

# Anales de Jurisprudencia

## Contenido

### Materia Constitucional

Magistrado Antonio Muñozcano Eternod  
Recurso de queja contra auto admisorio de la acción de tutela efectiva de derechos humanos / improcedencia contra actos legislativos

### Materia Civil

Magistrada Alicia Pérez de la Fuente  
Procedencia de la acción de extinción de dominio y costas

Magistrada María del Rosario Marengo Ortega  
Prescripción adquisitiva, bienes del dominio privado cuya titularidad registral corresponde al entonces Distrito Federal

### Materia Justicia para Adolescentes

Magistrada María del Rosario Tirado  
Delito de violación / obligación de juzgar con perspectiva de género

### Materia Penal

Magistrado Jorge Guerrero Meléndez  
Régimen penitenciario / competencia para conocer la impugnación de una sanción disciplinaria

### Publicación Especial

Magistrada Celia Marín Sasaki  
Mecanismos de Atención y Protección en caso de Violencia de Género en la Ciudad de México



1933 - 2020

X Época

# Anales de Jurisprudencia

*Magistrado Dr. Rafael Guerra Álvarez*

**Presidente del Poder Judicial  
de la Ciudad de México**

**Consejeros de la Judicatura de la CDMX**

*Dr. Ricardo Amezcua Galán*

*Lic. Susana Bátiz Zavala*

*Dra. Irma Guadalupe García Mendoza*

*Dr. Jorge Martínez Arreguín*

*Dra. Blanca Estela del Rosario Zamudio Valdés*

La Dirección de Anales de Jurisprudencia y Publicaciones invita a los magistrados, jueces, abogados y estudiosos del Derecho al envío de artículos y estudios jurídicos originales para su publicación.

Los escritos deberán ser presentados en medio impreso y electrónico, con la correspondiente división de títulos y subtítulos. Toda correspondencia deberá ser enviada a la Dirección de Anales de Jurisprudencia y Publicaciones, ubicada en Dr. Claudio Bernard, No. 60, PB, Esq. Dr. Jiménez, Col. Doctores, Alcaldía Cuauhtémoc, C.P. 06720, Ciudad de México. Teléfono: 91564997, ext. 111008. Correo electrónico: [analesjurisprudencia.publicaciones@tsjcdmx.gob.mx](mailto:analesjurisprudencia.publicaciones@tsjcdmx.gob.mx)

Los artículos firmados son responsabilidad exclusiva de sus autores, y no reflejan en modo alguno el criterio u opinión de la Institución.



PUBLICACIÓN CREADA COMO  
**“DIARIO DE JURISPRUDENCIA”**  
EN 1903, Y CON LA PRESENTE DENOMINACIÓN  
A PARTIR DE 1932

**TOMO 368**  
DÉCIMA ÉPOCA  
NOVIEMBRE - DICIEMBRE 2020

## Informes y ventas

*Anales de Jurisprudencia, Leyes y Códigos Tematizados,  
Colecciones Doctrina y Clásicos del Derecho,  
y demás obra editorial*

## DIRECCIÓN GENERAL DE ANALES DE JURISPRUDENCIA Y BOLETÍN JUDICIAL

Dr. Claudio Bernard, No. 60, PB, Colonia Doctores,  
Alcaldía Cuauhtémoc, C. P. 06720, Ciudad de México.

Teléfono: 91564997, Exts. 111002 y 111008

AJ ANALES DE JURISPRUDENCIA, año 83, tomo 368, noviembre-diciembre, 2020, es una publicación bimestral editada por el Poder Judicial de la Ciudad de México. Niños Héroes, No. 132, col. Doctores, Alcaldía Cuauhtémoc, C.P. 06720, Ciudad de México, tel. 91564997, Ext. 111008, [www.poderjudicialcdmx.gob.mx](http://www.poderjudicialcdmx.gob.mx), [analesjurisprudencia.publicaciones@tsjcdmx.gob.mx](mailto:analesjurisprudencia.publicaciones@tsjcdmx.gob.mx). Editor responsable: Raciél Garrido Maldonado. Reservas de Derechos al Uso Exclusivo No. 04-2010-073014561200-102; ISSN: 2007-1701; Licitud de Título y Contenido No. 14982, otorgado por la Comisión Calificadora de Publicaciones y Revistas Ilustradas de la Secretaría de Gobernación.

### Colaboradores:

- *Cristina Cárdenas Rayas* • *Ileana Mónica Acosta Santillán*
- *José Antonio González Pedroza*

### Diseño de portada, interiores y formato de interiores:

- *Sandra Juárez Galeote*

Queda estrictamente prohibida la reproducción total o parcial de los contenidos e imágenes de la publicación sin previa autorización del Poder Judicial de la Ciudad de México.



Magistrado. Dr. Rafael Guerra Álvarez  
PRESIDENTE DEL PODER JUDICIAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO

Lic. Raciel Garrido Maldonado  
DIRECTOR GENERAL DE ANALES DE JURISPRUDENCIA  
Y BOLETÍN JUDICIAL

Lic. Cristina Cárdenas Rayas  
DIRECTORA DE ANALES DE JURISPRUDENCIA  
Y PUBLICACIONES

Dr. José Castillo Larrañaga  
FUNDADOR







# Materia Constitucional



# SALA CONSTITUCIONAL

---

**MAGISTRADOS:** JAVIER RAÚL AYALA CASILLAS, ADRIANA CANALES PÉREZ, EDUARDO ALFONSO GUERRERO MARTÍNEZ, ANTONIO MUÑOZCANO ETERNOD, SARA PATRICIA OREA OCHOA, JORGE PONCE MARTÍNEZ Y CRUZ LILIA ROMERO RAMÍREZ.

**MAGISTRADO PONENTE:** ANTONIO MUÑOZCANO ETERNOD.

Recurso de Queja interpuesto por \*\*\*, en contra del auto de treinta de octubre del dos mil veinte, dictado por la C. Jueza Segundo de Tutela de Derechos Humanos de la Ciudad de México, en los autos del expediente \*\*\*/2020, Acción de Protección Efectiva de Derechos, promovido por \*\*\* en contra del CONGRESO DE LA CIUDAD DE MÉXICO.

**SUMARIOS:** COMPETENCIA DE LOS JUECES DE TUTELA DE DERECHOS HUMANOS PARA CONOCER SOBRE VIOLACIÓN DE DERECHOS HUMANOS PREVISTOS EN LA CONSTITUCIÓN LOCAL COMO RESULTADO DE LA APROBACIÓN DE MODIFICACIONES A LEYES POR EL PODER LEGISLATIVO DE LA CIUDAD. La Constitución Política de la Ciudad de México dispone en su artículo 36, apartado B, inciso b) numeral 3, que, con relación a la acción de protección efectiva de

derechos, la ley determinará los sujetos legitimados y establecerá los supuestos de procedencia; en esos términos, el Poder Constituyente Local con relación a la competencia de los Jueces de Tutela de Derechos Humanos, determinó en el décimo párrafo del artículo transitorio vigésimo tercero de la Constitución Política de la Ciudad de México, que “La competencia de dichos juzgados, así como el procedimiento que deberá seguirse ante éstos para el ejercicio de las acciones de protección efectiva de derechos, se regularán en la Ley Orgánica del Poder Judicial”. De esa guisa, la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Ciudad de México dispone en los artículos 67 al 77 lo relativo al procedimiento para el ejercicio de la acción de protección efectiva de derechos, en cuanto a su legitimidad y procedencia. De lo anterior puede colegirse, de una correcta interpretación sistemática y armónica de los distintos preceptos aludidos, que es procedente el juicio de protección efectiva de derechos en contra de la acción u omisión que constituya una probable violación, que vulnere o que haya violentado los derechos contemplados en la Constitución y que provenga de una alguna autoridad u órgano autónomo de la Ciudad de México, y que tal acto (acción u omisión) se genere al inicio y/o durante la sustanciación de algún procedimiento competencia de la Administración Pública, referida ésta a aquella que tiene a su cargo la persona titular de la Jefatura de Gobierno, por lo que contrario a lo que acontece en la especie, de acuerdo al acto señalado por el quejoso en su escrito inicial de la acción (a fojas 02 a 08 del Cuaderno Principal), éste consiste en la modificación de la Ley de Austeridad, Transparencia en Remuneraciones, Prestaciones, Ejercicio de

Recursos de la Ciudad de México, por lo que se trata de un acto inherente al Congreso como depositario del Poder Legislativo de esta Ciudad, de acuerdo con el ámbito competencial determinado por la Constitución que en el inciso a), apartado D, del artículo 29 de la Constitución. Así, puede deducirse que el imponente pretendía la impugnación de la aprobación de una ley ordinaria cuya reforma o modificación es atribución del Congreso de la Ciudad de México, acto sobre el cual los jueces de Tutela de Derechos Humanos no tienen competencia para realizar control constitucional local en vía directa, en razón que la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Ciudad de México no les faculta para ello

PROCEDIMIENTO DE PROTECCIÓN DE DERECHOS, POR MANDATO DEL CONSTITUYENTE SE DETERMINA EN LA LEY ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO. El Constituyente que dispuso que en materia del procedimiento de protección efectiva de derechos, fuera la ley constitucional relativa a la organización y funcionamiento del Poder Judicial de esta Ciudad en particular, la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Ciudad de México, la que determinara quiénes serían los sujetos legitimados para su presentación y los supuestos de procedencia, de conformidad con el artículo transitorio vigésimo tercero de la Constitución Política de la Ciudad de México, por lo que no son competentes los Jueces de Tutela de Derechos Humanos para conocer a través de la acción de protección efectiva de derechos sobre la posible violación de derechos humanos previstos en la Constitución Local como resultado de la aprobación de modificaciones a leyes por

el Poder Legislativo de la Ciudad, como es en la especie, la Ley de Austeridad, Transparencia en Remuneraciones, Prestaciones y Ejercicio de Recursos de la Ciudad de México, toda vez que el Constituyente determinó que fuera dicho órgano legislativo el que previera los casos de procedencia y legitimación a través de la respectiva ley constitucional; por lo que al ser acorde con lo previsto en la citada norma fundamental local, no era necesario ni procedente realizar dicho control para inaplicar norma alguna.

RECURSO DE QUEJA PREVISTO EN LA FRACCIÓN I DEL ARTÍCULO 723 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA ESTA CIUDAD DE MÉXICO, MEDIO PARA IMPUGNAR LOS AUTOS QUE NO ADMITAN A TRÁMITE LA ACCIÓN DE PROTECCIÓN EFECTIVA DE DERECHOS. El inciso d) numeral 3, apartado B del artículo 36 de la Constitución Política de la Ciudad de México dispone de forma genérica que en la acción de protección efectiva de derechos, el quejoso podrá impugnar las resoluciones de los Jueces de Tutela de Derechos Humanos de acuerdo con las formalidades y procedimientos que se establezcan en la ley. Por su parte, el artículo 25 de la Ley Orgánica de la Sala Constitucional del Poder Judicial de la Ciudad de México dispone que a la Sala corresponderá resolver sobre las impugnaciones definitivas de los Juzgadores en materia de Tutela de Derechos Humanos. Ahora bien, el artículo 26 de la misma Ley Orgánica de la Sala Constitucional establece que podrán recurrirse únicamente las resoluciones definitivas emitidas por los Jueces de Tutela respecto de la acción de protección efectiva de derechos en determinados supuestos que no es el caso concreto, por lo que en virtud de que ni esta ley, ni la Ley Orgánica



del Poder Judicial de la Ciudad de México dilucidan cuáles son aquellas resoluciones definitivas susceptibles de ser impugnadas y en qué forma, como es la del caso concreto, es preciso acudir a la norma supletoria de conformidad con el artículo 14 de la misma Ley de la Sala Constitucional. Una primera conclusión es que esas resoluciones definitivas a las cuales se refiere el citado artículo 25 de la Ley Orgánica de la Sala Constitucional del Poder Judicial de la Ciudad de México son aquellas que impiden o paralizan definitivamente la prosecución del juicio, siendo éstas entre otras, las previstas en la fracción III del artículo 79 del Código de Procedimientos Civiles para la Ciudad de México (norma supletoria). Ello en virtud que en el caso concreto, se trata de un auto que desecha la acción de protección efectiva de derechos, de lo que se desprende que esa resolución tiene tal carácter al impedir la continuación del procedimiento solicitado por el quejoso. En esos términos puede afirmarse que dicho auto es impugnable al tener el carácter de definitivo, por lo que de conformidad con la fracción I del artículo 723 del Código de Procedimientos Civiles para esta Ciudad de México, el recurso de queja es procedente en contra de los autos que no admitan a trámite una demanda cuando se ejerza la acción de protección efectiva de derechos. Con base en las anteriores consideraciones y elementos de derecho y aras del principio pro persona en mayor beneficio del solicitante, es de concluirse que en el caso de resoluciones que no admitan a trámite la acción de protección efectiva de derechos, el recurso de queja previsto en el Código de Procedimientos Civiles para esta Ciudad de México, es el idóneo para impugnar el auto que desecha la demanda de acción de protección efectiva de derechos.

Ciudad de México. Sala Constitucional de la Ciudad de México, sesión de veinte de noviembre de dos mil veinte:

## RESULTANDOS:

1. El veintiséis de octubre de dos mil veinte, mediante escrito presentado ante la Oficialía de Partes Común Civil, Cuantía Menor, Oralidad, Familiar y Sección Salas de este Tribunal, \*\*\* promovió acción de protección efectiva de derechos en contra del decreto por el que se modifican diversas disposiciones a la Ley de Austeridad, Transparencia en Remuneraciones, Prestaciones y Ejercicio de Recursos de la Ciudad de México, publicado en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México el uno de octubre de dos mil veinte, y en específico, en lo relativo a la modificación del artículo 88 de la citada Ley, por lo que con esa misma fecha la demanda fue turnada al Juzgado Segundo de Tutela de Derechos Humanos de la Ciudad de México.

2. El veintisiete de octubre de dos mil veinte, fue recibido por el Juzgado Segundo de Tutela de Derechos Humanos de este Tribunal la solicitud descrita en el numeral que antecede, por lo que el treinta de octubre del dos mil veinte, el Secretario de Acuerdos dio cuenta a la Titular del Juzgado, quien con esa misma fecha procedió a dictar un auto en los siguientes términos:

Con el escrito de cuenta, anexos y copias simples fórmese expediente, y regístrese en el libro de gobierno de este juzgado bajo el número que le corresponde; y a fin de proveer el escrito de cuenta, debe tomarse en consideración que el artículo 66 de la Ley

Orgánica del Poder Judicial de la Ciudad de México dispone que:

La acción de protección efectiva es el mecanismo por medio del cual los jueces tutelares conocen de manera directa las posibles violaciones a los derechos humanos reconocidos en la Constitución, contra los que se inconformen el titular de un derecho o de un interés legítimo individual o colectivo al inicio y/o durante la sustanciación del algún procedimiento competencia de la Administración Pública.

El solicitante reclama en vía de acción de tutela de derechos, como acto reclamado el Decreto por el que se modifican diversas disposiciones de la LEY DE AUSTERIDAD, TRANSPARENCIA EN REMUNERACIONES PRESTACIONES Y EJERCICIO DE RECURSOS DE LA CIUDAD DE MÉXICO, publicado el uno de octubre de dos mil veinte, específicamente, en su artículo 88; mismo que no corresponde a la probable violación a los derechos reconocidos en la Constitución Ciudad de México, que derive de la sustanciación de algún procedimiento competencia de la Administración Pública de ésta Ciudad, sino que corresponde a un acto legislativo, por tanto, la acción pretendida resulta notoriamente improcedente, en virtud de que las situaciones de hecho invocadas como causa de pedir, son ajenas a los elementos indispensables para la procedencia de la acción, en especial, a la autoridad emisora del acto que se reclama, pues en términos de lo dispuesto por el artículo 66 de la Ley Orgánica de la Ciudad de México, debe provenir de una autoridad de la Administración Pública de la Ciudad de México, y no así, del Poder Legislativo; motivo por el cual, con el objeto de evitar obligar al solicitante a llevar un proceso, cuando su pretensión resulta notoriamente improcedente, de acuerdo los razonamientos esgrimidos en el presente proveído, en términos de lo dispuesto por el artículo 72 del Código Procesal

Civil de aplicación supletoria a la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Ciudad de México, se desecha de plano el presente asunto. Lo anterior se robustece con el criterio interpretativo, aplicado por analogía, emitido por el Poder Judicial de la Federación, Tesis número 1.4o. C.229. C, emitida por los Tribunales Colegiados de Circuito, visible en la página 2825 del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXXI, Febrero de 2010, Novena Época, (Registro 16285), intitulado “DESECHAMIENTO DE DEMANDAS CIVILES INVIABLES. SUPUESTOS PREVISTOS POR LOS ARTÍCULOS 72 Y 257 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL”, que a la letra señala:

En los artículos 72 y 257 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, existen supuestos para que los Jueces rechacen de plano o se nieguen a dar curso a las demandas, si no se cumple con los requisitos de admisibilidad o procedibilidad contemplados por el segundo precepto, como cuando resulte evidente, notoria, manifiesta e indudable su inviabilidad para alcanzar el objeto del juicio promovido, ya sea por la falta de un presupuesto procesal o de una condición para el dictado de un fallo de fondo, que no sea posible remover durante la secuencia procedimental que se instruyera, independientemente del material probatorio que se allegara y de las circunstancias que acontecieran, o inclusive, cuando el objeto perseguido o pretensión resulten absolutamente inviables, porque la situación fáctica invocada como causa de pedir, no se encuentre amparada en modo alguno por el derecho sustantivo, de modo que la promoción se pueda calificar como frívola o notoriamente improcedente. Esto es, en consideración a la estructura e integración jurídica de un proceso jurisdiccional, los supuestos lógicos y jurídicos que podrían dar pauta

para un desechamiento, podrían ser solamente los siguientes:

- a) Evidencia irremovible de que en el caso no se actualiza algún presupuesto procesal y, por tanto, no es susceptible de prueba posterior, porque con esto quedaría de manifiesto la imposibilidad jurídica y hasta material de integrar válidamente la relación jurídico procesal, que es exigencia sine qua non para dictar una sentencia de fondo en un juicio, como ocurriría, verbigracia, con la demanda presentada por una persona física para dilucidar una cuestión en la que fuera totalmente ajena directa o indirectamente;
- b) La falta, también insuperable, de algunas de las condiciones necesarias para el dictado de la sentencia de fondo al concluir el procedimiento, como son la legitimación ad causam y el interés jurídico; y
- c) La absoluta inviabilidad de lo pretendido, por no encontrarse tutelado, o hasta estar prohibido, por el derecho sustantivo, como por ejemplo el cumplimiento de un contrato donde se hubiera pactado la comisión de un delito, el cumplimiento del débito carnal, la imposición de una sanción penal por deudas de carácter puramente civil, etcétera.

Por tanto, devuélvase los documentos exhibidos, previa razón e identificación que por su recibo deje asentada en los mismos; facultando a las profesionistas y personas señaladas escrito cuenta, para el único efecto de recoger los documentos en los términos asentados con antelación. Por último, archívese el presente expediente como asunto concluido, y háganse las anotaciones de ley correspondientes.

Notifíquese (*sic*)

**3.** Inconforme con el auto anterior, \*\*\* interpuso recurso de queja, el cual la Jueza Segundo de Tutela de Derechos Humanos, mediante auto de doce de noviembre de dos mil veinte, admitió

a trámite, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 723 fracción I y 725 del Código de Procedimientos Civiles para esta Ciudad de México, aplicados de forma supletoria de conformidad con lo previsto por el párrafo segundo del artículo 76 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Ciudad de México, por lo que ordenó la remisión de los autos originales y su informe justificado a esta Sala Constitucional para la sustanciación del recurso pertinente.

4. Recibidas las respectivas actuaciones a la Sala Constitucional, el Secretario General de Acuerdos dio cuenta con ellas al Magistrado Presidente, por lo que éste procedió a dictar el acuerdo de radicación, confirmando la llegada de las mismas y la competencia para conocer sobre del recurso de Queja planteado por \*\*\* en contra del auto de treinta de octubre del dos mil veinte, dictado por la Jueza Segundo de Tutela de Derechos Humanos en el expediente \*\*\*/2020, por lo que en cumplimiento con lo dispuesto por la fracción II del artículo 50 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Ciudad de México, así como los acuerdos Tercero y Quinto de la primera sesión de esta Sala Constitucional de veintinueve de noviembre del dos mil diecinueve (\*\*\*\*\*), se designó como instructor para poner al presente asunto en estado de resolución al Magistrado Antonio Muñozcano Eternod, lo que se plantea al tenor de los siguientes;

## CONSIDERANDO:

I. Esta Sala Constitucional de la Ciudad de México, en su carácter de máxima autoridad en materia de interpretación de la Constitución Política de los Ciudad de México, y encargada de garantizar la defensa interior y supremacía de la Constitución y

la integridad del sistema jurídico local, es competente para conocer sobre las impugnaciones de las resoluciones de las o los jueces de tutela de derechos humanos, de conformidad con lo dispuesto por el inciso d) numeral 3, apartado B del artículo 36 de la Constitución Política de la Ciudad de México, como es en la especie.

**II.** Con relación al recurso de queja presentado, previamente a la correcta interposición y cumplimiento de las formalidades de procedibilidad en el caso concreto, es preciso dilucidar un primer cuestionamiento:

*¿El recurso de queja previsto en la fracción I del artículo 723 del Código de Procedimientos Civiles para esta Ciudad de México, es el medio adecuado para impugnar los autos de los Jueces de Tutela de Derechos Humanos que no admitan a trámite procedimiento para ejercer la acción de protección efectiva de derechos?*

Al respecto, el inciso d) numeral 3, apartado B del artículo 36 de la Constitución Política de la Ciudad de México<sup>1</sup> dispone de forma genérica que en la acción de protección efectiva de derechos, el quejoso podrá impugnar las resoluciones de los Jueces de Tutela de Derechos Humanos de acuerdo con las formalidades y procedimientos que se establezcan en la ley.

Por su parte, el artículo 25<sup>2</sup> de la Ley Orgánica de la Sala Constitucional del Poder Judicial de la Ciudad de México, dispone que a esta Sala corresponderá resolver sobre las impugnaciones

1 Inciso referido "d) La o el quejoso podrá impugnar ante la Sala Constitucional las resoluciones de las o los jueces de tutela, en los plazos y conforme a los procedimientos previstos en la ley;"

2 "Artículo 25.- La Sala Constitucional conocerá sobre las impugnaciones a las resoluciones definitivas emitidas por las o los Jueces de Tutela, las cuales deberán ser interpuestas por la parte quejosa dentro del término de diez días contados a partir de aquel en que surta efectos la notificación de la resolución emitida".

definitivas de los Juzgadores en materia de Tutela de Derechos Humanos. Hasta aquí puede concluirse que las resoluciones emitidas por los Jueces de Tutela pueden ser impugnadas, y será la Sala Constitucional la que se encargue de resolver tales impugnaciones.

Ahora bien, el artículo 26<sup>3</sup> de la misma Ley Orgánica de la Sala Constitucional, dispone que podrán recurrirse únicamente las resoluciones definitivas emitidas por los Jueces de Tutela respecto de la acción de protección efectiva de derechos en determinados supuestos que no es el caso concreto, por lo que en virtud que ni esta ley, ni la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Ciudad de México dilucidan cuáles son aquellas resoluciones definitivas susceptibles de ser impugnadas y en qué forma, como es la del caso concreto, por lo que es preciso acudir a la norma supletoria de conformidad con el artículo 14 de la misma Ley de la Sala Constitucional, así como el siguiente criterio jurisprudencial, perteneciente a la Décima Época, cuya instancia es la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, con registro 2003161, con fuente en el *Semanario Judicial de la Federación*, Libro XVIII, marzo de 2013, Tomo 2, en materia constitucional, Tesis 2a./J. 34/2013 (10a.), visible en la página 105, cuyo rubro y texto es:

#### SUPLETORIEDAD DE LAS LEYES. REQUISITOS PARA QUE OPERE. La aplicación supletoria de una ley respecto de otra

3 Artículo 26.- Podrán recurrirse únicamente las resoluciones definitivas emitidas por la Jueza o Juez de Tutela respecto de la acción de protección efectiva de derechos en los siguientes supuestos:

I. Se haya decidido u omitido decidir sobre la constitucionalidad de normas locales de carácter general, en un ejercicio de control difuso a la luz del contenido de la Constitución Política de la Ciudad de México, cuando hubieren sido planteadas;

II. Se haya establecido la interpretación directa de un precepto de la Constitución Política de la Ciudad de México, o se haya omitido decidir sobre tales cuestiones cuando hubieren sido planteadas.



procede para integrar una omisión en la ley o para interpretar sus disposiciones y que se integren con otras normas o principios generales contenidos en otras leyes. Así, para que opere la supletoriedad es necesario que: a) El ordenamiento legal a suplir establezca expresamente esa posibilidad, indicando la ley o normas que pueden aplicarse supletoriamente, o que un ordenamiento establezca que aplica, total o parcialmente, de manera supletoria a otros ordenamientos; b) La ley a suplir no contemple la institución o las cuestiones jurídicas que pretenden aplicarse supletoriamente o, aun estableciéndolas, no las desarrolle o las regule deficientemente; c) Esa omisión o vacío legislativo haga necesaria la aplicación supletoria de normas para solucionar la controversia o el problema jurídico planteado, sin que sea válido atender a cuestiones jurídicas que el legislador no tuvo intención de establecer en la ley a suplir; y, d) Las normas aplicables supletoriamente no contraríen el ordenamiento legal a suplir, sino que sean congruentes con sus principios y con las bases que rigen específicamente la institución de que se trate.

Así en la especie, toda vez que tales dispositivos prevén la posibilidad de impugnar las resoluciones definitivas dictadas por los Jueces de Tutela, y ante ello existe un vacío en las normas Constitucionales y la Ley Procesal de la Sala Constitucional, para definir cuál es el medio adecuado para la impugnación de ese tipo de resoluciones, una vez que han sido colmados los anteriores requisitos, es preciso acudir a la norma supletoria, siendo ésta el Código de Procedimientos Civiles para la Ciudad de México, que establece en su artículo 79 lo siguiente:

**Artículo 79.** Las resoluciones son:

- I. Simples determinaciones de trámite y entonces se llamarán decretos;
- II. Determinaciones que se ejecuten provisionalmente y que se llaman autos provisionales;
- III. Decisiones que tienen fuerza de definitivas y que impiden o paralizan definitivamente la prosecución del juicio, y se llaman autos definitivos;
- IV. Resoluciones que preparan el conocimiento y decisión del negocio ordenando, admitiendo o desechando pruebas, y se llaman autos preparatorios;
- V. Decisiones que resuelven un incidente promovido antes o después de dictada la sentencia, que son las sentencias interlocutorias;
- VI. Sentencias definitivas.

Una primera conclusión, es que esas resoluciones definitivas a las cuales se refiere el citado artículo 25 de la Ley Orgánica de la Sala Constitucional del Poder Judicial de la Ciudad de México, son aquellas que impiden o paralizan definitivamente la prosecución del juicio, siendo éstas entre otras, las previstas en la fracción III del dispositivo transcrito, ello en virtud que en el caso concreto, se trata de un auto que desecha la acción de protección efectiva de derechos, de lo que se desprende que esa resolución tiene tal carácter al impedir la continuación del procedimiento solicitado por el quejoso. En esos términos puede afirmarse que dicho auto es impugnabile al tener el carácter de *definitivo*, por lo que de conformidad con la fracción I del artículo 723 del Código de Procedimientos Civiles para esta Ciudad de México, el recurso de queja es procedente en contra de los autos que no admitan a trámite una demanda cuando se ejerza la acción de protección efectiva de derechos.

Con base en las anteriores consideraciones y elementos de derecho y aras del principio pro persona en mayor beneficio del solicitante, es de concluirse que en el caso de resoluciones que no admitan a trámite la acción de protección efectiva de derechos, el recurso de queja previsto en el Código de Procedimientos Civiles para esta Ciudad de México, es el idóneo para impugnar el auto que desecha la demanda de acción de protección efectiva de derechos, en razón de que es un *auto definitivo* que paraliza el procedimiento de la acción deseada, por lo que éste es impugnabile de acuerdo a las normas procesales de esta Sala, siendo el medio adecuado para hacerlo como quedó establecido, el recurso de queja, toda vez que ésta es procedente en contra de los autos que no admitan a trámite una demanda, de conformidad con la fracción I del artículo 723 de la citada legislación adjetiva civil.

Ahora bien, en relación con la interposición del recurso en tiempo y forma, éste cumplió con los requisitos establecidos en la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Ciudad de México, así como en el Código de Procedimientos Civiles para esta Ciudad, habiendo sido presentado por escrito, dentro de los tres días siguientes al en que haya surtido sus efectos la notificación en que se le hizo saber al quejoso la resolución impugnada, de conformidad con lo previsto por el artículo 725 de la misma legislación adjetiva civil.

**III.** El quejoso expresó como motivos de inconformidad, los que constan en a fojas 07 a 11 del Cuaderno de Queja, mismos que se tienen por reproducidos en obvio de repeticiones.

**IV.** Esencialmente <sup>\*\*\*</sup>, expuso su inconformidad con el auto recurrido, consistente en que la Juez del conocimiento viola el principio de supremacía constitucional previsto en el artículo 4º de la Constitución Política de la Ciudad de México, en razón que limitó la procedencia de la acción efectiva de derechos de forma

indebida al aplicar una causal contenida en una norma secundaria sin sustento en la norma constitucional.

Asimismo, argumentó que dicho decreto publicado el uno de octubre del dos mil veinte, le otorga facultades a la Jefa de Gobierno de la Ciudad de México, las cuales no tienen sustento en la Constitución Política de la Ciudad de México, en virtud que la facultad de modificar el contenido orgánico y financiero del Presupuesto de Egresos, es única y exclusivamente del Congreso de la Ciudad de México, de ahí que considera que se violan los derechos a una ciudad democrática y el derecho a una buena administración, ambos previstos en la Constitución Política de la Ciudad de México, el primero de ellos consagrado en el artículo 7 como continente y el segundo de ellos previsto en el apartado A del mismo artículo como contenido del primero.

**V.** Del análisis de constancias de autos, las cuales gozan de valor probatorio pleno, de conformidad con lo previsto en los artículos 327 fracción VIII y 403 del Código de Procedimientos Civiles para esta Ciudad, la presente resolución se fundamenta en las siguientes consideraciones de derecho y con base en la lógica y la experiencia, las cuales dan sustento a la presente resolución, en virtud de las razones que a continuación se mencionan.

Esencialmente, el quejoso aduce como motivo de inconformidad que la Jueza de Tutela del conocimiento, no haya realizado un examen de control de constitucionalidad y convencionalidad, de conformidad con lo que dispone el artículo 4, apartado A, numeral 6 de la Constitución Política para esta Ciudad de México, y por el contrario, privilegió en su aplicación a una causal de improcedencia prevista en una norma ordinaria que no tiene sustento en la Constitución Local, por lo que se contraviene el

principio de supremacía constitucional previsto en citado artículo 4 Constitucional. De tales motivos de inconformidad se desprende que la materia del ejercicio de protección efectiva de derechos era impugnar la modificación del artículo 88 de la Ley de Austeridad, Transparencia en Remuneraciones, Prestaciones y Ejercicio de Recursos de la Ciudad de México, misma que fue publicada en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México el uno de octubre del dos mil veinte, del que derivó el auto que desechó la solicitud de acción de protección impugnada, por lo que para resolver si los motivos de inconformidad son fundados o infundados cabe responder a la siguiente cuestión:

**¿Son competentes los Jueces de Tutela de Derechos Humanos para conocer a través de la acción de protección efectiva de derechos sobre la posible violación de derechos humanos previstos en la Constitución Local como resultado de la aprobación de modificaciones a leyes por el Poder Legislativo de la Ciudad, como es en la especie, la Ley de Austeridad, Transparencia en Remuneraciones, Prestaciones y Ejercicio de Recursos de la Ciudad de México?**

La respuesta se desarrollará al considerar que, sobre la facultad de los Jueces de Tutela de Derechos Humanos, la Constitución Política de la Ciudad de México dispone en su artículo 36, apartado B, inciso b) numeral 3, que, con relación a la acción de protección efectiva de derechos, la ley determinará los sujetos legitimados y establecerá los supuestos de procedencia, en esos términos, el Poder Constituyente Local con relación a la competencia de los Jueces de Tutela de Derechos Humanos, determinó en el décimo párrafo del artículo transitorio vigésimo tercero de la Constitución Política de la Ciudad de México, lo siguiente :

La competencia de dichos juzgados, así como el procedimiento que deberá seguirse ante éstos para el ejercicio de las acciones de protección efectiva de derechos, se regularán en la Ley Orgánica del Poder Judicial.

De esa guisa, la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Ciudad de México, dispone en los artículos 67 al 77 lo relativo al procedimiento para el ejercicio de la acción de protección efectiva de derechos, por lo que, en cuanto a su legitimidad y procedencia, el legislador ordinario en uso de esa libertad de configuración legislativa, dispuso en los artículos 66 y 67, lo siguiente:

**Artículo 66.** Los Juzgados de Tutela de Derechos Humanos conocerán de la acción de protección efectivas de derechos de conformidad con lo que establece el artículo 36, apartado B, numeral 3 de la Constitución.

La acción de protección efectiva es el mecanismo por medio del cual los jueces tutelares conocen de manera directa las posibles violaciones a los derechos humanos reconocidos en la Constitución, contra los que se inconformen el titular de un derecho o de un interés legítimo individual o colectivo al inicio y/o durante la sustanciación del (sic) algún procedimiento competencia de la Administración Pública.

**Artículo 67.** Las reclamaciones de tutela son procedentes en los siguientes casos:

- I. En contra de la acción de alguna autoridad u Órgano Autónomo de la Ciudad de México que constituya una probable violación, que viole o que haya violado los derechos contemplados en la Constitución; y

- II. En contra de la omisión de alguna autoridad de la Ciudad de México u Órgano Autónomo de la Ciudad de México que constituya una probable violación, que viole o que haya violado los derechos contemplados en la Constitución.

Con relación a lo anterior, la misma Constitución Política de la Ciudad de México prevé en el artículo 32, apartado A numeral 1, que la Administración Pública de la Ciudad estará cargo de la Jefatura de Gobierno, de conformidad con lo siguiente:

La persona titular del Poder Ejecutivo se denominará Jefa o Jefe de Gobierno de la Ciudad de México y tendrá a su cargo la administración pública de la entidad; será electa por votación universal, libre, secreta y directa; no podrá durar en su encargo más de seis años y entrará en funciones el 5 de octubre del año de la elección. Durante el tiempo que dure su encargo deberá residir en la Ciudad de México.

Por lo que, consecuentemente el artículo 33 de la misma Constitución, establece que la Administración Pública podrá ser centralizada o descentralizada, debiendo reglamentarse tales atribuciones en la Ley Orgánica de la Administración Pública de la Ciudad de México, de lo que puede colegirse por tanto, de una correcta interpretación sistemática y armónica de los distintos preceptos aludidos, que es procedente el juicio de protección efectiva de derechos en contra de la acción u omisión que constituya una probable violación, que vulnere o que haya violentado los derechos contemplados en la Constitución y que provenga de una alguna autoridad u órgano autónomo de la Ciudad de México, y que tal acto (acción u omisión) se genere al inicio y/o durante la sustanciación de algún procedimiento competencia de

la Administración Pública, referida ésta a aquella que tiene a su cargo la persona titular de la Jefatura de Gobierno, por lo que contrario a lo que acontece en la especie, de acuerdo al acto señalado por el quejoso en su escrito inicial de la acción (a fojas 02 a 08 del Cuaderno Principal), éste consiste en la modificación de la Ley de Austeridad, Transparencia en Remuneraciones, Prestaciones, Ejercicio de Recursos de la Ciudad de México, por lo que se trata de un acto inherente al Congreso como depositario del Poder Legislativo de esta Ciudad, de acuerdo con el ámbito competencial determinado por la Constitución que en el inciso a), apartado D, del artículo 29 de la Constitución, que dispone:

El Congreso de la Ciudad de México tendrá las siguientes competencias legislativas:

- a) Expedir y reformar las leyes aplicables a la Ciudad de México en las materias conferidas al ámbito local, por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en las que se ejerzan facultades concurrentes, coincidentes o de coordinación con los poderes federales y las que no estén reservadas a la Federación, así como las que deriven del cumplimiento de los tratados internacionales en materia de derechos humanos y todas aquellas que sean necesarias, a objeto de hacer efectivas las facultades concedidas a las autoridades de la Ciudad;

De lo anterior, puede deducirse que el impetrante, pretendía la impugnación de la aprobación de una ley ordinaria cuya reforma o modificación es atribución del Congreso de la Ciudad de México, acto sobre el cual los jueces de Tutela de Derechos Humanos, no tienen competencia para realizar control constitucional local en vía directa en tal supuesto, en razón que la Ley Orgánica



del Poder Judicial de la Ciudad de México no les faculta para ello, por lo que contrario a lo afirmado por el impetrante, fue el mismo Constituyente el que dispuso que en materia del procedimiento de protección efectiva de derechos, fuera la ley constitucional relativa a la organización y funcionamiento del Poder Judicial de esta Ciudad en particular, la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Ciudad de México, la que determinara quiénes serían los sujetos legitimados para su presentación y los supuestos de procedencia de conformidad con el citado artículo transitorio vigésimo tercero de la Constitución Política de la Ciudad de México, por lo que la respuesta a la interrogante central del presente apartado, es que no son competentes los Jueces de Tutela de Derechos Humanos para conocer a través de la acción de protección efectiva de derechos sobre la posible violación de derechos humanos previstos en la Constitución Local como resultado de la aprobación de modificaciones a leyes por el Poder Legislativo de la Ciudad, como es en la especie, la Ley de Austeridad, Transparencia en Remuneraciones, Prestaciones y Ejercicio de Recursos de la Ciudad de México.

Por lo anterior, resulta infundada la presente queja, toda vez que contrario a lo afirmado por el recurrente, el texto Constitucional sí otorga esa facultad para determinar las causas de procedencia al legislador ordinario a través de la citada ley constitucional orgánica, y consecuentemente las causas de procedencia y limitación son previstas en una ley que no tiene el carácter de ordinaria como aduce, sino de constitucional, y fue el Constituyente el que determinó dar al Congreso tales la configuración de las causales de procedencia y legitimación.

Asimismo, tampoco le asiste la razón al quejoso sobre su afirmación en el sentido de que la Jueza debió realizar el Control de

Constitucionalidad al que alude el numeral 6, del Apartado A del artículo 4 de la Constitución Política de la Ciudad de México, fundado en que el dispositivo en el cual se había sustentado la Jueza para desechar su solicitud contravenía a la Constitución Local al disponer la ley una limitación que le impedía hacer un control constitucional en vía directa, en virtud que tal limitación no estaba contenida en dicha Constitución, toda vez que en contrario a lo que afirmó el recurrente como motivo de inconformidad, se ha sustentado con suficiencia que el Constituyente determinó que fuera dicho órgano legislativo el que previera los casos de procedencia y legitimación a través de la respectiva ley constitucional; por lo que al ser acorde con lo previsto en la citada norma fundamental local, no era necesario ni procedente realizar dicho control para inaplicar norma alguna. Cabe precisar además que el quejoso transcribe como fundamento del motivo del control de constitucionalidad que invoca, un precepto que ha sido modificado a través del Constituyente Permanente, lo anterior a consecuencia que la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la Acción de Inconstitucionalidad 15/2017 y sus acumuladas 16/2017, 18/2017 y 19/2017, resolvió invalidar algunas porciones normativas de ese precepto, por lo que a efecto de acatar los lineamientos de dicho mecanismo de control constitucional previstos en los párrafos 777 al 795 de la citada resolución, el Constituyente Permanente aprobó modificaciones al texto Constitucional de la Ciudad, las cuales fueron publicadas en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México el veintiséis de julio del dos mil diecinueve, quedando el numeral 6, del apartado A, del artículo 4 de nuestra Constitución Local en los siguientes términos:

6. Las autoridades jurisdiccionales de la Ciudad ejercerán el control de constitucionalidad, favoreciendo en todo tiempo la

protección más amplia para las personas, dejando de aplicar aquellas normas contrarias esta Constitución.

De lo anterior, parte una última cuestión ¿Cuál es el medio de control constitucional local idóneo y eficaz para plantear una posible contradicción entre la Constitución Política de la Ciudad de México y normas locales de carácter general, que hayan sido publicadas y promulgadas, cuya particularidad en el caso concreto es que se trata de una ley aprobada por el Congreso de la Ciudad de México, depositario del Poder Legislativo de esta Ciudad?

Para responder la interrogante, es preciso comenzar por afirmar que, contrario a lo planteado por el recurrente, la configuración legislativa que ha dado el Congreso de la Ciudad sobre la procedencia y legitimación de los actos u omisiones provenientes de la Administración Pública, sea que el acto u omisión provenga de una autoridad o un órgano autónomo, para que sean únicamente estos actos los que puedan ser atacados a través del ejercicio de la acción de protección efectiva de tutela, no es irrestricta ni ilimitada, sino que obedece a una razonabilidad en función que el Constituyente reservó para ser sometidos a control constitucional diferente a aquellos actos tanto material como formalmente legislativos y por tanto, que tengan lugar en uso de las atribuciones propias del Congreso de la Ciudad como depositario del Poder Legislativo, por lo que tales actos deberían ser impugnados por otro medio de control de la constitución, es decir la Acción de Inconstitucionalidad, de conformidad con el artículo 36, apartado B, inciso c) de la Constitución de la Política de la Ciudad de México, por lo que esta vía es el medio idóneo para impugnar una norma local de carácter general, elementos que reviste el acto

que pretendía atacarse por este medio, y en el caso particular pueden acudir a ésta como sujetos legitimados los ciudadanos (a diferencia del medio de control homólogo sustanciado por nuestro más Alto Tribunal de Justicia de la Nación), cuando consideren afectados sus derechos por la vigencia de dicha ley, siempre que la solicitud cuente con al menos cinco mil firmas de las personas inscritas en la lista nominal de electores de esta Ciudad, lo anterior, de acuerdo con lo previsto por el inciso f), numeral 1, del apartado C, del artículo 36 citado ordenamiento fundamental local.

En lo correspondiente a los agravios consistentes en que, mediante el citado decreto, se otorgan indebidamente facultades a la jefa de Gobierno para modificar el Presupuesto de Egresos aprobado por el Congreso de la Ciudad de México, cabe precisar que tales argumentos son materia de fondo en el planteamiento del quejoso, por lo que, para ese propósito, quedan a salvo los derechos del impetrante para que los haga valer en la vía que estime conveniente.

**VI.** Es por las anteriores consideraciones que esta Sala Constitucional estima que la resolución dictada por la Jueza Segundo de Tutela de Derechos, es apegada a la Constitución Política de la Ciudad de México, lo que hace en consecuencia infundado el presente recurso de queja.

Por lo expuesto y fundado, es de resolverse y, se;

## **RESUELVE:**

**PRIMERO.** Son **INFUNDADOS** los motivos de inconformidad expresados en el presente Cuaderno de Queja por **\*\*\***, en consecuencia;

**SEGUNDO.** Se CONFIRMA el auto de treinta de octubre del dos mil veinte, dictado por la C. Jueza Segundo de Tutela de Derechos Humanos de la Ciudad de México, en los autos del expediente \*\*/2020, Acción de Protección Efectiva de Derechos, promovido por \*\*\* en contra del CONGRESO DE LA CIUDAD DE MÉXICO.

**TERCERO.** Notifíquese y remítase testimonio de la presente resolución y constancia de sus notificaciones al juzgado de origen y, en su oportunidad, archívese el presente expediente de queja como asunto concluido.

Ciudad de México, a 20 de noviembre de 2020.

Así, por unanimidad de votos lo resolvieron y firman los CC. Magistrados Integrantes de la Sala Constitucional de la Ciudad de México, en términos del artículo 56 de la Ley de la Sala Constitucional del Poder Judicial de la Ciudad de México, ante el C. Secretario de General de Acuerdos, doctor Mario Ignacio Álvarez Ledesma, que autoriza y da fe. Doy Fe.





A stylized map of Italy is formed by a mosaic of blue triangles of various shades, ranging from dark blue to light blue. The map is positioned on the left side of the page, with its right edge overlapping a red horizontal bar. The red bar contains the text 'Materia Civil' in white, bold, sans-serif font.

# Materia Civil



# PRIMERA SALA CIVIL

**MAGISTRADOS:** ALICIA PÉREZ DE LA FUENTE, MARCO ANTONIO VELASCO ARREDONDO  
MARTHA LUCÍA ELIZONDO TÉLLES.

**MAGISTRADA PONENTE:** ALICIA PÉREZ DE LA FUENTE

Recurso de apelación interpuesto por la parte actora, por conducto de su representante, agente del Ministerio Público especializada en el procedimiento de extinción de dominio en representación del Gobierno del Distrito Federal, hoy Ciudad de México, contra la sentencia definitiva dictada por el C. Juez Quinto de lo Civil de la Ciudad de México, en el juicio especial de extinción de dominio.

**SUMARIOS:** EXTINCIÓN DE DOMINIO, CONDENAS AL MINISTERIO PÚBLICO. Siendo coincidentes los resolutivos de la resolución de segunda instancia con los de la sentencia de primera instancia, con fundamento en el artículo 140, fracción IV del Código de Procedimientos Civiles para la Ciudad de México, deberá condenarse al apelante a pagar las costas procesales causadas en ambas instancias.

EXTINCIÓN DE DOMINIO, IMPROCEDENCIA POR FALTA DE ELEMENTOS APORTADOS POR EL MINISTERIO PÚBLICO. Queda de manifiesto que la acción de extinción de dominio

procede contra los bienes que han sido instrumento, objeto o producto de los delitos de delincuencia organizada, contra la salud, secuestro, robo de vehículos y trata de personas. Al ejercer su acción, el Ministerio Público debe aportar al juicio relativo "elementos suficientes" para acreditar, en primer lugar, que tuvieron lugar los hechos ilícitos que se adecuan a la descripción normativa de los delitos mencionados, de acuerdo con la legislación penal que sea aplicable para juzgarlos; en segundo, que los bienes objeto del juicio fueron instrumento, objeto o producto de los delitos citados. La demostración de este segundo extremo constituye un elemento de la acción y, por ende, corresponde al actor la carga de probarlo, debido a que los artículos 41, último párrafo y 50, fracción II, de la Ley de Extinción de Dominio para esta entidad, establecen que la carga probatoria es por parte del Ministerio Público, además de que se manifiestan las condiciones que se deben reunir para que el Juez determine procedente la extinción de dominio; sin pasar por alto que el artículo 50 de la ley antes citada se remite al artículo 5 de ese mismo ordenamiento, que en su fracción I claramente sujeta la procedencia de la acción en cuestión, a que el bien respectivo haya sido instrumento en la comisión del hecho ilícito. En el caso concreto está sujeta a que el Ministerio Público acredite que se ejercía el narcomenudeo, siendo utilizado el inmueble como instrumento para la comisión del hecho ilícito, lo cual deja claro que esa circunstancia es un elemento constitutivo de la acción, que como tal corresponde demostrar a la parte actora en términos de lo que establece el artículo 281 del código procesal civil de aplicación supletoria a la mencionada ley.

Ciudad de México, a veintinueve de marzo de dos mil diecinueve. Vistos los autos del Toca <sup>\*\*\*</sup>, para resolver el recurso de apelación interpuesto por la parte actora, por conducto de su representante licenciada Diana Ivone Castañón Lara, Agente del Ministerio Público especializada en el procedimiento de extinción de dominio de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal en representación del Gobierno del Distrito Federal, hoy Ciudad de México, en contra de la sentencia definitiva de fecha veintiuno de noviembre de dos mil dieciocho, dictada por el C. Juez Quinto de lo Civil de la Ciudad de México, en el juicio ESPECIAL DE EXTINCIÓN DE DOMINIO, seguido por <sup>\*\*\*</sup> en contra de <sup>\*\*\*</sup> Expediente <sup>\*\*\*</sup>; y,

## RESULTANDOS:

1. La sentencia definitiva concluyó con los siguientes puntos resolutivos:

**PRIMERO.** Ha procedido la vía especial de Extinción, de Dominio en la que la parte actora <sup>\*\*\*</sup> no justificó los extremos de su acción y la parte afectada <sup>\*\*\*</sup> justificaron sus excepciones denominadas 1. La falta de acción y derecho y 4. todas las excepciones y defensas que se deriven de este ocurso de contestación a la demanda; y no compareció a juicio persona alguna diversa con el carácter de afectado, ni terceros, víctimas u ofendidos.

**SEGUNDO.** En consecuencia, se ordena el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en auto de seis de diciembre de dos mil diecisiete consistentes en la prohibición para enajenar y gravar el bien, así como la retención y aseguramiento del mismo, y la custodia del fo-

lio real del bien inmueble materia de *litis*, ordenada en diverso auto de trece de marzo de dos mil dieciocho.

**TERCERO.** Una vez que el presente fallo cause estado restitúyase la posesión del inmueble reclamado a los coafectados \*\*\*.

**CUARTO.** No se hace especial condena en costas en esta instancia, por no darse los supuestos para ello.

**QUINTO.** Notifíquese, quedando respaldo de la presente resolución en el Sistema Integral para Consulta de Resoluciones (SICOR); y habiendo sido dictada la presente resolución dentro del término extraordinario que dispone el artículo 46 de la Ley de Extinción de Dominio para la Ciudad de México.

2. Inconforme la parte actora, con la resolución antes transcrita, interpuso recurso de apelación, el que le fue admitido en ambos efectos, y habiéndose tramitado ante esta Sala, se citó por último a las partes para oír sentencia en los siguientes:

## CONSIDERANDOS:

I. La parte actora expresó como único agravio el contenido en el escrito presentado ante el Juzgado de origen el día diez de diciembre de dos mil dieciocho, que se tiene aquí por reproducido literalmente en obvio de repeticiones innecesarias.

II. El único agravio que vierte el apelante resulta infundado, en virtud de que como se desprende del Toca de apelación y de los autos principales que en originales se tienen a la vista, a los cuales se les concede pleno valor probatorio en términos de lo que establecen los artículos 327 fracción VIII y 403 del Código de

Procedimientos Civiles para esta entidad, se advierte que, el inconforme aduce que le causa agravio el considerando IV de la sentencia apelada, en especial la parte que se transcribe a continuación:

... En ese tenor, a juicio del suscrito, la pretensión de la representación social resulta improcedente pues si bien se condenó al afectado, por la comisión del delito CONTRA LA SALUD, en su modalidad de NARCOTRAAFICANCIA hipótesis de POSESIÓN, en agravio de la sociedad, al tener en su poder la cantidad de enervante prohibido por la ley -cannabis- sin contar con autorización de las autoridades sanitarias para su tenencia, empero, únicamente poseía el enervante para consumo personal en virtud de padecer una adicción a la sustancia. situación que no se acopla al espíritu de la Ley de Extinción de Dominio para el Distrito Federal -hoy Ciudad de México-, y si bien es cierto que el presente procedimiento es autónomo al procedimiento penal, dicha autonomía es relativa, pues no puede desvincularse lo fallado por la Alzada penal, menos aún pasarla desapercibida, pues en dicho procedimiento punitivo inclusive fueron valorados los medios convictivos contenidos en la averiguación previa aportada a juicio, arribándose a la absolución de la codemandada afectada \*\*\* a la reclasificación de la hipótesis del delito cometido por \*\*\* al no tenerse por demostrado el elemento subjetivo específico “con fines de comercio” ... (sic).

Asimismo, menciona el apelante que le causa agravio el incumplimiento a lo establecido por el artículo 81 del Código de Procedimientos Civiles para esta entidad así como el artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y los artículos 49 y 50 de la Ley de Extinción de Dominio para esta entidad.

Que el Juez de origen dictó una sentencia contraria a la ley, al señalar que no se aportaron datos que permitan considerar la

mala fe del afectado, o algún indicio de que el susodicho debió de haber tenido conocimiento alguno de los hechos delictivos, y que del cual no es congruente, con el escrito de demanda, ni con la instrumental de actuaciones.

Y que desde el escrito inicial de demanda, se ejercitó la acción en base a las constancias que integran la averiguación previa \*\*\* y su acumulada \*\*\*\*, así como de las diligencias que se realizaron dentro del expediente administrativo \*\*\*, y que se encuentra integrado por la misma representación social, en la cual manifiesta el inconforme la existencia de un evento típico, que se encuentran previstos en el artículo 4 de la Ley de Extinción de Dominio para esta entidad, y que el delito es contra la salud en su modalidad de narcomenudeo hipótesis de posesión con fines de comercio del narcótico denominado cannabis, y que comúnmente se le conoce como marihuana, considerado estupefaciente por la Ley General de Salud; asimismo manifiesta el recurrente que del acta levantada con motivo de la ejecución de la orden de cateo el día dieciocho de febrero de dos mil dieciséis, aunado con las documentales exhibidas como documento base de la acción, se integran las diligencias narradas, y que en las cuales se advertía que al momento del cateo librado por el Juzgado Trigésimo Cuarto de Primera Instancia en materia penal del Tribunal Superior de Justicia en la Ciudad de México, las mismas fueron practicadas en el inmueble de la controversia; y de la cual aduce el inconforme que se confirma con la sentencia de fecha dieciséis de agosto de dos mil dieciséis, dictada en la causa penal número \*\*\* radicada en el Juzgado Décimo Séptimo Penal para esta entidad, y que en su resolutive primero a los dos hoy demandados se les considera responsables en la comisión del delito contra la salud en su modalidad narcomenudeo, en su

hipótesis de posesión con fines de comercialización venta del narcótico denominado cannabis; y que de la cual, los afectados interpusieron un recurso de apelación, el que fue resuelto por sentencia de fecha diecisiete de octubre de dos mil dieciséis, en el que manifiesta el inconforme que se modificó la sentencia de primera instancia, quedando absuelta \*\*\* de dicho delito, ordenando su inmediata y absoluta libertad, y en cuanto al afectado \*\*\* quedando como responsable de dicho delito.

Asimismo señala el apelante que en este caso, el delito es contra la salud en su modalidad de narcomenudeo, y que del cual hace referencia el artículo 4 de la Ley de Extinción de Dominio para esta entidad, donde quedó debidamente acreditado, debido a que los hoy codemandados siempre habitaron el inmueble que es hoy materia de litis, al igual que sus familiares y que los hoy codemandados permitieron y usaron dicho inmueble con fines ilícitos, utilizándolo como instrumento del delito contra la salud, en su modalidad de narcomenudeo hipótesis de posesión del narcótico denominado cannabis, comúnmente conocido como marihuana, y que este es considerado estupefaciente por la Ley General de Salud.

Consideración de agravio que resulta infundada, en virtud de que el artículo 281 del Código de Procedimientos Civiles para esta Entidad Federativa de aplicación supletoria a la Ley de Extinción de Dominio para esta entidad, establece con claridad que las partes asumirán la carga de la prueba de los hechos constitutivos de sus pretensiones, de tal suerte que a la parte actora corresponde probar los hechos en que funda sus pretensiones y en este caso a los afectados aquellos en que fundan sus excepciones.

Ahora bien, de las constancias que integran los autos principales los cuales gozan de pleno valor probatorio en términos de lo que establecen los artículos 327 fracción VIII y 403 del Código de Procedimientos Civiles para esta entidad, se advierte que la parte actora a fin de acreditar el primer elemento de extinción de dominio, manifestó en su escrito de demanda, específicamente en el hecho uno y dos, entre otras:

1. El día 15 de febrero de 2016 los policías de investigación Arturo Galindo Montiel y Christian Israel Marcin Pérez al estar realizando sus labores propias en \*\*\* estacionados entre las calles de \*\*\* de guzmán y laguna de \*\*\* a bordo de la unidad policial marca \*\*\* tipo compas color \*\*\* sin balizar con número de matrícula \*\*\* portando al pecho con una cadena metálica el troquel que los identifica como agentes de la policía de investigación, una persona del sexo \*\*\*, les pregunta si son policías, contestándole que sí, y les informa que deseaba denunciar la venta de droga que sabe que la venden en la calle \*\*\* inmueble que es de color \*\*\* en su parte inferior y en su parte superior es de color \*\*\* de planta baja y \*\*\* niveles específicamente \*\*\* el cual se encuentra \*\*\* de mencionado inmueble que es de color \*\*\* la cual en su parte superior derecho está el \*\*\* donde al ingresar se observa un pasillo y caminando se encuentra específicamente en \*\*\*, ingresando del \*\*\* se encuentran unas escaleras las cuales dan acceso al \*\*\* donde hay una puerta de color \*\* que cuenta con \*\*\* de color \*\*\* y en su parte superior derecha hay \*\*\* color \*\*\*, la cual no cuenta con número visible, la droga la venden todo el día siendo dos personas que la venden, siendo uno \*\*\* de edad aproximada de \*\*\* estatura \*\*\* tez de color \*\*\* complejión \*\*\* como característica tiene \*\*\*, y lo apodan el \*\*\* así mismo una persona del sexo \*\*\* una edad aproximada de \*\*\* de edad, y \*\*\*, tez \*\*\* complejión \*\*\* de estatura aproximada de \*\*\* misma que tiene la droga en el sostén, la



cual sabe se apellida \*\*\* y la apodan \*\*\* por lo que, tanto la denunciante como demás vecinos del lugar ya están hartos de dichos delitos por ser vecinos de los vendedores, esta persona manifestó que no era su deseo proporcionar sus generales ya que no se quería ver involucrada en alguna situación de índole legal ya que estas personas son muy agresivos y teme represalias, por lo que se dieron a la tarea de ubicar dicho inmueble, y efectivamente siendo las 14:45 horas se pudo ubicar en \*\*\* inmueble que es de color \*\*\* en su parte inferior y en su parte superior es de color \*\*\* que cuenta con planta baja y dos niveles, \*\*\* de acceso de color \*\*\* en donde una de ellas se encuentra del lado izquierdo viendo el inmueble de frente con \*\*\* ventanas con protección de cada lado como otra puerta de acceso de color \*\*\* en su parte superior derecha está marcada con el número \*\*\* y al lado de este número se encuentra de color \*\*\* con letras blancas que a la letra dice "aviso se prohíbe la entrada a toda persona ajena a esta unidad. atte, los vecinos" la cual se encuentra abierta y se observa un pasillo y del lado derecho hay \*\*\* entradas a diferentes edificios, en donde al ingresar del lado derecho específicamente en la \*\*\* entrada del lado derecho como izquierdo hay \*\*\* por lo que al subir las escaleras del lado \*\*\* y llegar al \*\*\* nivel, se encuentran \*\*\* puertas de color \*\*\* en donde una de ellas se encuentra subiendo las escaleras es de color \*\*\* con una protección de herrería de color \*\*\* y en su parte superior derecha un \*\*\* la cual no cuenta con número visible, hecho lo anterior y toda vez que se corroboraron los datos de la denuncia que momentos antes nos habían realizado, procedieron a poner una vigilancia discreta para verificar las supuestas actividades delictivas, o la presencia de las personas descritas permaneciendo en el patio del área común de la \*\*\* entrada el edificio antes descrito por lo que al pasar aproximadamente 5 minutos y aproximadamente a 5 metros de distancia, se de la presencia de un sujeto del sexo \*\*\* de aproximadamente \*\*\* de edad, complexión \*\*\* tez \*\*\* que vestía \*\*\*\* el cual

más tarde dijo llamarse \*\*\* mismo que sube las escaleras del lado izquierdo por lo que los suscritos lo seguimos a distancia hasta percatarnos que sube al \*\*\* nivel específicamente en la puerta de color \*\*\* con una protección de herrería de color \*\*\* y en su parte superior derecha un \*\*\* , la cual no cuenta con número visible, en donde Toca en dos ocasiones a la puerta en la cual sale una persona del sexo \*\*\* de una edad aproximada de \*\*\* compleción \*\*\* cabello \*\*\*, la cual traía \*\*\* por lo que esta persona saluda al sujeto que toco la puerta y sin abrir la reja el sujeto que ahora sabemos responde al nombre de \*\*\* de \*\*\* , mismo sujeto que saca con su mano derecha de la bolsa delantera derecha de su pantalón de color \*\*\* que vestía , un billete de color rosa parecido a los de \*\*\* -de curso legal mismo que se le entrega a la persona del sexo \*\*\* que abrió la puerta misma que lo recibe con su mano derecha introduciéndose al domicilio y cerrando la puerta y al cabo de unos segundos abre la puerta en mención la misma \*\*\* y le hace entrega al que dijo llamarse \*\*\* de un objeto quien lo recibe con su mano derecha y lo conserva en la misma, despidiéndose ambas personas e inmediatamente cerrando dicha puerta se oye haya sido posible su aseguramiento mientras que el comprador baja las escaleras donde se identificaron plenamente como agentes de la policía de investigación y le preguntaron qué era lo que traía en su mano derecha, manifestando "¿qué pasó jefes?, vine a comprar mi piedrita de cocaína -refiriéndose a cocaína-, es para mi consumo soy adicto desde hace 10 años" me la acaba de vender \*\*\* momento que les muestra su mano derecha en la cual traía un envoltorio de papel de color blanco el cual contiene al tacto una sustancia solida al parecer cocaína por la cual dice pago la cantidad de \*\*\* por lo que es en ese momento el que dijo llamarse \*\*\* de \*\*\* de edad entrega voluntariamente al policía de investigación Arturo Galindo Montiel dicho envoltorio, el cual se embala, motivo por lo cual dicha persona de nombre \*\*\* de \*\*\* de edad, nos manifiesta "tire para jefes solo soy adicto, se la compre a

la que conoce con el sobrenombre de la \*\*\* ella es la chida, refiriéndose a \*\*\* que salió abrir la puerta, por lo cual el que dice llamarse \*\*\* de \*\*\* de edad, es detenido indicándole el motivo, además de manifestarle sus derechos constitucionales por lo cual es subido a la unidad autopatrulla \*\*\* en los asientos traseros, trasladando a la persona como al indicio a la fiscalía central de investigación para atención del delito de narcomenudeo, para su respectiva puesta a disposición para determinar su situación jurídica, motivo por el cual se da inicio a la averiguación previa número \*\*\*.

Asimismo, la parte actora en su hecho marcado con el número dos, manifiesta los siguiente:

2. El día 18 dieciocho de febrero de 2016 dos mil dieciséis, mediante oficio número \*\*\* el Juez Trigésimo Cuarto de primera instancia en materia penal del Tribunal Superior de Justicia en la Ciudad de México, otorgó orden de cateo al Procurador General de Justicia de la Ciudad de México, para que practicara en el domicilio ubicado en \*\*\* autorizando al Ministerio Público, la diligencia de cateo en la que deberá observarse lo dispuesto en los artículos 16 Constitucional, 152 al 161 de la ley procesal, debiendo informar el resultado obtenido el cual se limitará al aseguramiento de los objetos, instrumentos y, productos del delito, así como personas que pudieran encontrarse en flagrancia del hecho delictivo de CONTRA LA SALUD EN SU MODALIDAD DE NARCOMENUDEO, por lo que una vez cumplida la orden de cateo mencionada, fue realizada la debida acta circunstanciada la cual menciona lo siguiente:

En la Ciudad de México, Distrito Federal, siendo las 21:00 veintiún horas con cero minutos del día 18 dieciocho de febrero del año 2016 dos mil dieciséis, el suscrito licenciado Miguel Ángel Romero Córdova, Agente del Ministerio Público adscrito a la fiscalía central

de investigación para la atención del delito de narcomenudeo, de la subprocuraduría de averiguaciones previas centrales de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, quien actúa en forma legal asistido por el oficial Secretario del Ministerio Público Licenciada Arelhi Espinosa Torres., que al final firman y dan fe, debidamente autorizados por el ciudadano Juez Trigésimo Cuarto de primera instancia en materia penal Tribunal Superior De Justicia en la Ciudad de México, Maestro Armando Montoya Vázquez., para llevar a cabo la práctica de la diligencia de cateo autorizada mediante expediente \*\*\* oficio número \*\*\* del citado juzgado que se derivó de la averiguación previa \*\*\* la fe de haberse trasladado y constituido legalmente en compañía del personal ministerial autorizado y el elemento de la policía de investigación de la fiscalía central de investigación para la atención del delito de narcomenudeo de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, al mando del policía de investigación Alfredo Sánchez Romero, encargo de grupo, adscrito a la fiscalía central de investigación para la atención del delito de narcomenudeo, con seis elementos de policía de investigación y en compañía del personal del grupo especial de reacción e intervención (geri) de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, al mando del jefe de grupo Pompeyo Romero Hernández., con la célula con doce elementos a su mando, así como de los peritos oficiales adscritos a la Coordinación General de Servicios Periciales de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, perito en materia de criminalística Cesar Castañeda Martínez., quien se identifica con la credencial número \*\*\* perito en materia de química Anastasio Sánchez Flores., quien se identifica con la credencial número \*\*\* y perito en materia de fotografía Víctor Manuel Galicia Cervantes quien se identifica con credencial número \*\*\* identificaciones expedidas a su favor por la Procuraduría

General de Justicia del Distrito Federal, de las cuales en este acto se obtiene una copia fotostática, mismas que se cotejan con las originales para su certificación correspondiente, devolviendo las originales a sus poseedores; así como de personal ministerial autorizado; con fundamento en lo dispuesto por los artículos 16, 21 y 22 apartado "d" de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; así como del artículo 10 de estatuto de gobierno del Distrito Federal; 3 fracción II, 124 y 152, del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal; 2 fracción II, 3 fracción IX, 73 fracción II, de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal; 6 fracción XIV, XV y XVI, y 69 de su reglamento, 10, 25 y 27 del acuerdo a/003/99; puntos segundo, tercero, cuarto y quinto del acuerdo a/011/2012 y a/012/2012, emitidos por el Procurador General de Justicia del Distrito Federal; y contando única y exclusivamente con los recursos necesarios para la realización de la presente orden de cateo, estando presentes en la \*\*\* la cual cuenta con un arroyo de circulación de medidas aproximadas de \*\*\* de ancho asfaltado el cual corre de sur a norte y viceversa contar con banquetas, peatonales de medidas aproximadas de 1.50 metros, apreciándose en la acera oriente un inmueble marcado con el \*\*\* con su frente dirigido hacia el poniente el cual es de color \*\*\* en su parte inferior y en su parte superior de color \*\*\* de planta baja y dos niveles el cual está destinado a conjunto habitacional, mismo que cuenta con una puerta de acceso de color \*\*\* de una sola hoja del lado izquierdo sobre la pared en su parte superior tiene \*\*\* y a un lado de este número se observa un letrero de color negro con letras blancas con la leyenda "aviso se prohíbe la entrada a toda persona. ajena a esta unidad, atte los vecinos" siendo en este inmueble donde los policías de investigación Arturo Galindo Montiel número de placa \*\*y Christian Israel Marcin Pérez

número de placa \*\*\* adscritos a la Fiscalía Central de Investigación para la Atención del delito de narcomenudeo de la Procuraduría General De Justicia del Distrito Federal y el probable responsable \*\*\*, señalaron como en el cual se realizaba la venta y compra del estupefaciente puesta a disposición ante la representación social dentro de la averiguación previa número \*\*\* en donde al llegar al mismo, la puerta de estructura metálica de color \*\*\* del inmueble marcado con el \*\*\* de la calle \*\*\*, por lo que el personal pericial y ministerial, así como personal de la policía de investigación adscrito al del grupo especial de reacción e intervención (geri) de la Procuraduría General De Justicia del Distrito Federal, se encontraba abierta, por lo que al traspasar la misma con la finalidad de practicar la correspondiente orden de cateo se tuvo a pasillo de medidas aproximadas de \*\*\* de ancho apreciándose hacia el norte una barda que delimita el inmueble y del lado sur se encuentran las viviendas de la unidad habitacional, siendo que aproximadamente a \*\*\* de la puerta de acceso sobre el muro sur se aprecian unos medidores de luz correspondientes a la primera torre de departamentos, apreciándose aproximadamente ,a \*\*\* metros sobre el mismo muro sur en dirección al oriente el acceso a la primera torre de departamentos, continuando hacia el oriente se aprecia sobre el mismo muro sur unos medidores de luz correspondientes a la segunda torre de departamentos y aproximadamente a \*\*\* sobre el mismo muro sur pero en dirección hacia el oriente tiene a la vista el acceso a la segunda torre de departamentos, sin puerta y al traspasar el mismo se aprecia un pasillo de medidas aproximadas de \*\*\* metros de ancho apreciando hacia el oriente unas escaleras de concreto con pasamanos de metal en la planta baja apreciando del lado norte un departamento y del lado sur otro departamento en este nivel, por lo que al subir las mismas se llega al primer nivel apreciando un

corredor de medidas aproximadas de \*\*\* de ancho por \*\*\* y un departamento del lado norte y otro del lado sur de este nivel, por lo que al subir las escaleras se conducen al segundo nivel al final de las mismas del norte se aprecia una puerta metálica de color \*\*\* con doble chapa de seguridad, y una protección metálica de color \*\*\* en su parte baja de lámina de barrotes, apreciándose un farol de \*\*\* empotrado en la pared del lado derecho de la puerta de acceso, por lo que el que suscribe que se encontraba al frente de la diligencia de cateo, se dirigió a la misma a efecto de tocar en la puerta de color \*\*\* con protección de metálica de color \*\*\* lo que se hizo en tres ocasiones por espacio aproximado de 20 veinte segundos en cada ocasión, y en cada una de ellas manifestando en voz alta cada ocasión que el motivo de nuestra presencia obedecía a dar cumplimiento a la orden de cateo obsequiada por el ciudadano Juez Trigésimo Cuarto de primera instancia en materia penal Tribunal Superior de Justicia en la Ciudad de México, maestro Armando Montoya Vázquez., para llevar a cabo la práctica de la diligencia de cateo autorizada mediante expediente \*\*\* oficio número \*\*\* del citado juzgado, que se derivó de la averiguación previa \*\*\* sin que nadie acudiera a mi llamado, designándose en ese momento a los agentes de la policía de investigación adscritos a la fiscalía central de investigación para la atención del delito de narcomenudeo, Jesús de Israel Rivera González, quien se identificó con credencial número \*\*\* y Alfredo Valtierra Hernández, quien se identificó con credencial número \*\*\*, ambas credenciales expedidas por la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, como testigos de diligencia, los cuales se encontraban brindando: seguridad perimetral, a bordo de su respectiva patrulla, a quienes se les explicó la trascendencia de dicho nombramiento aceptando el mismo y a los cuales se les indicó que no podían realizar ninguna actividad como agentes de

policía de investigación por lo que una vez que aceptaron el nombramiento conferido por el representante social, aserto que encuentran sustento en la siguiente jurisprudencia...

por lo que el que suscribe procedió a ordenar al policía de investigación Pompeyo Moreno Hernández, con cargo de jefe de grupo del grupo de respuesta inmediata (geri), procediera a la rotura de las cerraduras de la puerta de color del departamento a catear del inmueble \*\*\* de la \*\*\* y con las características referidas con anterioridad en donde se tocó en tres ocasiones sin que nadie respondiera a mi llamado a efecto de practicar la respectiva orden de cateo en busca de indicios consistentes en estupefacientes consistentes en cannabis clorhidrato de cocaína o cualquier otros psicotrópico, siendo que una vez realizado lo anterior el personal del mismo grupo de reacción e intervención (geri), una vez que se contaron con las medidas de seguridad para la práctica de la diligencia de cateo el que suscribe fue informado por el jefe de grupo Pompeyo Moreno Hernández., del grupo especial de reacción e intervención (geri) de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, que se podía acceder al inmueble a catear, y que en el interior del mismo se encontraba sentada en una litera en el área destinada a recámara a los que manifestaron llamarse \*\*\* y a las menores \*\* y \*\*\* estas dos últimas hijas de los que manifestaron llamarse \*\*\* por lo que a efecto de salvaguardar la integridad física y psíquica de las menores se procedió a separar a las mismas al cuarto destinado a sala, por lo que se le hizo del conocimiento a los que manifestaron llamarse \*\*\* edad, que el motivo de nuestra presencia obedecía a dar cumplimiento a la orden de cateo por el ciudadano Juez Trigésimo Cuarto de primera instancia en materia penal Tribunal Superior de Justicia en la Ciudad de México, maestro Armando Montoya Vázquez., para llevar a cabo la práctica de la diligencia de



cateo autorizada mediante expediente \*\*\* oficio número \*\*\* del citado juzgado, que se derivó de la averiguación previa \*\*\*, pero como nadie acudió a mi llamado, la diligencia de cateo había comenzado designándose como testigos de diligencia a los agentes de la policía de investigación adscritos a la fiscalía central de investigación para la atención del delito de narcomenudeo \*\*\* quien se identificó con credencial número \*\*\* y \*\*\* quien se identificó con credencial número \*\*\* pero que no obstante lo anterior podía encontrarse presente durante el desarrollo de la diligencia de cateo, por lo que el personal ministerial pericial, testigos de diligencia y la que manifestó llamarse \*\*\* de edad procedieron a la búsqueda de estupefacientes consistentes en cocaína y marihuana o cualquier otro estupefaciente o psicotrópico, por lo que para tal efecto nos dirigimos al área destinada a sala comedor de medidas aproximadas de \*\*\* por \*\*\* teniéndose a la vista adosado al oriente un sofá cama, en el muro norte se tiene a la vista un centro de entretenimiento pantalla plana de medidas aproximadas de \*\*\* apreciándose en el muro poniente una ventana y debajo de esta una mesa con objetos en desorden y mal estado de conservación, sobre la cual se aprecia en su extremo sur poniente una bolsa de material sintético de color \*\*\* con asas. la cual en su interior contiene bolsas con vegetal de color \*\*\* con las características de la marihuana así como una bolsa pequeña de material sintético transparente de celofán. conteniendo bolsas de material sintético transparente vacías por lo que se solicitó al perito en materia de, fotografía fijara la misma y una vez hecho lo anterior. se procedió a la extracción de las bolsas conteniendo vegetal de color verde con las características de la marihuana a efecto de contabilizar las mismas, siendo un total de 7, cinco pequeñas bolsas de material sintético transparente tipo ziploc de la misma medida, una bolsa más grande de material sintético transparente tipo

ziploc en mal estado de conservación conteniendo vegetal de color \*\*\* con las características de la marihuana y una bolsa de material sintético transparente conteniendo vegetal de color \*\*\* con las características de la marihuana. por lo que se solicitó al perito en materia de química realizara una prueba de avance de color en el contenido de las 7 bolsas descritas con anterioridad siendo este vegetal de color \*\*\* con las, características de la marihuana, dando positivo para ,marihuana, por lo que el perito en materia de química procedió a recabar y embalar las mismas y marcándola en su correspondiente cadena de custodia como indicio número 1 (uno); siendo que también se realizó la extracción de las bolsas contenidas en la bolsa de material sintético transparente celofán con franja blanca siendo estas 8 (ocho) bolsitas de plástico transparente con cierre hermético tipo ziploc diferentes tamaños por lo que se solicitó al perito en materia de criminalística recabara los mismos y marcándolo como indicio número 1 (uno), para la correspondiente cadena de custodia; por lo que el personal, ministerial, pericial, testigos de diligencia y la que manifestó llamarse y \*\*\* procedieron a la búsqueda de estupefacientes consistentes en cocaína, mariguana o cualquier otro estupefaciente o psicotrópico, por lo que para tal efecto nos dirigimos al área destinada a cocina ubicada hacia el sur siendo esta área de medidas aproximadas de \*\*\* metros de largo por \*\*\* metros de ancho con enceres propios del lugar en mal estado de conservación en donde se procedió a la búsqueda de estupefacientes y psicotrópicos sin encontrar ninguno de estos, por lo que el personal pericial, testigos de diligencia y la que manifestó llamarse por(sic) lo que el personal, ministerial, pericial, testigos de diligencia y la que manifestó llamarse \*\*\* de \*\*\* años de edad procedieron a la búsqueda de estupefacientes consistentes en cocaína, mariguana o cualquier otro estupefaciente o psicotrópico, por lo que para tal

efecto nos dirigimos al poniente en donde se localiza una zotehuela de medidas aproximadas de \*\*\* metros de ancho por \*\*\* metros de largo destinado a cuarto de lavado con encerres propios del lugar en mal estado de conservación, por lo que al salir de esta área el personal ministerial, pericial, testigos . de diligencia y la que manifestó llamarse \*\*\* de \*\*\* años de edad procedieron a la búsqueda de estupefacientes consistentes en cocaína, marihuana o cualquier otro estupefaciente o psicotrópico, por lo que para tal efecto nos dirigimos hacia el oriente en donde se aprecia un marco de puerta sin la misma y una cortina la cual permite el acceso a un área destinada a recamara de medidas aproximadas de \*\*\* metros por \*\*\* con encerres propios del lugar un desorden de uso y mal estado de conservación, apreciando hacia el norte adosado a este muro una litera de estructura metálica en la cual se localizó a los que manifestaron llamarse \*\*\* sus menores hijas de estos dos últimos, hacia el poniente se apreció un closet e(*sic*) madera de color \*\*\* en el muro oriente se aprecia una ventana y debajo de sta(*sic*) un mueble de madera de color \*\*\* tipo cajonera, y otro de las mismas características en el muro sur pero sobre este una pantalla plana, siendo que sobre el muro sur oriente se tiene a la vista una puerta de madera de color \*\*\* la cual da accesos a un baño "wc", y regadera de medidas aproximadas de \*\*\* metros por \*\*\* metros, en donde no se encontró indicio alguno relacionado con la diligencia de cateo, dando por concluido la diligencia de cateo procediendo a cerrar el departamento \*\*\* identificado con puerta \*\*\* protección de color \*\*\* y un \*\*\* ubicado en el \*\*\* nivel terminando la escaleras del lado derecho del inmueble correspondiente a un conjunto de departamentos, de fachada de color \*\*\* con \*\*\* marcado con el numero \*\*\* de la calle \*\*\*, mismo que quedo asegurado con cadena y candado y con la fajilla de número \*\*\* no quedando ninguna persona en su interior, y en el

estado en que se encontró siendo que la fajilla cuenta con datos de la fiscalía, averiguación previa y delito, lo anterior con objeto de preservar el lugar de los hechos y por lo que respecta a los indicios son trasladados por los peritos a la(sic) oficinas de la fiscalía central de investigación para la atención del delito de narcomenudeo hasta en tanto no se, entreguen al Ministerio Público correspondiente, dándose por terminada la diligencia de cateo y siendo los únicos objetos de delitos que se localizaron y que se describieron anteriormente. por lo que es procedente en términos de lo dispuesto por los artículos 53 del Código Penal para el Distrito Federal, 94, 95, 96, 97, 98, 99 y 100 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, decretar el aseguramiento ministerial de los indicios marcados como 1 (uno), detallados en el cuerpo de la presente acta circunstanciada producto del delito que se investiga. así también por lo que respecta al departamento \*\*\* identificado con puerta \*\*\* protección de color \*\*\* y un \*\*\* ubicado en el \*\*\* nivel terminando las escaleras del lado derecho del inmueble correspondiente a un conjunto de departamentos de fachada de color \*\*\* con \*\*\* marcado con el número \*\*\* de la \*\*\*, mismo que quedó asegurado con la cadena y candado y con la fajilla número \*\*\* objeto del cateo se decreta su aseguramiento por considerarlo instrumento del delito contra la salud en su modalidad de narcomenudeo, enseguida, el personal ministerial actuante hace constar que las personas localizada (sic) en el interior del departamento \*\*\* identificado con puerta \*\*\* protección de color \*\*\* y un \*\*\* ubicado en el \*\*\* nivel terminando las escaleras del lado derecho del inmueble correspondiente a un conjunto de departamentos de fachada color \*\*\* con \*\*\* marcado con el número \*\*\* de la calle de \*\*\* que manifestaron llamarse \*\*\* se les respetaron en . todo momento sus derechos humanos y garantías consagradas en la constitución política de los,

estados unidos mexicanos, así como integridad física y una vez hecho lo anterior se ordenó el aseguramiento..." y fueron puestas a disposición de la Fiscalía Central de Investigación para la Atención del Delito de Narcomenudeo, agencia investigadora del Ministerio Público ACD, Unidad de Investigación número 3 con detenido, tercer turno, dándose inicio a la averiguación previa número \*\*\*. Acumulándose la averiguación previa número \*\*\* y donde constan entre otras ...

Ahora bien, las copias certificadas de la averiguación previa sólo tienen el carácter de indicio, y por tanto pueden adminicularse con diversos medios de prueba desahogados en el procedimiento civil, lo que conlleva a que se les pueda otorgar valor probatorio en el juicio civil, como acontece en el presente asunto al adminicularse con los diversos medios de prueba aportados en juicio, mismos que fueron valorados atendiendo a las reglas de la lógica y la experiencia como lo dispone el artículo 402 del Código de Procedimientos Civiles para esta entidad de aplicación supletoria a la Ley de Extinción de Dominio.

Ahora bien, para la procedencia de la Acción de Extinción de Dominio tiene como requisito sine qua non cuando se fundamenta en el artículo 4º de la Ley de Extinción de Dominio para esta entidad, está supeditada al acreditamiento en término del artículo 281 del Código de Procedimientos Civiles para esta entidad, de aplicación supletoria, a que el actor acredite los elementos constitutivos de la misma, como lo establece el siguiente criterio:

EXTINCIÓN DE DOMINIO. ELEMENTOS QUE DEBE DEMOSTRAR ÉL MINISTERIO PÚBLICO AL EJERCER LA ACCIÓN RELATIVA. Del artículo 22, párrafo segundo, fracción II, de la Constitución Política de

los Estados Unidos Mexicanos, derivan las siguientes premisas: 1) La acción de extinción de dominio sólo procede respecto de bienes que han sido instrumento, objeto o producto de los delitos de delincuencia organizada, contra la salud, secuestro, robo de vehículos y trata de personas; 2) Al ejercer su acción, el Ministerio Público debe aportar al juicio relativo "elementos suficientes" para acreditar, en primer lugar, que tuvieron lugar los hechos ilícitos que se adecuan a la descripción normativa de los delitos mencionados, de acuerdo con la legislación penal que sea aplicable para juzgarlos; en segundo, que los bienes objeto del juicio fueron instrumento, objeto o producto de los delitos citados; y, en tercero, en el supuesto de que los bienes se hayan utilizado para la comisión de delitos por parte de un tercero, el representante social deberá aportar datos que razonablemente permitan sostener que ello se realizó con conocimiento del propietario de los bienes. Así, a falta de pruebas directas, la mala fe debe acreditarse administrando diversos indicios que conduzcan al juzgador a la convicción de que el afectado conocía y permitía la comisión de los delitos con sus bienes. Lo anterior implica una carga de la prueba dinámica, que no queda en forma absoluta en una sola de las partes, y que se compone de hechos concretos, susceptibles de acreditarse o desvirtuarse. Una interpretación contraria, además de conculcar el orden constitucional y validar la actuación arbitraria por parte de la autoridad, no cumpliría con la finalidad que persigue la figura de extinción de dominio, esto es, combatir a la delincuencia organizada.

**Tesis de jurisprudencia** 19/ 2015 (10a.) Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión de fecha 25 de marzo de 2015.

**Época:** Décima. Registro: 2008875. Instancia: Primera Sala. Tipo de Tesis: Jurisprudencia. Fuente: *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, libro 17, abril de 2015, tomo I, materia civil, tesis: 1aJ. 1912015 (1Qa.), página 333.

De lo anterior queda de manifiesto que la acción de extinción de dominio procede contra:

- 1) Los bienes que han sido instrumento, objeto o producto de los delitos de delincuencia organizada, contra la salud, secuestro, robo de vehículos y trata de personas;
- 2) Al ejercer su acción, el Ministerio Público debe aportar al juicio relativo "elementos suficientes" para acreditar, en primer lugar, que tuvieron lugar los hechos ilícitos que se adecuan a la descripción normativa de los delitos mencionados, de acuerdo con la legislación penal que sea aplicable para juzgarlos; en segundo, que los bienes objeto del juicio fueron instrumento, objeto o producto de los delitos citados.

La demostración de este segundo extremo constituye un elemento de la acción y, por ende, corresponde al actor la carga de probarlo, debido a que los artículos 41, último párrafo y 50, fracción II de la Ley de Extinción de Dominio para esta entidad, establecen que la carga probatoria es por parte del Ministerio Público, además de que se manifiestan las condiciones que se deben reunir para que el Juez determine procedente la Extinción de Dominio para esta entidad, sin pasar por alto que el artículo 50 de la ley antes citada se remite al artículo 5 de ese mismo ordenamiento, que en su fracción I, claramente sujeta la procedencia de la acción en cuestión, a que el bien respectivo haya sido instrumento en la comisión del hecho ilícito; está sujeta a que el Ministerio Público acredite que el señor \*\*\* ejercía el narcomenudeo, siendo utilizado el inmueble como instrumento para la comisión del hecho ilícito; lo cual deja claro que esa circunstancia constituye un elemento constitutivo de la acción,

que como tal corresponde demostrar a la parte actora en términos de lo que establece el artículo 281 del Código Procesal Civil de aplicación supletoria a la mencionada ley.

Los preceptos citados de la Ley de Extinción de Dominio para esta entidad son del tenor siguiente:

**Artículo 41.** Las pruebas que ofrezca la persona afectada deberán ser conducentes para acreditar:

(...)

Las pruebas que ofrezca el Agente del Ministerio Público deberán ser conducentes, primordialmente, para acreditar la existencia de cualquiera de los eventos típicos, desde el inicio de la averiguación previa o investigación para la admisión de la acción por el juzgador, y de los hechos ilícitos señalados en el artículo 4 de la Ley y que los bienes son de los enlistados en el artículo 5 del mismo ordenamiento, para el dictado de la sentencia...

(...)

**Artículo 50.** El Juzgador, al dictar la sentencia, determinará procedente la extinción de dominio de los bienes materia del procedimiento cuando:  
II. Se haya probado que son de los señalados en el artículo 5 de la Ley...

(...)

**Artículo 4.** La Extinción de Dominio es la pérdida de los derechos de propiedad de los bienes mencionados en el artículo 5 de esta Ley, sin contraprestación ni compensación alguna para la persona afectada, cuando se acredite el hecho ilícito en los casos de delito contra la salud en su modalidad de narcomenudeo, secuestro, robo de vehículos, enriquecimiento ilícito y trata de personas, y la persona afectada no logre probar la procedencia lícita de dichos bienes y su actuación de buena fe, así como que estaba impedido para conocer su utilización ilícita.

(...)



**Artículo 5.** Se determinará procedente la Extinción de Dominio, previa declaración jurisdiccional, respecto de los bienes siguientes:

I. Aquellos que sean instrumento, objeto o producto del delito, aun cuando no se haya dictado la sentencia que determine la responsabilidad penal, pero existan elementos suficientes para determinar que el hecho ilícito sucedió...

Luego, si de conformidad con tales dispositivos legales es al Ministerio Público, a quien le corresponde la carga de probar, en los casos en que la acción de extinción se ejerce sobre el bien inmueble que estaba siendo utilizado como instrumento del delito contra la salud en su modalidad de narcomenudeo, lo que en la especie no aconteció, en atención a que la parte actora ofreció como pruebas de su parte la documental pública consistente en las copias fotostáticas certificadas de la averiguación previa \*\*\* y su acumulada \*\*\*, las diligencias realizadas por la Agente del Ministerio Público Especializada en el Procedimiento de Extinción de Dominio, bajo el número de expediente administrativo \*\*\* copias certificadas de la sentencia de fecha dieciséis de agosto de dos mil dieciséis, la confesional a cargo de \*\*\* y de \*\*\* la instrumental de actuaciones y la presuncional legal y humana, en las que basa el ejercicio de la acción de extinción de dominio.

Luego entonces, el Ministerio Público al ejercer la acción de extinción de dominio debía de haber demostrado que el bien haya sido utilizado como instrumento, aportando elementos suficientes para acreditarlo razón la cual no hizo, debido a que con las pruebas mencionadas en el párrafo superior, éstas no fueron lo suficientemente sólidas para determinar que dicho inmueble fuera utilizado como instrumento para cometer dicho acto ilícito; esto aunado con la prueba confesional ofrecida por

la parte actora a cargo de la parte afectada \*\*\* desahogada en la audiencia de desahogo de pruebas y alegatos en el juicio especial de extinción de dominio, de fecha tres de septiembre de dos mil dieciocho, en la que manifestó en lo que nos interesa lo siguiente:

**6.** Que diga si es cierto como lo es que usted se encontraba presente en la diligencia de cateo de fecha 18 dieciocho de febrero del año 2016 dos mil dieciséis cumplimentada en el inmueble de su propiedad conocido primeramente en actuaciones como \*\*\* identificado (sic) con el folio real \*\*\* auxiliar \*\*\* donde constan los siguientes datos de identificación, denominación del inmueble \*\*\* ubicación depto \*\*\* del \*\*\* entre las calles de \*\*\* y \*\*\* delegación \*\*\* superficie en m2 \*\*\* m2 hoy materia de la (sic) presente acción

**7.** Que diga si es cierto como lo es que, usted con motivo de la diligencia de cateo el día (18 dieciocho de febrero del año 2016 dos mil dieciséis, llevada a cabo en el inmueble de su propiedad, hoy materia de la presente litis, identificado con el folio real \*\*\* auxiliar \*\*\* donde constan los siguientes datos de identificación denominación del inmueble: \*\*\* ubicación \*\*\* entre las calles de \*\*\* y \*\*\* colonia \*\*\* delegación \*\*\* superficie en \*\*\* m2 fue detenida y puesta a disposición de la fiscalía central de investigación para la atención del narcomenudeo por la probable comisión del delito contra la salud en su modalidad de narcomenudeo, hipótesis de posesión con fines de comercio.

(...)

**19** Que diga si es cierto como lo es que usted permitió que el inmueble de su propiedad conocido primeramente en actuaciones como departamento \*\*\* identificado con puerta \*\*\* protección de color \*\*\* y un \*\*\* ubicado en el \*\*\* del lado \*\*\* del inmueble correspondiente \*\*\* identificado con el folio real \*\*\* auxiliar \*\*\* donde constan los siguientes datos

de identificación denominación del inmueble.\*\*\* ubicación \*\*\* del \*\*\* nivel edificio \*\*\* no. \*\*\* entre las calles de \*\*\* y \*\*\* colonia \*\*\* delegación \*\*\* superficie en m2 \*\*\* m2, fuera utilizado como instrumento del delito contra la salud en su modalidad de narcomenudeo.

**20.** Que diga si es cierto como lo es, que el día 16 dieciséis de agosto de 2016 dos mil dieciséis fue encontrado en la diligencia de cateo cumplimentada en el inmueble de su propiedad conocido primeramente en actuaciones-como departamento \*\*\* número identificado con puerta \*\*\* en color \*\*\* y un \*\*\* color \*\*\* ubicado en el \*\*\* nivel terminando las escaleras del lado \*\*\* del inmueble correspondiente a \*\*\* con fachada color \*\*\* con \*\* marcado con el numero \*\*\* de la calle \*\*\* colonia \*\*\* delegación \*\*\* código postal \*\*\* identificado (*sic*) con el folio real \*\*\* auxiliar \*\*\* dónde constan los siguientes datos de identificación, denominación del inmueble \*\*\* ubicación \*\*\* depto \*\* del \*\*\* nivel edificio \*\*\* ubicado calle \*\*\* no. \*\*\* entre las calles de \*\*\* colonia \*\*\* delegación \*\*\* superficie en m2 \*\*\*\* m2 en la cual usted y su esposo \*\*\* estuvieron presentes se encontró vegetal de color \*\*\* con las características de la marihuana, dando positivo para marihuana.

A lo que respondió, lo siguiente:

A la **6.** Que, si es cierto, aclarando que ya abrió la puerta de su casa que no tiene nada que ocultar, me Tocaron las personas y que ella las dejo entrar por que no tiene nada que ocultar, por que había una denuncia ciudadana.

A la **7.** Que no es cierto, aclarando si le encontraron a su esposo, pero por que el es enfermo, es adicto desde hace muchos años y es uso exclusivo para él.

[...]

A la **19.** Que no es cierto, aclarando que es mentira.

A la **20**. Que, si es cierto, aclarando que, si en la mochila de su esposo que llegaba de trabajo, que él no saca eso ahí por su nieta y su hija que es muy recatado....

Ahora bien, en cuanto hace a la confesional ofrecida por la actora a cargo de la parte la cual se transcribe en lo que nos interesa lo siguiente:

(...)

**10.** Que diga si es cierto como lo es, que usted podía disponer libremente del inmueble materia de la presente acción identificado con el folio real \*\*\* auxiliar \*\*\* donde constan los siguientes datos de identificación: denominación del inmueble: \*\*\* ubicación: depto. \*\*\* del \*\*\* nivel edificio calle \*\*\* no. entre las calles de \*\*\* colonia \*\*\* delegación \*\*\* superficie en m2, hasta el día (18 dieciocho de febrero del año 2016 dos mil dieciséis sin afectar o perjudicar la paz pública y seguridad social.

**21** Que diga si es cierto como lo es que usted uso el inmueble de su propiedad conocido primeramente en actuaciones como departamento \*\*\* identificado con puerta protección en color \*\*\* un farol color \*\*\* ubicado en el \*\*\* nivel terminando las escaleras del lado \*\*\* del inmueble correspondiente a un \*\*\* con fachada color \*\*\* con \*\*\* marcado con el número \*\*\* de la calle \*\*\* colonia \*\*\* sección delegación \*\*\* código postal \*\*\* identificado (*sic*) con folio real \*\*\* auxiliar donde constan los siguientes datos de identificación: denominación del inmueble \*\*\* ubicación: depto. \*\*\* del \*\*\* nivel edificio \*\*\* ubicado calle \*\*\* no. \*\*\* entre las calles de \*\*\* colonia \*\*\* delegación \*\*\* superficie en m2 \*\*\* , como instrumento del delito contra la salud en su modalidad de narcomenudeo.

**22.** Que diga si es cierto como lo es que, el día 16 dieciséis de agosto de 2016 dos mil dieciséis fue encontrado en la diligencia de cateo cumplimentada en el inmueble de su propiedad conocida primeramente en actuaciones como departamento \*\*\* identificado con puerta \*\*\*

en color \*\*\* y \*\*\* color \*\*\* ubicado en el \*\*\* nivel terminando las escaleras del lado \*\*\* del inmueble correspondiente a un \*\*\* con fachada color \*\*\* con \*\*\* marcado con el número \*\*\* de la calle \*\*\* colonia \*\*\* sección delegación \*\*\* código postal \*\*\* identificado (sic) con folio real \*\*\* auxiliar donde constan los siguientes datos de identificación: denominación del inmueble \*\*\* ubicación: depto. \*\* del \*\* nivel edificio \*\*\* ubicado calle \*\*\* no. \*\*\* entre las calles de \*\*\* colonia \*\*\* delegación \*\*\*\* superficie en m2 \*\*\* m2, en la cual usted y su esposa la señora \*\*\* estuvieron presentes donde se encontró vegetal de color \*\*\* con las características de la marihuana, dando positivo para marihuana...

A lo que respondió de la siguiente manera:

(...)

A la **7**. Que no es cierto, aclarando que le encontraron cuatro bolsitas y él le dijo que es adicto que es como una enfermedad y que él tiene cuarenta años fumando.

(...)

A la **10**. Que no es cierto, aclarando que estaba trabajando en la delegación en el Campamento Urbano de Balisamiento y Bacheo o sea se pintan las calles.

(...)

A la **21**. Que no es cierto, aclarando que nunca le encontraron nada, ellos cuando llegaron dice que tenía la mesa llena de cocaína y mota y que nunca le encontraron nada.

A la **22**. Que, si es cierto, aclarando que encontraron cuatro bolsitas pero que era para su uso personal, y que él mismo se las entregó...

De las transcripciones anteriores queda de manifiesto que en las dos confesionales se reconoce el hallazgo de dicho estupefaciente, y al mismo tiempo concuerdan que sólo era para el consumo personal del señor

\*\*\* debido a que cuenta con problemas de adicción a dicha sustancia, por lo que no quedó de forma alguna acreditada el supuesto que contiene el artículo 5 de la Ley de Extinción de Dominio para esta entidad, en virtud de que como se dijo desde un principio, el artículo 281 del Código de Procedimientos Civiles para esta entidad, de aplicación supletoria a la Ley de Extinción de Dominio para la Ciudad de México, establece con claridad que las partes asumirán la carga de la prueba de los hechos constitutivos de sus pretensiones, de tal suerte que a la parte actora corresponde probar los hechos en que funda sus pretensiones y en este caso a los afectados aquellos en que fundan sus excepciones, por lo antes expuesto, se puede observar que no le favoreció de manera alguna a la parte actora dichas confesionales; por lo que resulta infundado el agravio hecho por el recurrente en cuanto a que menciona que quedó debidamente acreditado que los hoy codemandados permitieron y usaron dicho inmueble con fines ilícitos, utilizándolo como instrumento del delito contra la salud, en modalidad de narcomenudeo hipótesis de posesión del narcótico denominado cannabis, comúnmente conocido como marihuana.

Ahora bien, no hay que dejar de pasar por alto la sentencia de fecha diecisiete de octubre de dos mil dieciséis, dictada por la Primera Sala Penal del Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México, en el Toca \*\*\* quedó de manifiesto que al rendir su declaración ministerial \*\*\* al respecto manifestó lo siguiente:

...Tocaron fuertemente la puerta de mi casa y me paré a abrir, abrí la puerta y me dijeron que había una orden porque en mi casa se vendía droga, a lo que yo le contesté que si podían pasar pero les dije "antes les aclaro que mi marido es adicto a la marihuana" y uno de esas personas le preguntó a mi esposo "cuánto es lo que cargas jefe" y en ese momento mi esposo le dijo "pues es mi churruto no puedo cargar mas en la calle" y le pregunta "es todo lo que trae, y señalo su pantalón y

entonces empezaron a buscar; y les dije si encuentran es de él (refiriéndome a mi esposo ya que él es adicto) y si encontraron, no se bien cuántas pero creo que fueron dos o tres bolsitas y yo les dije aquí no vendemos droga... "Se admicula a la anterior narrativa lo vertido por el sentenciado \*\*\* quien también en la agencia el Misterio Público declaró lo siguiente: "...Tocaron a la puerta y mi señora les abrió la puerta y nos dijeron que iban hacer un cateo por que tenían una denuncia de que yo vendía droga y empezaron a buscar y me hicieron un tiradero y de mi mochila sacaron cuatro bolsitas de mota, yo tengo cuarenta años de adicto fumando mota, me preguntaron que era esas bolsitas y yo les respondí: "es mío, soy adicto, y ellos (refiriéndose a mi familia) no tiene nada que ver" siguieron buscando aunque ya tenía las cuatro bolsitas y me preguntaban ¿Dónde está la demás droga? Dinos si no te vas a meter en más broncas y a tu familia también", les dije que no tenía más, después de que terminaron de buscar nos sacaron...

De la transcripción anterior se desprende que \*\*\* tenía en posesión para su consumo personal el narcótico denominado cannabis, debido a que era adicto a dicha sustancia desde hace \*\*\* años, y de la cual en su momento se corroboró por medio del estudio realizado por el perito especialista en tratamiento de las adicciones, en la sentencia de fecha diecisiete de octubre de dos mil dieciséis, dictada por la Primera Sala Penal del Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México, donde manifestó lo siguiente:

En base al estudio clínico toxicológico, se determina que el procesado \*\*\* sí es farmacodependiente de la tetrahidocannabinol comúnmente conocida como marihuana, ya que cumple con los criterios establecidos en el DSMIV y DSMV, cubre los criterios que establece la Ley general de Salud en su artículo 473 fracciones II, III, IV, ni tampoco lo establecido en la NOM-028...

Asimismo, dentro de la sentencia ya antes mencionada queda de manifiesto, en lo que nos interesa lo siguiente:

... Por tanto, esta Alzada a las narrativas precisadas y al dictamen en materia de toxicomanía se les otorga valor probatorio en términos de los numerales 254 y 255, en función del 246 del Código adjetivo de la materia, y con los cuales se demuestra que \*\*\* padece una enfermedad (adicción) relacionada con el narcótico denominado Cannabis, ubicándose dentro de los supuestos del artículo 473 fracciones II, III y V de la Ley General de Salud. En consecuencia, al no quedar debidamente integrado el elemento subjetivo específico "con fines de comercio" respecto del narcótico denominado Cannabis que fue encontrado en el domicilio derivado del cateo diligenciado, a criterio de esta Revisora se actualiza una hipótesis diversa por la cual el Ministerio Público consignó y se les siguió proceso, culminando en la sentencia materia del presente estudio; por tanto de conformidad a los hechos consignados la hipótesis que se actualiza lo es la de POSESIÓN, la cual únicamente le es atribuible a \*\*\* quien como ya se precisó es adicto al narcótico denominado cannabis...

De la transcripción anterior queda evidenciado que no fue probado los fines de comercio, y que solamente se le atribuye la posesión de dicho narcótico denominado cannabis con motivo de que el señor \*\*\* es adicto a dicho narcótico, de igual manera, en la misma sentencia penal antes mencionada se encuentra la declaración de la testigo \*\*\* que, ante la representación social, manifestó en lo que nos interesa lo siguiente:

... el día de ayer aproximadamente a las 21:00 horas nueve de la noche yo estaba mi casa que se ubicada en \*\*\* número \*\*\* departamento \*\*\* número \*\*\* en la colonia \*\*\* delegación \*\*\* estaba en la recamara con



mis hijas menores de edad de nombres \*\*\* de \*\*\* años de edad y \*\*\* de \*\*\* MESES y mi esposo \*\*\* estábamos haciendo tarea, y empecé a escuchar ruido en el pasillo y escucho como un policía (supe que era policía por que nos asomamos por un ojito que tenemos en la puerta y vi, que eran policías) le dice a mi mamá que abriera la puerta que tenían una orden de cateo y mi mamá enseguida les abrió la puerta, fue cuando entraron varios policías y empezaron a revisarnos, revisaron a mi esposo y en ese momento uno de los policías nos preguntó "¿quién va a estar al frente del cateo?" y yo le respondí: yo, empezaron a revisar en la mochila de mi papá encontraron \*\*\* bolsitas de marihuana en bolsas de plástico, fue cuando uno de los policías me preguntó ¿qué es eso? Y yo le contesté: mi papa es adicto y él me dijo " es mucho para que él lo tenga" y yo le respondí: sí, lo acaba de comprar, porque lo compra por quincena o a veces por mes cuando cobra, y me dijo "es mucho, ¿dónde está la droga?", y siguió buscando y ya no encontraron nada y fue cuando nos dijo el policía que nos iba a llevar a tomar nuestra declaración y nos trajeron para este lugar...

De lo anterior queda de manifiesto que al momento del cateo al revisar la mochila del señor \*\*\* encontraron \*\*\* bolsitas de marihuana, aduciendo la hija del señor antes mencionado que su papá es adicto y que acababa de comprar la marihuana, y que la compra por quincena o a veces por mes cuando cobra; esto aunado con la declaración del testigo \*\*\* quien ante la autoridad investigadora manifestó en lo que nos interés lo siguiente:

... el día de ayer Jueves 18 dieciocho de febrero del año 2016 dos mil dieciséis, eran como las 9 nueve de la noche estaba en la casa de mis suegros en Calle \*\*\* interior \*\*\* colonia \*\*\* Delegación \*\*\* cuando Tocarón la puerta y les dijeron que abrieran la puerta y mi suegra \*\*\* abrió la puerta y entraron los oficiales, yo estaba con mis hijas de nombre \*\*\* de

\*\*\* años de edad y \*\*\* de \*\*\* MESES, en el cuarto cuando llegaron y me dijeron que les diera las niñas a mi esposa, me pusieron en el suelo boca abajo y me revisaron, me sacaron mis pertenencias y me mandaron a la sala, de ahí la que se encargó de todo fue mi esposa \*\*\* ella estuvo en el cateo y posteriormente le encontraron a mi suegro su hierba de consumo porque es adicto y de ahí me llevaron a la zotihueta para preguntarme qué vendía yo, y yo les respondí "yo no vendo nada", la hierba que habían encontrado es de mi suegro y eso fue todo lo que pasó...

Transcripción la cual queda de manifiesto que el yerno del señor \*\*\* aduce que su suegro consume la hierba porque es adicto a ella; de igual manera, el propio \*\*\* ante la Representación Social precisó en lo que nos interesa lo siguiente:

... el día de ayer jueves 18 dieciocho de Febrero del año 2016 dos mil dieciséis, yo salí de mi trabajo, trabajo para la Delegación \*\*\* en el \*\*\* eran las 7:30 siete horas con treinta minutos aproximadamente y llegue a casa que está en \*\*\* edificio \*\*\* colonia \*\*\* en la \*\*\* eran 7:45 siete horas cuarenta y cinco minutos cuando llegue, estaba yo comiendo con mi esposa \*\*\* y mi hija \*\*\* y su esposo \*\*\* sin recordar su otro apellido y mis dos nietas, estas personas pidieron entrar, Tocaron a la puerta y mi señora les abrió la puerta y nos dijeron que iban hacer un cateo por que tenían una denuncia de que yo vendía droga y empezaron a buscar y me hicieron un tiradero y de mi mochila sacaron \*\*\* bolsitas de mota, yo tengo \*\*\* años de adicto fumando mota, me preguntaron que era esas bolsitas y yo les respondí: "es mío, soy adicto, y ellos (refiriéndose a mi familia) no tiene nada que ver" siguieron buscando aunque ya tenía las \*\*\* bolsitas...

De la transcripción anterior queda de manifiesto que dentro del domicilio de \*\*\* , le fueron encontraron bolsitas de mota,

aduciendo que pertenecen a él, debido a que es adicto desde hace \*\*\* años, cabe mencionar que las declaraciones de los testigos \*\*\* fueron producidas por los elementos de la Procuraduría General de Justicia de esta Ciudad; por lo que con ello queda perfectamente demostrado que \*\*\* padece de una adicción al narcótico cannabis, por lo que no quedó debidamente acreditado los fines de comercio, sino que solamente era para su consumo personal, y como consecuencia de ello, los resolutivos de dicha sentencia de segunda instancia en materia penal quedaron en lo que nos interesa de la siguiente manera:

**PRIMERO.** Se absuelve a \*\*\* por el delito CONTRA LA SALUD MODALIDAD de NARCOMENUDEO HIPÓTESIS de POSESIÓN con fines de comercialización -venta- del NARCÓTICO DENOMINADO CANNABIS ante la insuficiencia probatoria. Por tanto, se ordena su inmediata y absoluta libertad sólo por cuanto a esta causa se refiere \*\*\* es penalmente responsable del delito CONTRA LA SALUD EN SU MODALIDAD DE NARCOMENUDEO HIPÓTESIS DE POSESIÓN.

**SEGUNDO.** Por las circunstancias exteriores de ejecución, se le impone a \*\*\* la pena de 5 cinco meses de prisión. Y toda vez que a es ha estado en prisión preventiva, con motivo de la presente causa del 18 dieciocho de febrero del año 2016 dos mil dieciséis a la fecha, ha transcurrido un tiempo mayor al de la pena de prisión impuesta, por tanto, se le tiene por purgada, y en consecuencia se ordena su inmediata libertad, únicamente por cuanto a esta causa se refiere...

Lo anterior queda manifiesto en la sentencia de fecha diecisiete de octubre de dos mil dieciséis, dictada por la Segunda Ponencia de la Primera Sala Penal del Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México, en el Toca \*\*\*.

De igual manera, es importante resaltar que en su momento \*\*\* fue sancionado por dicha conducta ilícita, con sentencia de fecha diecisiete de octubre de dos mil dieciséis, dictada por la segunda ponencia de la primera Sala Penal del Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México; y debido a que el actor en el juicio de Extinción de Dominio no acreditó que el inmueble fuera utilizado como instrumento para cometer el ilícito, como lo establece el artículo 5 de la Ley de Extinción de Dominio para la Ciudad de México, es por ello que no es viable la pérdida del dominio de su patrimonio, como queda asentado en el artículo 4 de la ley antes referida.

Ahora bien, también resulta infundado lo manifestado por el recurrente, en cuanto a que aduce que el Juez de origen violó lo dispuesto por el artículo 81 del Código de Procedimientos Civiles para esta entidad, dictando una sentencia contraria a la ley, consideración de agravio que resulta infundada en virtud de que el *A quo* sí realizó un estudio de lo acontecido en las actuaciones, tan es así, que integró en su resolución lo ya resuelto en la sentencia de fecha diecisiete de octubre de dos mil dieciséis, dictada por la segunda ponencia de la primera Sala Penal de este Tribunal, en la que queda de manifiesto que desde la ejecución de la orden de cateo ante el Ministerio Público, y en la que se advierte que el narcótico llamado cannabis, era sólo para el consumo personal de \*\*\* debido a que sufre una adicción, desde hace \*\*\* años, corroborando lo dicho con el estudio clínico toxicológico realizado por el perito especialista en tratamiento de las adicciones \*\*\*, con la que determinó que \*\*\* sí es farmacodependiente de la tetrahidocannabinol comúnmente conocida como marihuana; por lo anterior, el *A quo* desestimó que los fines de dicha sustancia fueran de comercio, respecto

del narcótico denominado cannabis, asimismo tomó lo aducido en la averiguación previa \*\*\* y su acumulada \*\*\*.

En este orden de ideas cabe señalar que si bien, el procedimiento de Extinción de Dominio es jurisdiccional y autónomo de la materia penal, esa separación no es absoluta, sino relativa, puesto que la autonomía a la que se refiere al artículo 4 de la Ley de Extinción de Dominio para la Ciudad de México, debe entenderse como la independencia de aquel que juzga sobre el tema de Extinción de Dominio, y del que ha de emitir una decisión en cuanto a la responsabilidad de quien está sujeto al juicio penal, de forma que tal distinción involucra independencia: a) en la normatividad de cada uno de ellos que ha de aplicar en el proceso del que es rector; b) en el desarrollo de cada uno de los juicios; y, c) en la decisión que adopten sobre temas respecto a los cuales no compartan jurisdicción (responsabilidad penal, por no ser éste un tópico sobre que ambos jueces deban decidir); sin embargo, tal disociación no se aplica en la calificación de los elementos del cuerpo del delito, pues en cuanto a ese preciso aspecto existe una vinculación total, de manera que generalmente, el Juez que conoce de un procedimiento de Extinción de Dominio debe sujetarse a la decisión que adopte el especializado en la materia penal, cuando éste concluye en una resolución que los elementos del delito no quedaron acreditados, y que el delito no se demostró, en este contexto, si la autoridad penal llámese primera Sala Penal del Tribunal Superior de Justicia de esta Ciudad, determinó, lo siguiente:

... En base (*sic*) al estudio clínico toxicológico, se determina que el procesado: \*\*\* sí es farmacodependiente de la tetrahidocannabinol comúnmente conocida como marihuana, ya que cumple con los criterios

establecidos en el DSMIV y DSMV, cubre los criterios que establece la Ley general de Salud en su artículo 473 fracciones II, III, IV, ni tampoco lo establecido en la NOM-028 ...

...Por tanto, esta Alzada a las narrativas precisadas y al dictamen en materia de toxicomanía se les otorga valor probatorio en términos de los numerales 254 y 255, en función del 246 del Código adjetivo de la materia y con los cuales se demuestra que \*\*\* padece una enfermedad relacionada con el narcótico denominado Cannabis, ubicándose dentro de los supuestos del artículo 473 fracciones II, III y V de la Ley General de Salud. En consecuencia: al no quedar debidamente integrado el elemento subjetivo: específico "con fines de comercio" respecto del narcótico denominado Cannabis que fue encontrado en el domicilio derivado del cateo diligenciado, a criterio de esta Revisora se actualiza una hipótesis diversa por la cual el Ministerio Público consignó y se siguió proceso, culminando en la sentencia materia del presente estudio; por tanto de conformidad a los hechos consignados la hipótesis que se actualiza lo es la de POSESIÓN la cual únicamente le es atribuible a \*\*\* quien como ya se precisó es adicto al narcótico denominado Cannabis...

Como se puede advertir, de la transcripción anterior el delito de narcomenudeo por el cual se inició el juicio de Extinción de Dominio no se demostró, ya que lo que determinó la autoridad penal fue la de posesión del enervante, atribuible a \*\*\* de tal manera que al no actualizarse el supuesto contemplado en los artículos 4 y 5 de la Ley de Extinción de Dominio de esta entidad, es inconcuso que no puede proceder la acción.

Al efecto se hace aplicable el siguiente criterio que a la letra establece:

EXTINCIÓN DE DOMINIO. LA AUTONOMÍA A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 22 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, ENTRE EL PROCEDIMIENTO RELATIVO Y EL PENAL NO ES ABSOLUTA, SINO RELATIVA. De la interpretación teleológica del artículo 22, párrafo segundo, fracción I, de la Constitución Federal, en el sentido de que el procedimiento de extinción de dominio es jurisdiccional y autónomo del de materia penal, se concluye que dicha separación no es absoluta, sino relativa, porque la autonomía a que se refiere la disposición constitucional citada debe entenderse como la independencia de aquel que juzga sobre el tema de la extinción de dominio y del que ha de emitir una decisión en cuanto a la responsabilidad de quien está sujeto al juicio penal, de forma que tal distinción involucra independencia: *a)* en la normatividad que cada uno de ellos ha de aplicar en el proceso del que es rector; *b)* en el desarrollo de cada uno de los juicios; y, *c)* en la decisión que adopten sobre temas respecto de los cuales no compartan jurisdicción (básicamente la responsabilidad penal, por no ser éste un tópico sobre el que ambos jueces deban decidir); sin embargo, tal disociación no se aplica en la calificación de los elementos del cuerpo del delito, pues en cuanto a ese preciso aspecto, existe una vinculación total, de manera que, generalmente, el Juez de Extinción de Dominio debe sujetarse a la decisión que adopte el especializado en la materia penal cuando éste concluye, en una resolución intraprocesal, que los elementos del cuerpo del delito no quedaron acreditados, o al dictar la sentencia definitiva, que el delito no se demostró. Al respecto, se parte de la base de que, desde su génesis, ambos procesos tienen como denominador común los hechos que dieron origen a una averiguación previa que, una vez escindida da lugar a dos tipos de juicio: 1) el penal (encaminado a la sanción por la comisión de delitos); y, 2) el de extinción de dominio (enderezado a declarar derechos patrimoniales), situación que impide afirmar

la existencia de una autonomía absoluta, pues el propio artículo 22 constitucional sujeta a ambos procedimientos entre sí. En efecto, el precepto constitucional citado prevé que la extinción de dominio procede respecto de los bienes que sean instrumento, objeto o producto del delito, aun cuando no se haya dictado la sentencia que determine la responsabilidad penal, pero existan elementos suficientes para determinar que el hecho ilícito sucedió. Así, dicho artículo permite afirmar válidamente que el legislador partió de la base de que, paralelamente al ejercicio de la acción penal, se ejercería la de extinción de dominio; de ahí que, en primer orden, el Estado (a través del Ministerio Público) habría de llevar a cabo las investigaciones para la persecución del delito e incluso, en su caso, proceder al ejercicio de la acción penal de contar con los elementos necesarios para ello, pues sólo así se explica la aclaración en el sentido de que la extinción de dominio procede "aun cuando no se haya dictado (en el proceso penal) la sentencia que determine la responsabilidad penal", lo que supone que ha habido al menos una calificación a cargo de la autoridad judicial penal sobre la existencia de alguno de los delitos previstos en el artículo 22 de la Constitución Federal, como presupuesto para el ejercicio de la acción de extinción de dominio.

**Tesis de jurisprudencia** 21/2015 (10a.). Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión de fecha veinticinco de marzo de dos mil quince.

**Época:** Décima Época Registro: 2008879 Instancia: Primera Sala Tipo de Tesis: Jurisprudencia Fuente: *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación* Libro 17, abril de 2015, tomo I Materia(s): Constitucional Tesis: 1a.IJ. 2112015 (10a.) Página: 340

En consecuencia, por todos y cada uno de los razonamientos anteriores, se estima procedente confirmar en sus términos la sentencia definitiva apelada de fecha veintiuno de noviembre de



dos mil dieciocho, dictada por el C. Juez Quinto de lo Civil de la Ciudad de México.

**III.** Siendo coincidentes los resolutivos de esta resolución con los de la sentencia de primera instancia, con fundamento en el artículo 140, fracción IV, del Código de Procedimientos Civiles para la Ciudad de México, deberá condenarse al apelante a pagar las costas procesales causadas en ambas instancias. Sirve de apoyo a lo anterior la siguiente tesis que a la letra señala:

EXTINCIÓN DE DOMINIO. CUANDO ES EJERCITADA POR EL MINISTERIO PÚBLICO Y EL JUICIO SE DECLARA IMPROCEDENTE, PROCEDE CONDENARLO EN COSTAS. Cuando el Ministerio Público de la Federación ejercita la acción de extinción de dominio y se declara improcedente el juicio, debe ser condenado al pago de costas en su calidad de parte actora, con fundamento en los artículos 60, en relación con el 7º del Código Federal de Procedimientos Civiles, aplicado supletoriamente en términos del artículo 4, fracción II, de la Ley Federal de Extinción de Dominio; sin que la circunstancia de que esta sea de orden público e interés social sea obstáculo para establecer dicha condena, porque tal figura se sustenta en la teoría del vencimiento, conforme a la cual la parte que pierde debe reembolsar a su contraria las costas del proceso, al haberla llevado a juicio injustamente.

**Amparo directo** 271/2012. 6 de junio de 2012. Mayoría de votos. Disidente: Arturo Ramírez Sánchez. Ponente: Ethel Lizette del Carmen Rodríguez Arcovedo. Secretario: Baltazar Cortez Arias.

**Época:** Décima Época Registro: 2002530 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Tipo de Tesis: Aislada Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta* Libro XVI, enero de 2013, tomo 3 Materia(s): Civil Tesis: I.13o.C.6 C (10a.) Página: 2055

Por lo expuesto y fundado, se

## RESUELVE:

**PRIMERO.** Se declara infundado el único agravio hecho valer por la parte actora; en consecuencia, se confirma la sentencia definitiva impugnada de fecha veintiuno de noviembre de dos mil dieciocho, dictada por el C. Juez Quinto de lo Civil de la Ciudad de México.

**SEGUNDO.** Se condena al apelante a pagar las costas procesales causadas en ambas instancias.

**TERCERO.** Notifíquese, y con testimonio de esta resolución y de sus notificaciones, gírese oficio al Juzgado de origen, y en su oportunidad, archívese el Toca como asunto concluido.

Así, lo resolvió y firma la H. Primera Sala Civil del Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México, por unanimidad de votos de sus integrantes, señores Magistrados licenciados Alicia Pérez de la Fuente, Marco Antonio Velasco Arredondo y Martha Lucía Elizondo Telles, siendo ponente la primera de los nombrados, ante el C. Secretario de Acuerdos licenciado Mario Alfredo Miranda Cueva, quien autoriza y da fe. Doy fe.

# CUARTA SALA CIVIL

**MAGISTRADOS:** MARÍA ROSARIO MARENCO ORTEGA, JUAN ARTURO SAAVEDRA CORTÉS Y CARLOS VARGAS MARTÍNEZ  
**MAGISTRADA PONENTE:** MARÍA ROSARIO MARENCO ORTEGA

Recurso de apelación interpuesto por el codemandado en contra de la sentencia definitiva, dictada en los autos del juicio Ordinario Civil.

**SUMARIOS:** BIENES DE DOMINIO PRIVADO, CUYA TITULARIDAD REGISTRAL CORRESPONDE AL ENTONCES DISTRITO FEDERAL SON SUSCEPTIBLES DE PRESCRIPCIÓN ADQUISITIVA. La propiedad privada se diferencia de la propiedad pública porque en ésta el Estado es propietario en forma exclusiva de los bienes y, por tanto, están fuera del comercio, de los particulares y entidades. Ahora bien, cabe destacar que en cuanto al bien materia de controversia, a pesar de aparecer como titular registral el Distrito Federal ante el Registro Público de la Propiedad de la Ciudad de México, no tiene la característica de ser de dominio público, sino privado. En el caso concreto se aprecia que el Ejecutivo Federal decretó y expropió a favor del Gobierno de la Ciudad de México con fin de utilidad pública, la regularización de la tenencia de la tierra en donde se ubica el

inmueble controvertido. En virtud de lo anterior, resulta que los bienes expropiados en dicho decreto constituyen bienes de dominio privado, de conformidad con la fracción VII del artículo 33 de la Ley del Régimen Patrimonial y de Servicios del Distrito Federal, y fracción VII del artículo 139 del Estatuto de Gobierno del Distrito Federal. En consecuencia, si el artículo 1148 del Código Civil dispone que la federación, el Distrito Federal, los estados, los municipios y las otras personas morales de carácter público, se considerarán como particulares para la prescripción de sus bienes, derechos y acciones que sean susceptibles de propiedad privada, y a virtud de un decreto se expropiaron bienes a favor del entonces Departamento del Distrito Federal, con un fin de utilidad pública consistente en la regularización de la tenencia de la tierra de un determinado centro de población, ello implica tenerlos como bienes de dominio privado; entonces son susceptibles de apropiación particular, esto es de prescripción adquisitiva.

**DECRETO EXPROPIATORIO CON FINES DE UTILIDAD PÚBLICA, APLICACIÓN DEL ARTÍCULO 1148 DEL CÓDIGO CIVIL.** Aun cuando los artículos 35 de la Ley del Régimen Patrimonial y de Servicios del Distrito Federal y 139 del Estatuto de Gobierno del Distrito Federal disponen que los bienes inmuebles de dominio privado del Distrito Federal, hoy Ciudad de México, son inembargables e imprescriptibles, tales preceptos no deben interpretarse de forma aislada, sino en forma armónica con lo establecido en el artículo 1148 del Código Civil para el Distrito Federal, en concordancia con lo previsto en la fracción VII, del

numeral 33 del ordenamiento legal primeramente referido, y la fracción VII del artículo 139 también invocado. Es decir, la imprescriptibilidad a que se refieren los artículos 35 y 139 de los ordenamientos citados se orienta a aquellos bienes del dominio privado *estricto sensu*, que serán utilizados para el cumplimiento de los fines del gobierno local, verbigracia, aquellos a través de los cuales se cumplen sus fines públicos como el establecimiento de oficinas, y no así cuando, como en el caso en estudio, se expidió un decreto expropiatorio con fines de utilidad pública consistente en la regularización de la tenencia de la tierra, porque ante esa circunstancia resulta evidente que su posesión sí puede ser susceptible de prescripción adquisitiva.

Ciudad de México, a veinte de junio de dos mil diecinueve.

Vistos los autos del toca \*\*\* para resolver el recurso de APELACIÓN interpuesto por el codemandado \*\*\*, en contra de la SENTENCIA DEFINITIVA de quince de junio de dos mil dieciocho, dictada por el C. JUEZ TRIGÉSIMO SEGUNDO DE LO CIVIL DE LA CIUDAD DE MÉXICO, en los autos del juicio Ordinario Civil seguido por \*\*\* en contra del \*\*\* y \*\*\* expediente \*\*\*; y;

## RESULTANDOS:

1. La resolución combatida concluyó con los siguientes puntos resolutivos:

**PRIMERO.** Ha procedido la vía ORDINARIA CIVIL, en la que el enjuiciante \*\*\* acreditó la procedencia de su acción la codemandada \*\*\* se constituyó en rebeldía, y el coenjuiciado \*\*\* no justificó sus excepciones y defensas. En consecuencia.

**SEGUNDO.** Se declara que \*\*\* se ha convertido en propietario por prescripción positiva de la casa y terreno ubicado en \*\*\* de la \*\*\* del conjunto habitacional \*\*\* Delegación \*\*\* con una superficie de \*\*\*.

**TERCERO.** Con fundamento en los artículos 3005, fracción II, 3030, 3032 y 3034, fracción II, todos del Código Civil vigente en esta Ciudad, una vez que haya causado ejecutoria este fallo, gírese oficio al C. Director del Registro Público de la, Propiedad y de Comercio de la Ciudad de México, a fin de que se sirva llevar a cabo la cancelación total de la inscripción de propiedad que obra en esa dependencia, en el folio real número \*\*\* a favor del codemandado \*\*\* pues como consecuencia de que el accionante \*\*\* acreditó los extremos de su acción prescriptiva, la propiedad que adquiere del inmueble sometido a litigio debe quedar consolidada bajo ese mismo folio real, por lo que se deberá practicar la inscripción de ésta (sic) resolución en dicho antecedente registral, a favor de la aludida parte actora \*\*\* sentencia la cual le servirá de título de propiedad, atento al artículo 1157 del invocado Código sustantivo.

**CUARTO.** En atención a que a la codemandada \*\*\* se le emplazó por edictos, publíquense los puntos resolutive de este fallo en el Boletín Judicial, por dos veces de tres en tres días, de conformidad con lo establecido por el artículo 639 del Código de Procedimientos Civiles.

**QUINTO.** No se hace especial condena en costas en esta instancia.

**SEXTO.** Notifíquese.

2. Inconforme con la anterior determinación, el codemandado \*\*\* interpuso en su contra recurso de apelación, el cual fue

admitido en ambos efectos, por lo que concluido el trámite correspondiente a dicho medio de impugnación se citó para sentencia, misma que hoy se pronuncia al tenor siguiente.

## CONSIDERANDO:

### I. DE LOS AGRAVIOS (SÍNTESIS).

El apelante expresó dos agravios, en los que esencialmente adujo:

Del primer agravio

Que la sentencia recurrida es violatoria de los artículos 55, 81,327 y 402 del Código de Procedimientos Civiles el Distrito Federal, en relación con el 19 del Código Civil y 14,16 y 17 constitucionales.

Que ello es así, porque el juez analizó en forma deficiente los elementos de la acción planteada, e hizo una equivocada valoración de las pruebas ofrecidas por las partes, particularmente las del hoy inconforme, mismas que dejó de analizar.

Que de haber analizado en forma correcta las pruebas, se habría dado cuenta el juez que el inmueble materia de la controversia se encuentra inscrito ante el Registro Público de la Propiedad en el folio real \*\*\* apareciendo como propietario \*\*\* como se aprecia del oficio \*\*\*

Que en ese sentido, conforme los artículos 3010 del Código Civil para el Distrito Federal y 14 de la Ley Registral para el Distrito Federal, se presume que el derecho registrado pertenece a su titular, lo que lleva a la presunción de que el inmueble es propiedad del Distrito Federal, lo cual no fue controvertido ni desvirtuado.

Que sobre esa base, al tratarse de un inmueble que es patrimonio de la Ciudad de México, cuya regulación se encuentra contemplada en una ley especial denominada Ley de Régimen Patrimonial y del Servicio Público del Distrito Federal, de conformidad con los artículos 2º fracción 1, 16, 17, 30 y 35 de dicha ley, así como 137, 138 y 139 del Estatuto de Gobierno del Distrito Federal, los bienes pertenecientes al Gobierno de la Ciudad de México son imprescriptibles.

Que ello se robustece con el contenido del oficio \*\*\* de dos de marzo de dos mil dieciséis, respecto del cual, por auto dictado en la audiencia celebrada el veintitrés de mayo de dos mil dieciocho se determinó que se tuvieran por ciertas las afirmaciones del hoy recurrente.

Que en consecuencia, se debió declarar que la acción intentada por la parte actora resulta improcedente, dado que dicho bien es imprescriptible.

Que asimismo, el inmueble controvertido se encuentra afectado por decreto expropiatorio, tal cual se advierte del oficio \*\*\* de \*\*\* motivo por el que la posesión que hubiere detentado la actora terminó con la entrada en vigor de dicho decreto, y que por tanto, al no estar en posesión del bien no satisface los requisitos para la prescripción.

Que el accionante no acreditó la causa generadora de su posesión, porque el contrato de compraventa base de su acción se encuentra afectado de nulidad absoluta de conformidad con los artículos 2269 y 2270 del Código Civil para el Distrito Federal, puesto que fue celebrado por persona sin capacidad legal para realizar el acto traslativo de dominio en virtud de que el supuesto vendedor no acreditó ser legítimo propietario del bien objeto del mismo.



Que fue incorrecto que el *a quo* haya otorgado pleno valor probatorio al contrato de compraventa base de la acción bajo el argumento de que no fue objetado por la vendedora, pues el hoy apelante, al ser parte en el juicio, por escrito presentado el diecisiete de agosto de dos mil diecisiete objetó en cuanto a su alcance, contenido, significado y valor probatorio dicho contrato, haciendo hincapié en que tal contrato, al estar afectado de nulidad o puede producir efecto jurídico alguno

Que aunado a lo anterior, dicho contrato no cumple con la formalidad establecida por el artículo 2317 del Código Civil respecto de las enajenaciones de bienes inmuebles. Que lo anterior es así, porque para probar su justo título el promovente debe aportar al juicio de usucapión las pruebas necesarias para acreditar: 1) que el acto traslativo de dominio que constituye su justo título tuvo lugar, lo cual debe acompañarse de pruebas que demuestren que objetivamente existían bases suficientes; para creer fundadamente que el enajenante podía disponer del bien, lo cual prueba cierta diligencia e interés en el adquirente en conocer el origen del título que aduce tener su enajenante; 2) si el acto traslativo de dominio de que se trata es oneroso, que se hicieron pagos a cuenta del precio; en caso contrario, tendrá que probar que la transmisión del bien se le hizo en forma gratuita; y 3) la fecha de celebración del acto jurídico traslativo de dominio, la cual deberá acreditarse en forma fehaciente, pues constituye el punto de partida para el cómputo del plazo necesario para que opere la prescripción adquisitiva de buena fe.

Que al respecto cobra aplicación la jurisprudencia de rubro PRESCRIPCIÓN ADQUISITIVA. AUNQUE LA LEGISLACIÓN APLICABLE NO EXIJA QUE EL JUSTO TÍTULO O ACTO TRASLATIVO DE DOMINIO QUE CONSTITUYE LA CAUSA

GENERADORA DE LA POSESIÓN DE BUENA FE, SEA DE FECHA CIERTA, LA CERTEZA DE LA FECHA DEL ACTO JURÍDICO DEBE PROBARSE EN FORMA FEHACIENTE POR SER UN ELEMENTO DEL JUSTO TÍTULO (INTERRUPCIÓN DE LA JURISPRUDENCIA 1a./J. 9/2008).

Que por lo tanto, si el actor no acreditó los extremos de la acción, la misma debe declararse improcedente.

Que el *a quo* indebidamente suplió la queja deficiente, rompiendo el equilibrio procesal que debe prevalecer en todo proceso judicial.

Que la parte actora, en ningún momento logró acreditar de forma fehaciente la ubicación precisa y exacta del bien inmueble que pretende usucapir.

Del segundo agravio.

Que el juez desestimó las excepciones opuestas por el ahora inconforme en forma arbitraria y sin esgrimir argumento lógico-jurídico alguno, limitándose a señalar que la actora acreditó los requisitos señalados en el Código civil para el Distrito Federal, cuando dicho ordenamiento prevé que el patrimonio del Gobierno de la Ciudad de México se registrará por leyes especiales, es decir, por la Ley del Régimen Patrimonial y del Servicio Público, así como el Estatuto de Gobierno del Distrito Federal, lo cual dejó de estudiar el resolutor de origen.

Que el *a quo* pretende que el ahora recurrente dé cumplimiento a lo ordenado por los artículos 3005 y 3030 del Código Civil para el Distrito Federal, lo cual no es facultad de dicho apelante, ya que la atribución contenida en los referidos numerales corresponde al Registro Público de la Propiedad, por lo que la prestación "B" resulta jurídicamente imposible de cumplimentar al carecer el inconforme de legitimación pasiva al respecto.

## II. CALIFICACIÓN DE AGRAVIOS, SU ANÁLISIS Y RESOLUCIÓN DEL RECURSO.

En parte de sus agravios, el recurrente afirma que el *a quo*, al resolver la controversia puesta a su potestad, desestimó las excepciones opuestas en forma arbitraria sin esgrimir argumento lógico-jurídico alguno, ya que no analizó los argumentos que dicho codemandado expuso al dar contestación a la demanda, que se circunscriben básicamente a dos cuestiones; a saber:

- 1) El inmueble materia de la controversia es imprescriptible.
- 2) El actor no acreditó su justo título porque la persona de la cual adquirió el inmueble cuya prescripción reclama no tenía facultades para trasladarle el dominio y por lo tanto el contrato que para tal efecto exhibió es nulo, aunado a que no cumple con las formalidades del contrato de compraventa conforme a los artículos 2316 y 2320 del Código Civil para el Distrito Federal.

El agravio relativo a la falta de exhaustividad de la sentencia en cuanto a que el juez realmente no analizó los anteriores puntos, es fundado.

En efecto, los artículos 81 y 82 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, contienen inmersos, entre otros los principios de exhaustividad, fundamentación y motivación de que deben estar dotadas todas las resoluciones judiciales.

La exhaustividad consiste en que los operadores judiciales deben resolver todos los puntos que hayan sido objeto del debate, pronunciándose sobre cada uno de ellos cuando sean varios, condenando o absolviendo a la parte demandada, según sea el caso.

Por su parte, la fundamentación implica que la determinación del juez debe estar sustentada en precepto legal aplicable, o bien en la interpretación de la ley; en tanto que la motivación sugiere

la explicación de los motivos, razones o circunstancias que llevaron al juez a adoptar su determinación, los cuales deben encuadrar en el supuesto normativo en que se haya fundado para que se considere que la resolución se encuentra debidamente fundada y motivada.

En el caso concreto, parte de la defensa \*\*\* se centró precisamente, en que el inmueble materia de la controversia es imprescriptible \*\*\* así como que quien le vendió el inmueble al actor (codemandada \*\*\* no tenía facultades para ello por no ser propietaria.

Así, opuso las siguientes excepciones:

- A) Falta de acción y de derecho. Porque el inmueble es imprescriptible.
- B) Falta de legitimación activa en la causa. Porque la parte actora no acreditó que su vendedora tuviera derecho sobre el citado bien, punto respecto del cual, incluso, en el cuerpo de la contestación de demanda invocó la nulidad absoluta del contrato argumentando que nadie puede vender lo que no es suyo.
- C) Sine actione agis. A fin de revertir la carga de la prueba al actor.
- D) Obscuridad de la demanda. Porque la demanda es vaga e imprecisa en cuanto a circunstancias de tiempo, modo y lugar.
- E) Falta de legitimación pasiva \*\*\* porque \*\*\* nunca otorgó su consentimiento para celebrar acto traslativo de dominio alguno.
- F) Las que derivaran del escrito de contestación a la demanda.

Al dictar la sentencia definitiva, el juez de primera instancia consideró que la parte actora acreditó la causa generadora de su posesión respecto de la acción de prescripción positiva que intentó, con el contrato de compraventa de primero de febrero de dos mil, celebrado entre \*\*\* como adquirente y \*\*\* como vendedora,

respecto del inmueble consistente \*\*\* conjunto habitacional \*\*\* delegación \*\*\* con superficie de \*\*\* documento al que otorgó pleno valor probatorio bajo el argumento de que el mismo no fue objetado por la vendedora, y estimó que con el mismo quedó demostrada la traslación de dominio del inmueble a favor del actor desde la fecha en que aparece se celebró tal contrato.

En apoyo a esa consideración, invocó el artículo 2248 del Código Civil para el Distrito Federal, así como la jurisprudencia de rubro PRESCRIPCIÓN ADQUISITIVA. SI LA LITIS EN EL JUICIO SE ENTABLA ENTRE LOS SUSCRIPTORES DEL CONTRATO PRIVADO DE COMPRAVENTA LA FECHA CONTENIDA EN ÉSTE SE REFUTA COMO VERDADERA MIENTRAS NO SE DEMUESTRA SU FALSEDAD" y la tesis "DOCUMENTOS PRIVADOS AUTÉNTICOS Y DOCUMENTOS PRIVADOS NO AUTÉNTICOS. DIFERENCIAS .

También tomó en cuenta la confesión ficta a cargo de la code mandada \*\*\* a fin de robustecer la demostración de la celebración de tal contrato en la fecha que ahí aparece, y para tener por acreditado que el accionante pagó el precio por esa operación, así como que la absolvente hizo entrega al articulante de la posesión del inmueble, citando en apoyo a dicha consideración la jurisprudencia CONFESIÓN FICTA. VALOR PROBATORIO DE LA.

En cuanto a la calidad en la posesión, valoró las testimoniales a cargo de \*\*\* y \*\*\* respecto de quienes el *a quo* estimó que fueron acordes y contestes en sus declaraciones para tener por demostrado que el actor posee el inmueble materia del juicio en concepto de propietario, en forma pacífica, continua y pública desde el primero de febrero de dos mil.

También estableció que el actor aportó la documental consistente en la constancia del folio real \*\*\* de la que dijo, se

desprende que el titular registral es el Gobierno del Distrito Federal, hoy Ciudad de México.

Respecto a las excepciones y defensas planteadas por el codemandado \*\*\* único que contestó la demanda, consistentes en la falta de acción y derecho, falta de legitimación activa en la causa, obscuridad de la demanda y falta de legitimación pasiva del Gobierno del Distrito Federal, el juez determinó resolverlas en su conjunto y las declaró "improcedentes", bajo el argumento de que la actora acreditó tener acción y derecho para reclamar la prescripción positiva y reunir los requisitos establecidos por el Código Civil para el efecto, por lo que dijo –el resolutor–, la excepciónista tiene que cumplir con la resolución conforme a los artículos 3005 fracción 11, y 3030 de dicho ordenamiento.

En cuanto a la defensa sine actione agis, el juzgador estimó que no beneficia al \*\*\* codemandado porque los requisitos de la acción intentada por la actora quedaron colmados.

Así, el juez concluyó en declarar la prescripción positiva a favor de la parte actora respecto del inmueble controvertido, ordenó la cancelación de la inscripción de la propiedad a favor del Gobierno del Distrito Federal, hoy Ciudad de México, y la inscripción de la sentencia definitiva en el antecedente registral correspondiente.

Como se puede apreciar, el juez fue omiso en lo absoluto, en estudiar los argumentos defensivos expresados por el codemandado \*\*\* consistentes, específicamente, en que el inmueble controvertido es imprescriptible y que quien le vendió dicho bien al actor no tenía facultades para ello.

Esa omisión en que incurrió el juez, es violatoria de los artículos 81 y 82 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, dado que no resolvió todos los puntos que fueron objeto del debate, y no fundó ni motivó la abstención de ello.

En consecuencia, a fin de no dejar en estado de indefensión al apelante, dado que por regla general en el recurso de apelación no existe reenvío, esta alzada se encuentra constreñida a reasumir jurisdicción a fin de dar puntual respuesta a los planteamientos defensivos expuestos por \*\*\* codemandado que fueron omitidos por el juez.

Cobra aplicación por igualdad de razón la siguiente jurisprudencia que dice:

AGRAVIOS EN LA APELACIÓN. AL NO EXISTIR REENVÍO EL AD QUEM DEBE REASUMIR JURISDICCIÓN Y ABORDAR OFICIOSAMENTE SU ANÁLISIS, SIN QUE ELLO IMPLIQUE SUPLENCIA DE AQUÉLLOS. Si bien es cierto que en la apelación contra el fallo definitivo de primer grado el tribunal de alzada debe concretarse a examinar, a través de los agravios, las acciones, excepciones y defensas que se hayan hecho valer oportunamente en primera instancia, porque de lo contrario el fallo sería incongruente, también lo es que esa regla es general dado que en la apelación no existe reenvío, por lo que el órgano jurisdiccional de segundo grado no puede devolver las actuaciones para que el a quo subsane las omisiones en las que hubiera incurrido, en aras de respetar ese principio de congruencia y no dejar inaudito a ninguno de los contendientes por lo que, a fin de resolver la litis natural en todos sus aspectos, el ad quem debe reasumir jurisdicción y abordar oficiosamente el análisis correspondiente, sin que ello implique suplencia de los agravios.

Jurisprudencia XI.2o. J/29 pronunciada por el Segundo Tribunal Colegiado eel Décimo Primer Circuito, correspondiente a la Novena Época, visible en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XXII, octubre de 2005, página 2075, registro 177094.

Como se adelantó, los principales problemas jurídicos a dilucidar en esta sentencia consisten en determinar si el inmueble materia del juicio es imprescriptible o no y si la vendedora del actor tenía facultades para transmitirle el dominio de dicho bien, así como determinar si ello es trascendente para constituir un justo título apto para la prescripción de buena fe.

## IMPRESCRIPTIBILIDAD DEL INMUEBLE OBJETO DEL DEBATE

La parte actora pretende que se declare a su favor, que ha operado la prescripción positiva respecto del inmueble consistente en el \*\*\* del conjunto habitacional \*\*\* Distrito Federal, hoy Ciudad de México, con una superficie \*\*\*.

El codemandado \*\*\* señaló que tal bien se encuentra inscrito \*\*\* en el Registro Público de la Propiedad de la Ciudad de México, por lo que es imprescriptible, en virtud de que los bienes que son del dominio tanto público como privado del Distrito Federal, hoy Ciudad de México, son imprescriptibles de conformidad con los artículos 2º, 16, 17, 30 y 35 de la Ley del Régimen Patrimonial y del Servicio Público, así como 137, 138 y 139 del Estatuto de Gobierno del Distrito Federal.

Ese argumento es infundado, pues contrariamente a lo sostenido por el codemandado \*\*\* el inmueble materia de la controversia sí puede ser materia de prescripción.

En efecto, el artículo 1148 del Código Civil para el Distrito Federal, establece:

**Artículo 1148.** La Federación, el Distrito Federal, los Estados, los Municipios y las otras personas morales de carácter público, se considerarán como particulares para la prescripción de sus bienes, derechos y acciones que sean susceptibles de propiedad privada.



Del contenido literal de dicho precepto se obtiene que el Distrito Federal, hoy Ciudad de México, entre otros, se considerarán como particulares para la prescripción de sus bienes, derechos y acciones que sean susceptibles de propiedad privada.

La propiedad privada son los derechos de las personas de obtener, poseer, controlar, emplear, disponer y dejar en herencia, tierra, capital y otras formas de propiedad. Se diferencia de la propiedad pública, porque en ésta el Estado es propietario en forma exclusiva de los bienes y por tanto están fuera del comercio, de los particulares y entidades.

Ahora bien, cabe destacar que el bien materia de controversia, a pesar de aparecer como titular registral el Distrito Federal ante el Registro Público de la Propiedad de la Ciudad de México, dicho bien no tiene la característica de ser de dominio público, sino privado.

En efecto, el artículo 33 de la Ley del Régimen Patrimonial y de Servicios del Distrito Federal, establece:

**Artículo 33.** Excepto aquellos pertenecientes a la Federación en términos de la legislación aplicable, son bienes de dominio privado del Distrito Federal:

- I.** Los no comprendidos en el artículo 16 y cuyo uso y utilidad no tengan interés público;
- II.** Los que hayan formado parte de Entidades del Distrito Federal;
- III.** Las tierras ubicadas dentro del Distrito Federal, que sean susceptibles de ser enajenadas a particulares;
- IV.** Los bienes muebles que se encuentren dentro del Distrito Federal, considerados como mostrencos, conforme al Código Civil para el Distrito Federal en Materia Común y para toda la República en Materia Federal;

- V. Los bienes muebles de propiedad del Distrito Federal al servicio del mismo;
- VI. Los bienes que por cualquier título adquiera el Distrito Federal y que no estén destinados a un servicio público, y
- VII. Los bienes inmuebles que el Distrito Federal adquiera por vías de Derecho Público y tengan por objeto la constitución de reservas territoriales, el desarrollo urbano o habitacional o la regularización de la tenencia de la tierra.

Asimismo, el artículo 139 del Estatuto de Gobierno del Distrito Federal prevé:

**Artículo 139.** Excepto aquéllos pertenecientes a la Federación en términos de la legislación aplicable, son bienes de dominio privado del Distrito Federal los siguientes:

- I. Los no comprendidos en el artículo 138 y cuyo uso y utilidad no tengan interés público;
- II. Los que hayan formado parte de entidades del Distrito Federal;
- III. Las tierras ubicadas dentro del Distrito Federal que sean susceptibles de ser enajenadas a particulares;
- IV. Los bienes muebles que se encuentren dentro del Distrito Federal, considerados como mostrencos, conforme al Código Civil para el Distrito Federal en Materia Común y para toda la República en Materia Federal;
- V. Los bienes muebles propiedad del Distrito Federal al servicio del mismo;
- VI. Los bienes que por cualquier título adquiera el Distrito Federal y que no estén destinados a un servicio público; y
- VII. Los bienes inmuebles que el Distrito Federal adquiera por vía de derecho público y que tengan por objeto la constitución de reservas territoriales, el desarrollo urbano o habitacional o la regularización de la tenencia de la tierra.

Los bienes de dominio privado son inembargables e imprescriptibles.

De dichos preceptos legales, en lo que importa a esta resolución, se obtiene que son bienes de dominio privado del Distrito Federal, hoy Ciudad de México, entre otros, los bienes inmuebles que adquiera por vías de Derecho Público y tengan por objeto la constitución de reservas territoriales, el desarrollo urbano o habitacional o la regularización de la tenencia de la tierra.

La expropiación es una institución de Derecho Público, constitucional y administrativo, que consiste en la transferencia coactiva de la propiedad privada desde su titular al Estado, concretamente a un ente de la Administración Pública.

Al respecto, el artículo 27, segundo párrafo, nuestra Carta Magna establece que las expropiaciones sólo podrán hacerse por causa de utilidad pública y mediante indemnización.

En ese sentido, el \*\*\* Tribunal Colegiado en Materia Civil de Primer Circuito, al resolver el amparo directo civil \*\* relacionado con el \*\*\* estableció que el concepto de utilidad pública, no debe ser restringido, sino en sentido amplio, esto es, que el Estado no necesariamente expropia bienes para sustituirse como propietario de éstos, sino que también comprende aquéllas necesidades económicas, sociales, sanitarias e inclusive estéticas que pueden requerirse de manera inmediata y directa en una clase social determinada y mediatamente a toda colectividad.

A fin de justificar la anterior interpretación, aplicó la siguiente jurisprudencia:

EXPROPIACIÓN. CONCEPTO DE UTILIDAD PÚBLICA. La Suprema Corte de Justicia de la Nación, en cuanto al concepto de utilidad pública, ha sustentado diversos criterios, en los que inicialmente señaló que

las causas que la originan no podrían sustentarse en dar a otro particular la propiedad del bien expropiado, sino que debía ser el Estado, en cualquiera de sus tres niveles, quien se sustituyera como propietario del bien a fin de conseguir un beneficio colectivo a través de la prestación de un servicio o realización de una obra públicas. Posteriormente amplió el concepto comprendiendo a los casos en que los particulares, mediante la autorización del Estado, fuesen los encargados de alcanzar los objetivos en beneficio de la colectividad. Así, esta Suprema Corte reitera el criterio de que el concepto de utilidad pública es más amplio, al comprender no sólo los casos en que el Estado (Federación, Entidades Federativas, Distrito Federal o Municipios) se sustituye en el goce del bien expropiado a fin de beneficiar a la colectividad, sino además aquellos en que autoriza a un particular para lograr ese fin. De ahí que la noción de utilidad pública ya no sólo se limita a que el Estado deba construir una obra pública o prestar un servicio público, sino que también comprende aquellas necesidades económicas, sociales, sanitarias e inclusive estéticas, que pueden requerirse en determinada población, tales como empresas para beneficio colectivo, hospitales, escuelas, unidades habitacionales, parques, zonas ecológicas, entre otros, dado que el derecho a la propiedad privada está delimitado en la Constitución Federal en razón de su función social. Por ello, atendiendo a esa función y a las necesidades socioeconómicas que se presenten, es evidente que no siempre el Estado por sí mismo podrá satisfacerlas, sino que deberá recurrir a otros medios, como autorizar a un particular para que preste un servicio público o realice una obra en beneficio inmediato de un sector social y mediato de toda la sociedad. En consecuencia, el concepto de utilidad pública no debe ser restringido, sino amplio, a fin de que el Estado pueda satisfacer las necesidades sociales y económicas y, por ello, se reitera que, genéricamente, comprende tres causas:

a) La pública propiamente dicha, o sea cuando el bien expropiado se destina directamente a un servicio u obra públicos; b) La social, que satisface de una manera inmediata y directa a una clase social determinada, y mediatamente a toda la colectividad; y c) La nacional, que satisface la necesidad que tiene un país de adoptar medidas para hacer frente a situaciones que le afecten como entidad política o internacional.

Jurisprudencia P./J. 39/2006 pronunciada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, relativa a la Novena Época, consultable en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XXIII, marzo de 2006, página 1412, registro 175593.

En el caso concreto, del decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación \*\*\* se aprecia que el Ejecutivo Federal decretó y expropió a favor del \*\*\* Gobierno de la Ciudad de México \*\*\* con fin de utilidad pública la regularización de la tenencia de la tierra del pueblo de \*\*, delegación (ahora alcaldía) \*\*\* Distrito Federal, hoy Ciudad de México, la superficie de \*\*\* del Pueblo \*\*\* –en donde se ubica el inmueble controvertido, lo cual no fue materia de debate en el juicio de origen–para llevar a cabo ese fin.

En virtud de lo anterior, resulta que los bienes expropiados en dicho decreto, constituyen bienes de dominio privado, de conformidad con la fracción VII del artículo 33 de la Ley del Régimen Patrimonial y de Servicios del Distrito Federal, y fracción VII del artículo 139 del Estatuto de Gobierno del Distrito Federal.

En consecuencia, si el artículo 1148 del Código Civil, dispone que la Federación, el Distrito Federal, los Estados, los Municipios y las otras personas morales de carácter público, se considerarán como particulares para la prescripción de sus bienes, derechos y acciones que sean susceptibles de propiedad privada, y a virtud de un decreto se expropiaron bienes a favor del entonces

Departamento del Distrito Federal, con un fin de utilidad pública consistente en la regularización de la tenencia de la tierra de un determinado centro de población, lo que implica tenerlos como bienes de dominio privado, en términos de la fracción VII, del artículo 33 de la Ley del Régimen Patrimonial y de Servicios del Distrito Federal y fracción VII del artículo 139 del Estatuto de Gobierno del Distrito Federal; entonces, aquéllos por virtud de la posesión u ocupación, son susceptibles de apropiación particular, esto es de prescripción adquisitiva.

Lo anterior porque la finalidad de la expropiación de los terrenos no era el que el \*\*\* Gobierno de la Ciudad de México, se apropiara de dichos terrenos para sí, sino con un fin de utilidad pública consistente en la regularización de la tenencia de la tierra.

En efecto, el hecho de que el entonces Departamento del Distrito Federal, después Gobierno del Distrito Federal, y hoy Ciudad de México, hubiera adquirido los bienes señalados en el decreto en cita, por expropiación, ello por sí sólo no les da la característica de públicos, pues deben considerarse como bienes de dominio privado aquéllos adquiridos por vías de Derecho Público como la expropiación y que tengan por objeto la constitución de reservas territoriales, el desarrollo urbano o habitacional o la regularización de la tenencia de la tierra.

Por tanto, si en el artículo séptimo del decreto el Diario Oficial de la Federación el \*\*\* se advierte que el Ejecutivo Federal autorizó al entonces Departamento del Distrito Federal para que realizara las acciones de regularización de los predios expropiados, transmitiendo fuera de subasta pública en favor de sus poseedores, los lotes comprendidos en dichos predios de acuerdo con las bases establecidas en el Programa de Regularización correspondiente, debe estimarse que contrariamente a lo aseverado por el

codemandado \*\*\* en el caso la acción de usucapión era susceptible de demandarse y por tanto procedente –con independencia de que sea fundada o no- ya que el inmueble que se encuentra inmerso en las tierras expropiadas fue con la finalidad de que se regularizara su tenencia; de ahí que no pueda estimarse que dicho bien materia de la expropiación sea del dominio privado del Distrito Federal, hoy Ciudad de México, en estricto sentido, sino que por encima de ello, está la finalidad del decreto y ya quedó demostrado que se autorizó la venta de dicho bien, por tanto, si ésta es la finalidad fundamental, es claro que en el caso tal inmueble es susceptible de apropiación particular, pues no fue expropiado con la finalidad de ser del dominio público ni privado del Distrito Federal en estricto sentido, como un bien propio del ente público, sino para regularizar la tenencia de la tierra.

Así, aun cuando los artículos 35 de la Ley del Régimen Patrimonial y de Servicios del Distrito Federal y 139 del Estatuto de Gobierno del Distrito Federal, disponen que los bienes inmuebles de dominio privado del Distrito Federal, hoy Ciudad de México, son inembargables e imprescriptibles, tales preceptos no deben interpretarse de forma aislada, sino en forma armónica con lo establecido en el artículo 1148 del Código Civil para el Distrito Federal, en concordancia con lo previsto en la fracción VII, del numeral 33 del ordenamiento legal primeramente citado, y fracción VII del artículo 139 invocado.

Es decir, la imprescriptibilidad a que se refieren los artículos 35 de la Ley del Régimen Patrimonial y de Servicios del Distrito Federal y 139 del Estatuto de Gobierno del Distrito Federal, se orienta a aquellos bienes del dominio privado estricto sensu, que serán utilizados para el cumplimiento de los fines del gobierno local, verbigracia, aquellos a través de los cuales se cumplen sus

finés públicos como el establecimiento de oficinas, y no así cuando como en el caso, se expida un decreto expropiatorio con fines de utilidad pública consistente en la regularización de la tenencia de la tierra, porque ante esa circunstancia, resulta evidente que su posesión sí puede ser susceptible de prescripción adquisitiva.

Sirve de apoyo a lo anterior, la siguiente tesis que dice:

PRESCRIPCIÓN ADQUISITIVA O USUCAPIÓN. SON SUSCEPTIBLES DE ELLA, LOS BIENES EXPROPIADOS POR EL ESTADO A TRAVÉS DEL GOBIERNO DEL DISTRITO FEDERAL CON FINES DE UTILIDAD PÚBLICA. De conformidad con el artículo 1148 del Código Civil para el Distrito Federal, éste se considerará como particular para la prescripción de sus bienes, derechos y acciones que sean susceptibles de propiedad privada; esta última está constituida por los derechos de las personas de obtener, poseer, controlar, emplear, disponer y dejar en herencia, tierra, capital y otras formas de propiedad; se diferencia de la propiedad pública, porque en ésta el Estado es propietario en forma exclusiva de los bienes y, por tanto, están fuera del comercio, de los particulares y entidades. Por otra parte, conforme al artículo 33, fracción VII, de la Ley del Régimen Patrimonial y del Servicio Público, son bienes de dominio privado del Distrito Federal, los que adquiera por vías de derecho público y tengan por objeto la constitución de reservas territoriales, el desarrollo urbano o habitacional o la regularización de la tenencia de la tierra. La expropiación es una institución de derecho público, constitucional y administrativo, que consiste en la transferencia coactiva de la propiedad privada desde su titular al Estado, concretamente a un ente de la administración pública, la que sólo puede hacerse por causa de utilidad pública y mediante indemnización, de conformidad con el segundo párrafo del artículo 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; cabe precisar que el



concepto de utilidad pública aludido debe ser en sentido amplio, pues como lo ha sustentado el Pleno del Máximo Tribunal del País en la jurisprudencia P./J. 39/2006, visible en la página mil cuatrocientos doce del Tomo XXIII, marzo de dos mil seis, Novena Época del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, intitulada: EXPROPIACIÓN. CONCEPTO DE UTILIDAD PÚBLICA, el Estado no necesariamente expropia bienes para sustituirse como propietario de éstos, sino por necesidades económicas, sociales, sanitarias e inclusive estéticas que pueden requerir de manera inmediata y directa en una clase social determinada y mediata a toda colectividad. Luego, si por virtud de un decreto, el Estado expropia con fines de utilidad pública (para la creación de un núcleo de población formado de habitaciones populares, construcción de escuelas, mercados, campos, deportivos, edificios públicos, albergues infantiles, hospitales, asilos, calles, parques, jardines y toda clase de servicios públicos que requiere el conjunto de esa obra), a favor de un ente de la administración pública para llevar a cabo esos fines; entonces, es inconcuso que los bienes expropiados constituyen bienes de dominio público. En consecuencia, si el citado artículo 1148 establece que el Distrito Federal, entre otros, se considerará como particular para la prescripción de sus bienes, derechos y acciones que sean susceptibles de propiedad privada y, en virtud de un decreto consistente en la formación de un núcleo de población, se expropian bienes a su favor con fines de utilidad pública, lo que implica tenerlos como de dominio privado en términos del artículo 33 invocado; entonces, aquéllos a merced de la ocupación o posesión, son susceptibles de apropiación particular, esto es, de prescripción adquisitiva o usucapión.

Tesis I.Ilo.C.73 C (10a.) emitida por el Décimo Primer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, correspondiente a la Décima Época, visible en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Libro 16, marzo de 2015, Tomo 111, página 2448, registro 2008624.

Sin que en la especie tenga que analizarse si el inmueble objeto de la controversia es imprescriptible por ser de dominio público, pues ya quedó establecido que es de dominio privado, máxime que el artículo séptimo del decreto de expropiación antes aludido, fue claro en señalar que los inmuebles que por virtud de dicho decreto pasaron a formar parte del Departamento del Distrito Federal, hoy Gobierno de la Ciudad de México, se entienden desincorporados del patrimonio del dominio público de este último.

## DEL "JUSTO TÍTULO"

Con independencia de lo anterior, otro argumento defensivo del codemandado \*\*\* consistió en que la parte actora no acreditó que quien le vendió el inmueble tuviera facultades para ello, es decir, que no podía disponer del mismo.

Ese motivo de defensa se estima fundado, lo que provocará la revocación de la sentencia de primera instancia.

En primer lugar, cabe establecer que el accionante compareció a juicio a solicitar la declaratoria de que operó la prescripción positiva a su favor del inmueble que ya quedó precisado en párrafos anteriores, INVOCANDO BUENA FE, tal cual se advierte del hecho seis de la demanda, por lo que ese aspecto no se puede variar.

Ahora bien, la prescripción positiva se concibe como una acción a través de la cual se adquieren bienes por detentar su posesión mediante el transcurso del tiempo, cinco años como mínimo cuando la posesión es de buena fe y diez años cuando es de mala fe, misma que en cualquiera de los dos casos debe ser en concepto de propietario, en forma pacífica, continua y pública, como se advierte de los artículos 1135, 1136, 1151 y 1152, fracciones I y III, todos del Código Civil para el Distrito Federal, mismos que dicen:

**Artículo 1135.** Prescripción es un medio de adquirir bienes o de librarse de obligaciones, mediante el transcurso de cierto tiempo y bajo las condiciones establecidas por la ley.

**Artículo 1136.** La adquisición de bienes en virtud de la posesión, se llama prescripción positiva; la liberación de obligaciones, por no exigirse su cumplimiento, se llama prescripción negativa.

**Artículo 1151.** La posesión necesaria para prescribir debe ser:

- I. En concepto de propietario;
- II. Pacífica;
- III. Continua;
- IV. Pública.

**Artículo 1152.** Los bienes inmuebles se prescriben:

- I. En cinco años, cuando se poseen en concepto de propietario, con buena fe, pacífica, continua y públicamente;
- II. En cinco años, cuando los inmuebles hayan sido objeto de una inscripción de posesión;
- III. En diez años, cuando se poseen de mala fe, si la posesión es en concepto de propietario, pacífica, continua y pública;
- IV. Se aumentará en una tercera parte el tiempo señalado en las fracciones I y III, si se demuestra, por quien tenga interés jurídico en ello, que el poseedor de finca rústica no la ha cultivado durante la mayor parte del tiempo que la ha poseído, o que por no haber hecho el poseedor de finca urbana las reparaciones necesarias, ésta ha permanecido deshabitada la mayor parte del tiempo que ha estado en poder de aquél.

Asimismo, la posesión de buena fe es aquella en la que el poseedor entra en posesión en virtud de un título suficiente para darle derecho de poseer, así como cuando ignora los vicios de su título que le impiden poseer con derecho; en tanto que es poseedor de

mala fe el que entra a poseer sin título alguno, y el que conoce los vicios de su título -entendiéndose por éste la causa generadora de la posesión-; presumiéndose la primera, y probándose la segunda, de conformidad con los artículos 806 y 807 de la legislación sustantiva civil, los cuales señalan:

**Artículo 806.** Es poseedor de buena fe el que entra en la posesión en virtud de un título suficiente para darle derecho de poseer. También es el que ignora los vicios de su título que le impiden poseer con derecho.

Es poseedor de mala fe el que entra a la posesión sin título alguno para poseer; lo mismo que el que conoce los vicios de su título que le impiden poseer con derecho.

Entiéndese por título la causa generadora de la posesión.

**Artículo 807.** La buena fe se presume siempre; al que afirme la mala fe del poseedor le corresponde probarla.

De ello se concluye que la acción de prescripción positiva de buena fe, compete a aquel poseedor que tiene un título subjetivamente válido y suficiente para poseer, y que por virtud de él pretende que se le reconozca como propietario de la cosa.

En ese sentido, como primer requisito para que prospere la acción de prescripción positiva, se requiere que quien pretenda usucapir, sea poseedor originario o a título de dueño; es decir, que haya entrado a poseer por virtud de un acto traslativo de dominio imperfecto.

Cobra aplicación a lo anterior, la parte conducente de la siguiente jurisprudencia que dice:

PRESCRIPCIÓN ADQUISITIVA. AUNQUE LA LEGISLACIÓN APLICABLE NO EXIJA QUE EL JUSTO TÍTULO O ACTO TRASLATIVO

DE DOMINIO QUE CONSTITUYE LA CAUSA GENERADORA DE LA POSESIÓN DE BUENA FE, SEA DE FECHA CIERTA, LA CERTEZA DE LA FECHA DEL ACTO JURÍDICO DEBE PROBARSE EN FORMA FEHACIENTE POR SER UN ELEMENTO DEL JUSTO TÍTULO (INTERUPCIÓN DE LA JURISPRUDENCIA 1A./J. 9/2008). Esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la jurisprudencia citada, estableció que para la procedencia de la acción de prescripción positiva de buena fe es indispensable que el documento privado que se exhiba como causa generadora de la posesión sea de fecha cierta, porque: a) se inscribió en el Registro Público de la Propiedad; b) fue presentado ante algún funcionario por razón de su oficio; o, c) alguno de sus firmantes falleció. Ahora bien, una nueva reflexión sobre el tema lleva a apartarse de ese criterio y, por ende, a interrumpir dicha jurisprudencia, ya que, tanto la certeza de la fecha como la celebración misma del acto jurídico traslativo de dominio, incluyendo la autenticidad del documento, pueden acreditarse con diversos medios de prueba que deben quedar a la valoración del juzgador, además de que el cumplimiento con alguno de los tres requisitos señalados no es óptimo para acreditar el "justo título". En efecto, el justo título es un acto traslativo de dominio "imperfecto", que quien pretende usucapir el bien a su favor cree fundadamente bastante para transferirle el dominio, lo que implica que esa creencia debe ser seria y descansar en un error que, en concepto del juzgador, sea fundado, al tratarse de uno que "en cualquier persona" pueda provocar una creencia' respecto de la validez del título. Por tanto, para probar su justo título, el promovente debe aportar al juicio de usucapición las pruebas necesarias para acreditar: 1) que el acto traslativo de dominio que constituye su justo título tuvo lugar, lo cual debe acompañarse de pruebas que demuestren que objetivamente existían bases suficientes para creer fundadamente que el enajenante podía disponer del bien, lo cual prueba cierta

diligencia e interés en el adquirente en conocer el origen del título que aduce tener su enajenante; 2) si el acto traslativo de dominio de que se trata es oneroso, que se hicieron pagos a cuenta del precio pactado; en caso contrario, tendrá que probar que la transmisión del bien se le hizo en forma gratuita; y, 3) a fecha de celebración del acto jurídico traslativo de dominio, la cual deberá acreditarse en forma fehaciente, pues constituye el punto de partida para el cómputo del plazo necesario para que opere la prescripción adquisitiva de buena fe; además de probar que ha poseído en concepto de propietario con su justo título, de forma pacífica, pública y continua durante cinco años, como lo establecen los Códigos Civiles de los Estados de México, de Nuevo León y de Jalisco. De manera que todo aquel que no pueda demostrar un nivel mínimo de diligencia, podrá prescribir, pero en el plazo más largo de diez años, previsto en los códigos citados, ya que, de otra forma, se estará ampliando injustificadamente el régimen especial que el legislador creó para aquellas personas que puedan probar que su creencia en la validez de su título es fundada, con base en circunstancias objetivas, y no apreciaciones meramente subjetivas ajenas a la realidad. Así, la procedencia de la prescripción adquisitiva que ejerce un poseedor que aduce ser de buena fe, tendrá que cimentarse en la convicción que adquiera el juzgador de la autenticidad del propio título y de la fecha a partir de la cual se inició la posesión en concepto de propietario, con base en la valoración de los diversos medios de convicción que ofrezca la parte actora para demostrar que es fundada su creencia en la validez de su título, debiendo precisar que la carga de la prueba recae en la parte actora.

Jurisprudencia a./J. 82/2014 (10a.) emitida en la Décima Época por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación* Libro 13, diciembre de 2014, Tomo I, Página 200. Registro 2008083.

De tal jurisprudencia se desprende que la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, estimó que para que prospere la acción de prescripción positiva de BUENA FE, es necesario un "justo título", mismo que se concibe como un acto traslativo de dominio "imperfecto", que quien pretende usucapir el bien a su favor cree fundadamente bastante para transferirle el dominio, lo que implica que esa creencia debe ser seria y descansar en un error que, en concepto del juzgador, sea fundado, al tratarse de uno que "en cualquier persona" pueda provocar una creencia respecto de la validez del título.

Señaló que, por tanto, para probar su justo título, el promovente debe aportar al juicio de usucapición las pruebas necesarias para acreditar:

- 1) Que el acto traslativo de dominio que constituye su justo título tuvo lugar, lo cual debe acompañarse de pruebas que demuestren que objetivamente existían bases suficientes para creer fundadamente que EL ENAJENANTE PODÍA DISPONER DEL BIEN, lo cual prueba cierta diligencia e interés en el adquirente en conocer el origen del título que aduce tener su enajenante.
- 2) Si el acto traslativo de dominio de que se trata es oneroso, que se hicieron pagos a cuenta del precio pactado; en caso contrario, tendrá que probar que la transmisión del bien se le hizo en forma gratuita.
- 3) La fecha de celebración del acto jurídico traslativo de dominio, la cual deberá acreditarse en forma fehaciente, pues constituye el punto de partida para el cómputo del plazo necesario para que opere la prescripción adquisitiva de buena fe.

En la especie, el juez de primer grado tuvo por acreditados los elementos a que se refieren los incisos 2 y 3, anteriores.

En efecto, dicho *a quo* tuvo por demostrada la causa generadora de la posesión del actor a través del \*\*\* de primero de febrero de dos mil, señalando que ello quedaba robustecido con la confesión ficta a cargo de la codemandada \*\*\* y que además el contrato se había suscrito tanto por la mencionada coenjuiciada como por el actor, y por virtud de ello tuvo la certeza de la fecha de su celebración, invocando la siguiente jurisprudencia:

PRESCRIPCIÓN ADQUISITIVA. SI LA LITIS EN EL JUICIO SE ENTABLA ENTRE LOS SUSCRIPTORES DEL CONTRATO RESPECTIVO, LA FECHA CONTENIDA EN ÉSTE DEBE ESTIMARSE COMO VERDADERA MIENTRAS NO SE DEMUESTRE SU FALSEDAD. Si bien es cierto que la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación estableció en la jurisprudencia I a./J. 9/2008, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXVII, abril de 2008, página 315, de rubro: PRESCRIPCIÓN ADQUISITIVA. EL CONTRATO PRIVADO DE COMPRAVENTA QUE SE EXHIBE PARA ACREDITAR EL JUSTO TÍTULO O LA CAUSA GENERADORA DE LA POSESIÓN, DEBE SER DE FECHA CIERTA (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN), que tratándose de la acción de prescripción positiva, para que un contrato traslativo de dominio pueda tener valor probatorio frente a terceros debe ser de fecha cierta; también lo es que de su lectura se advierte que ese requisito no se exige cuando el contrato fue suscrito entre la actora y la demandada en el juicio de prescripción. Lo anterior es así, toda vez que dicho órgano colegiado determinó en la referida jurisprudencia en relación con la idoneidad y eficacia de los documentos privados provenientes de terceros, que se ofrecen como base de la acción de prescripción, que no basta cualquier documento en que conste una operación traslativa de dominio, sino que se requiere que aquél sea de fecha cierta, lo que ocurre a partir



de su inscripción en el Registro Público, su presentación ante fedatario público o la muerte de cualquiera de los firmantes, ello para darle eficacia en relación con terceros respecto de su fecha, y de la certeza del acto material contenido en él, pues para tener un conocimiento cierto del momento en que se creó, deben existir datos que den seguridad de que el documento no se confeccionó fraudulenta o dolosamente; como ocurriría si se asentara una fecha falsa. Por ello, cuando el contrato traslativo de dominio que se exhibe en el juicio de prescripción adquisitiva para acreditar la causa generadora de la posesión no proviene de un tercero extraño al juicio, sino de los propios litigantes, es evidente que la fecha y demás elementos del contrato privado deben estimarse verdaderos, mientras no sean objetados y se demuestre su falsedad.

Jurisprudencia I.2o.C. J/1 (10a.) emitida por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, relativa a la Décima Época, consultable en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Libro 4, marzo de 2014, Tomo 11, Página 1431. Registro 2005897.

La aplicación de esa jurisprudencia no fue combatida, ni fueron refutados los argumentos por los cuales el *a quo* tuvo la certeza de la fecha del aludido contrato.

El juez también tuvo por cubierto el pago a que se refiere tal contrato, mediante la confesión ficta de la codemandada \*\*\* derivada de la absolución de posiciones, aspecto que tampoco fue combatido.

No obstante, el *a quo* fue omiso en analizar el primero de los puntos antes reseñados, consistente en que el actor debía demostrar que el acto traslativo de dominio que constituye su justo título tuvo lugar, acompañando pruebas que demostraran que objetivamente existían bases suficientes para creer fundadamente que su

enajenante podía disponer del bien, a fin de probar cierta diligencia mínima de cuidado e interés en el adquirente –actor–en conocer el origen del título que adujo tener su enajenante.

Como se precisó, e incluso el actor admitió, ante el Registro Público de la Propiedad de la Ciudad de México, aparece como titular registral el Distrito Federal, hoy Ciudad de México, lo que se robustece con el hecho, admitido también, y demostrado, que dicho bien fue parte de un predio que fue expropiado a favor del Departamento del Distrito Federal, hoy Gobierno de la Ciudad de México, con un fin de utilidad pública, y que por lo tanto constituye un bien del dominio privado de la Ciudad de México.

Del contrato que la parte actora exhibió como la causa generadora de su posesión, se advierte que adquirió el inmueble el primero de febrero de dos mil de la codemandada \*\*\* quien a su vez, manifestó en dicho contrato que lo adquirió el veintisiete de enero de mil novecientos noventa y cinco, por virtud de una compraventa celebrada con \*\*\*.

No obstante, de las pruebas aportadas por el accionante, no se desprende que su enajenante hubiese sido el Gobierno del Distrito Federal, que es quien por virtud del decreto expropiatorio tenía la facultad, a la fecha de la celebración del contrato de compraventa, para transmitir el inmueble expropiado, como se aprecia del artículo \*\*\* el decreto expropiatorio.

Tampoco se advierte, que en su caso, dicho Gobierno haya enajenado a \*\*\* para estimar que ésta estaba facultada para transmitir su dominio al actor, o bien a \*\*\* y a su vez éste a la supuesta causante de la parte actora.

Es así, pues el actor ofreció las siguientes pruebas:

1. La confesional a cargo de \*\*\* cuyo desahogo tuvo lugar en la audiencia celebrada el veintitrés de mayo de dos mil dieciocho,

misma que únicamente es útil para tener por probada la celebración del contrato de compraventa base de la acción, que la absolvente entregó al actor la posesión del inmueble y que el precio de la operación se liquidó, sin que tenga el alcance de demostrar que el actor es el actual propietario (posición siete) y que éste tiene la posesión en calidad de propietario (posición ocho), ya que a pesar de que dichas posiciones fueron calificadas de legales, no se refieren a hechos propios de la absolvente, además de que con esa confesión no se demuestra que la vendedora del actor tuviera facultades legales para transmitir el dominio del inmueble a éste.

Cobra aplicación por igualdad de razón, la siguiente jurisprudencia:

PRUEBA CONFESIONAL EN EL JUICIO LABORAL. LAS POSICIONES QUE SE FORMULEN EN RELACIÓN CON HECHOS QUE NO SON PROPIOS DEL ABSOLVENTE, NO DEBEN CALIFICARSE DE LEGALES, PUES CARECEN DE VALOR PROBATORIO. De conformidad con la jurisprudencia emitida por la otrora Cuarta Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación publicada con el número 76 en el Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-2000, Tomo V Materia del Trabajo, página 67, de rubro: 'CONFESIÓN EN EL PROCEDIMIENTO LABORAL.', por confesión debe entenderse el reconocimiento que una persona hace de un hecho propio invocado en su contra, y ello sólo produce efectos en lo que perjudica a quien la hace; por lo que si en un juicio laboral al absolvente se le formulan posiciones que contienen un hecho que no le es propio, sino que corresponde a una diversa persona, dichas posiciones no deben calificarse de legales, pues carecen de valor probatorio, porque de ser así se desvirtuaría la naturaleza de la prueba confesional.

Jurisprudencia IV.3o.T. J/84 relativa a la Novena Época, pronunciada por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Cuarto Circuito, visible en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XXXI, febrero de 2010, página 2705, registro 165190.

2. La confesional a cargo \*\*\* se dejó de recibir mediante auto de diez de mayo de dos mil dieciocho.
3. Las testimoniales a cargo de \*\*\* y \*\*\* no benefician a la parte actora, dado que de las declaraciones de tales testigos, únicamente se advierte la forma en la que se dieron cuenta de que el inmueble fue adquirido por el actor, así como la calidad en que posee tal bien; no obstante, no dieron cuenta de que dicho accionante haya adquirido el inmueble por parte del Gobierno de la Ciudad de México o bien que dicho Gobierno lo haya enajenado a la vendedora del activo procesal.
4. El decreto de expropiación publicado en el Diario Oficial de la Federación \*\*\* demuestra que el inmueble controvertido fue expropiado a favor del entonces Departamento del Distrito Federal; sin embargo, ello no es útil para constituir un justo título a favor del actor.
5. El contrato de compraventa base de la acción, tampoco beneficia a los intereses del enjuiciante, dado que si bien con él acredita que adquirió el inmueble de parte de la codemandada \*\*\* no se desprende de dicho documento, que tal persona se haya encontrado facultada para transmitir el dominio del bien.
6. La constancia de folio real \*\*\* únicamente prueba que el inmueble se encuentra inscrito a nombre del Distrito Federal –hoy Ciudad de México–, pero nada dice en cuanto a las facultades de la enajenante del actor para transmitirle el dominio.
7. La ratificación de contenido y firma del contrato de compraventa, a cargo tanto de la codemandada \*\*\* como de quienes

firmaron como testigos, \*\*\* y \*\*\* tampoco favorecen a los intereses del actor, en virtud de que ello sólo da certeza de la celebración del acto jurídico, no así de que la vendedora tuviera facultades para transmitir el dominio del inmueble.

**8.** La instrumental de actuaciones y la presuncional tampoco le favorecen, puesto que no tienen vida propia, ya que no es más que el nombre que en la práctica se ha dado a la totalidad de las pruebas recabadas en el juicio, por lo que respecta a la primera y por lo que corresponde a la segunda, ésta se deriva de las mismas pruebas que existen en las constancias de autos, sin que de ellas se advierta que la codemandada \*\*\* tuviese facultades para transmitir el dominio del inmueble controvertido a favor del actor, sirviendo de apoyo a lo anterior, la siguiente tesis que dice:

PRUEBAS INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES Y PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA. NO TIENEN VIDA PROPIA LAS. Las pruebas instrumental de actuaciones y la presuncional legal y humana, prácticamente no tienen desahogo, es decir que no tienen vida propia, pues no es más que el nombre que en la práctica se ha dado a la totalidad de las pruebas recabadas en el juicio, por lo que respecta a la primera y por lo que corresponde a la segunda, ésta se deriva de las mismas pruebas que existen en las constancias de autos.

Tesis XX. 305 K emitida por el Tribunal Colegiado del Vigésimo Circuito, relativa a la Octava Época, publicada en el Semanario Judicial de la Federación, Tomo XV, enero de 1995, Página 291. Registro 209572.

De ahí que no pueda estimarse que el accionante se haya percatado o haya sido diligente en preocuparse y ocuparse de conocer si la persona de quien adquirió el inmueble cuya prescripción pretende, podía disponer del mismo, máxime que de los hechos de la demanda se desprende que éste conocía al momento de la

presentación del escrito inicial, sobre la expropiación del inmueble a favor del entonces Departamento del Distrito Federal.

Así, a pesar de que manifestó que se enteró de que ante el Registro Público de la Ciudad de México, aparecía como propietario el Gobierno del Distrito Federal, hoy Ciudad de México, mediante la constancia de folio real \*\*\* ese argumento cae por su propio peso, ya que una de las finalidades del Registro Público es dar publicidad -es decir, que sea oponible a todas las personas- de la situación jurídica de los inmuebles de la Ciudad de México, por lo tanto el actor sabía o debía saber, desde que celebró el contrato de compraventa, que dicho bien se encontraba dentro del dominio privado del Distrito Federal, hoy Ciudad de México y que por lo tanto su enajenante no tenía facultades para transmitirle el dominio, o debió ante aquella evidencia, exigirle le comprobara que aquél le había transmitido el dominio del inmueble.

Por ende, aunque la buena fe se presume, la misma queda desvirtuada precisamente con la constancia de folio real \*\*\* de la que se desprende la titularidad registral a favor del Distrito Federal, hoy Ciudad de México.

En consecuencia, no puede considerarse que el actor haya acreditado un "justo título" para prescribir de buena fe el inmueble materia de la controversia, ante lo cual habrá de declararse infundada la acción intentada por falta de uno de sus elementos constitutivos y fundada la excepción de falta de legitimación activa en la causa opuesta \*\*\* que hizo consistir precisamente, en que quien le enajenó al actor el inmueble que pretende prescribir, no tenía facultades para ello por no ser la propietaria.

Sin que pueda analizarse la prescripción adquisitiva a la luz de la mala fe, dado que ello implicaría variar la litis de primera instancia y los hechos conforme a lo expresado por las partes.

Cobra aplicación a lo anterior, la siguiente jurisprudencia que dice:

PRESCRIPCIÓN POSITIVA. SI LA ACCIÓN SE EJERCE CON BASE EN LA POSESIÓN DE BUENA FE, EL JUZGADOR SE ENCUENTRA IMPEDIDO PARA ANALIZAR DE OFICIO LA POSESIÓN DE MALA FE. Si se atiende al principio de congruencia en las sentencias, conforme al cual el juzgador solamente debe atender a las acciones y excepciones hechas valer por las partes en el juicio, sin introducir cuestiones ajenas al debate, se concluye que cuando la prescripción se ejerce con base en una posesión de buena fe, el Juez no puede analizar de oficio la existencia de una posesión de mala fe, ya que ésta no fue planteada en la demanda, porque de lo contrario se dejaría en estado de indefensión al demandado, en tanto que su defensa se endereza contra lo abordado en aquélla, por lo que si la parte actora al hacer valer su acción de prescripción aduce ser poseedor de buena fe, en caso de no acreditarse la posesión en esos términos, el juzgador está impedido para analizar si la que ostenta el actor es de mala fe, pues ello no forma parte de la litis planteada.

Jurisprudencia a./J. 200/2005 emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, relativa a la Novena Época, difundida en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XXIII, febrero de 2006, Página 441. Registro 175851.

En virtud de lo expuesto, ya no es necesario el análisis de los demás argumentos defensivos que expresó el codemandado \*\*\* consistentes en que el contrato es nulo y que no cumple con las formalidades que debe revestir un contrato de compraventa conforme a los artículos 2316 y 2320 del Código Civil para el Distrito Federal, puesto que al haber resultado fundada la excepción relativa a que la actora no acreditó su "justo título"

porque no acreditó que la persona que le enajenó el inmueble tuviera facultades para ello, tal motivo de defensa torna infundada la acción.

Sirve de apoyo a lo anterior, la parte conducente de la siguiente tesis:

EXCEPCIONES, INNECESARIO ESTUDIO DE LAS (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE PUEBLA). Aun cuando es cierto que el juzgador debe resolver el asunto planteado a su conocimiento de acuerdo con las acciones y excepciones de las partes, es sabido que el actor deberá comprobar los hechos constitutivos de su acción y cuando no lo haga, es inútil e innecesario entrar a estudiar las excepciones opuestas por la parte demandada, y si obra así la autoridad, no ha infringido en perjuicio del promovente quejoso las disposiciones legales que se reclaman en el concepto ni se han violado garantías constitucionales. Aparte de que en todo caso, de no haberse hecho el estudio de las excepciones opuestas, su reclamación incumbía al demandado, que es a quien seguramente beneficiaría su procedencia y no al actor.

Tesis emitida por la extinta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, correspondiente a la Sexta Época, difundida en el *Semanario Judicial de la Federación*, Volumen XVI, Cuarta Parte, Página 87. Registro 272327.

También es ilustrativo, el criterio que a continuación se transcribe:

EXCEPCIONES, INNECESARIAS ESTUDIO DE LAS. Toda sentencia debe ocuparse en primer lugar, del estudio de la acción ejercitada; y si se llega a la conclusión de que no se probó, es ocioso ocuparse de las excepciones opuestas, que no son sino las defensas empleadas para destruir o entorpecer la acción.



Tesis pronunciada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, relativa a la Quinta Época, difundida en el *Semanario Judicial de la Federación*, Tomo XLIV, Página 159. Registro 359872.

## GASTOS Y COSTAS EN PRIMERA INSTANCIA.

Ahora bien, dado que ha cambiado el sentido de la sentencia, este tribunal de alzada se encuentra obligado a analizar los gastos y costas causados en primera instancia a la luz de la nueva situación jurídica que impera.

Las costas son la sanción procesal de carácter pecuniario que se impone a la parte que haya resultado vencida, por haber hecho acudir a su adversaria en forma injustificada a juicio.

El artículo 140 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, prevé dos tipos de criterios para la condena en costas, uno de carácter subjetivo y otro de carácter objetivo.

El primero atiende a la conducta procesal de las partes y a la forma en la que se hayan conducido en juicio; así quien haya actuado con temeridad o mala fe, se le debe imponer condena en costas, y por ende ello queda al arbitrio del juzgador.

Por temeridad debe entenderse "aquella conducta de quien sabe o debe saber que carece de razón para litigar y, no obstante ello, así lo hace, abusando de la jurisdicción, o resistiendo la pretensión del contrario".

La mala fe es el "conocimiento que una persona tiene de la falta de fundamento de su pretensión, del carácter delictuoso o cuasi delictuoso de su acto, o de los vicios de su título".

De las constancias que integran el expediente principal no se advierte que la parte actora se haya conducido con temeridad o mala fe, pues no se aprecia que haya actuado con conocimiento de la falta de fundamento de sus pretensiones o que haya abusado de

la jurisdicción, sino que simplemente acudió al órgano jurisdiccional a hacer valer un derecho que consideró le asistía.

Por otra parte, el carácter objetivo de la condena, se encuentra regulado en las distintas fracciones contenidas en el artículo 140 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, lo que implica que el encuadramiento en cualquiera de ellas, trae consigo que la condena tenga que llevarse a cabo en forma imperativa; es decir, no queda al arbitrio del juzgador, sino que su imposición es obligatoria.

En relación a la fracción I, establece que se condenará a quien ninguna prueba rinda para justificar su acción o su excepción si se funda en hechos disputados, no obstante, el actor sí rindió pruebas, a pesar de que éstas no le favorecieron.

La fracción II sanciona a quien haya presentado instrumentos o documentos falsos, o testigos falsos o sobornados; sin embargo, de las constancias que integran el expediente principal, así como de los documentos exhibidos, no se advierte que el actor haya incurrido en alguna de esas faltas.

En cuanto a la fracción III, sanciona a quien fuere condenado en juicio ejecutivo, hipotecario, en los interdictos de retener y recuperar la posesión, y el que lo intente si no obtiene sentencia favorable; no obstante, el juicio que dio origen al recurso de apelación, se tramitó en la vía ordinaria civil, y por lo tanto no se ubica en ninguno de esos supuestos.

La fracción IV se refiere a quien sea condenado en dos sentencias conformes de toda conformidad, lo que incluye a las costas que se imponen en la segunda instancia, por lo tanto, al respecto se hará el pronunciamiento correspondiente en párrafos subsecuentes.

La fracción V, sanciona a quien intente acciones o haga valer excepciones notoriamente improcedentes y que así lo declare en

la sentencia definitiva; supuestos que en la especie no acontecieron, dado que la acción no resultó improcedente, sino infundada ante la falta de acreditamiento de uno de sus elementos constitutivos consistente en el justo título, lo que implica que se entró al estudio de fondo, y por otro lado, la oposición de excepciones y defensas es un derecho reservado para la parte demandada.

La fracción VI sanciona a quien oponga excepciones dilatorias improcedentes o haga valer recursos e incidentes de ese tipo con el fin de entorpecer la buena marcha del juicio; sin embargo, la parte actora no es quien se encuentra en el supuesto de oponer excepciones y tampoco promovió incidentes o recursos improcedentes.

La fracción VII del mencionado artículo se refiere a las demás causales que prevea dicho código, sin que se aprecie que se actualizó algún otro motivo de condena en costas.

En virtud de lo anterior, no es dable imponer especial condena en gastos y costas en primera instancia.

Sólo resta señalar que ya no es necesario el examen de los demás motivos de disenso, puesto que los mismos, por una parte, se encuentran orientados a sostener que el inmueble es imprescriptible y que la actora no acreditó su justo título, respecto de lo cual \*\*\* habrá de estarse a lo ya determinado en el cuerpo de esta sentencia \*\*\* por otra parte a controvertido la posesión continua, ya que el recurrente manifiesta que por virtud del decreto expropiatorio el actor dejó de poseer, sin embargo, al no tener por demostrado el justo título, no es posible analizar la calidad en la posesión; y finalmente a sostener que fue incorrecto que se impusiera al Gobierno de la Ciudad de México la obligación de cumplir con lo dispuesto en los artículos 3005 y 3030 del Código Civil para el Distrito Federal por no estar facultado para ello, no

obstante, ante la absolución decretada dejó de existir la condena en ese sentido.

Cobra aplicación por igualdad de razón, la jurisprudencia que a continuación se reproduce:

AGRAVIOS EN LA REVISIÓN. CUANDO SU ESTUDIO ES INNECESARIO. Si el examen de uno de los agravios, trae como consecuencia revocar la sentencia dictada por el Juez de Distrito, es inútil ocuparse de los demás que haga valer el recurrente.

Jurisprudencia VI.lo. J/6 correspondiente a la Novena Época, pronunciada por el Primer Tribunal Colegiado del Sexto Circuito, visible en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo III, Mayo de 1996, página 470, registro 202541.

### III. CONCLUSIÓN.

En virtud del estudio realizado previamente, esta sala concluye que parte de los agravios resultaron fundados y suficientes para que esta alzada reasumiera jurisdicción a fin de analizar los argumentos defensivos del codemandado \*\*\* lo que a la prostre provocó la revocación de la sentencia apelada.

### IV. COSTAS POR EL RECURSO DE APELACIÓN.

No debe imponerse especial condena en gastos y costas por el recurso de apelación, dado que no se actualizó el supuesto previsto en la fracción IV del artículo 140 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, ya que por una parte, al revocarse la sentencia de primera instancia, ello implica que no estemos frente a dos sentencias conformes de toda conformidad, y por otro lado el recurso no resultó improcedente, pues se admitió a trámite culminando con el dictado del presente fallo.

Por lo expuesto y fundado se:

## RESUELVE:

**PRIMERO.** Se REVOCA la sentencia apelada para quedar en sus resolutive en los siguientes términos:

**PRIMERO.** Ha procedido la vía ORDINARIA CIVIL, en la que el enjuiciante \*\*\* no acreditó los elementos constitutivos de la acción de prescripción positiva de buena fe que intentó, la codemandada \*\*\* se constituyó en rebeldía, y el coenjuiciado \*\*\* justificó la excepción de falta de legitimación activa en la causa.

**SEGUNDO.** En consecuencia, se absuelve a los codemandados de las prestaciones que se les reclamaron.

**TERCERO.** No se hace especial condena en gastos y costas en esta instancia.

**CUARTO.** Notifíquese.

**SEGUNDO.** No se impone especial condena en gastos y costas por el recurso de apelación.

**TERCERO.** Envíese al *a quo* copia certificada de esta resolución para su conocimiento, devuélvase el expediente principal y documentos que hizo llegar a esta alzada para la substanciación y resolución del recurso de apelación, y en su oportunidad remítase el presente toca al Archivo Judicial de esta institución como asunto concluido para su debido resguardo.

**CUARTO.** Notifíquese.

Así, por unanimidad de votos lo resolvieron y firman los CC. Magistrados integrantes de la Cuarta Sala Civil del Tribunal

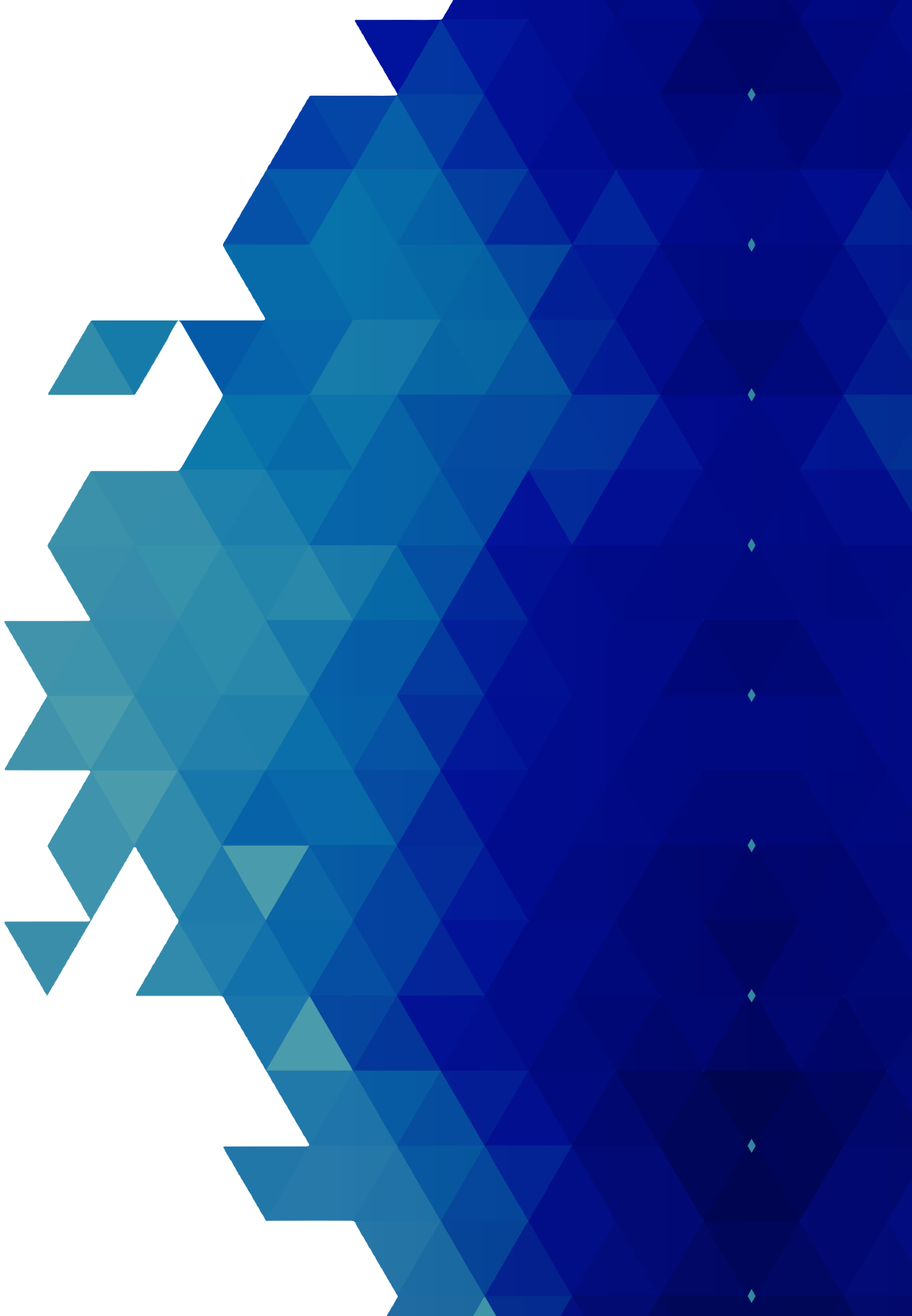
Superior de Justicia de la Ciudad de México, Maestros Juan Arturo Saavedra Cortés y María Rosario Marenco Ortega, y Licenciado Carlos Vargas Martínez, siendo ponente en este asunto la segunda de los mencionados, resolución que se dicta ante la C. Secretaria de Acuerdos, Licenciada Claudia Alondra Alcántara Islas, que autoriza y da fe.

Con fundamento en el artículo 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 186 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, artículo 3, fracción IX, 9, punto 2, de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México, así como el artículo 7, fracción II y 62 de los Lineamientos Generales de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México, se hace constar que en esta versión pública se suprime la información considerada como reservada o confidencial que encuadra en los ordenamientos mencionados.

A stylized map of the Americas, including North and South America, is composed of various shades of blue triangles. The map is positioned on the left side of the page, with a red horizontal bar overlaid on its upper portion. The text is written in white on this red bar.

# Materia

# Justicia para Adolescentes





# SEGUNDA SALA DE JUSTICIA PARA ADOLESCENTES

**MAGISTRADOS:** ROSA LAURA SÁNCHEZ FLORES, SADOT JAVIER ANDRADE MARTÍNEZ Y MARÍA DEL ROSARIO TIRADO (MAGISTRADA POR MINISTERIO DE LEY).

**MAGISTRADA PONENTE:** MARÍA DEL ROSARIO TIRADO

Recurso de apelación interpuesto por el defensor especializado del adolescente en contra de la sentencia emitida por el Tribunal de Enjuiciamiento, en la carpeta judicial por el delito de violación

**SUMARIOS:** DELITO DE VIOLACIÓN, OBLIGACIÓN DE JUZGAR EN UN PLANO DE IGUALDAD Y BAJO UNA PERSPECTIVA DE GÉNERO. El sujeto activo, al momento de atacar sexualmente a su víctima la percibió como un objeto, colocándose en un plano de superioridad, lo que se denota con la expresión verbal que le infirió, denostando a su víctima y afectando su dignidad, debido a que ejerció en su persona un abuso de poder y discriminación; circunstancia que debió ser invocada por el Ministerio Público y ser tomada en cuenta por el Tribunal de Enjuiciamiento, ante la obligación que toda Autoridad tiene de juzgar en un plano de igualdad y además bajo una perspectiva de género, que implica hacer efectivos los derechos de los involucrados en un plano de equidad. Visión que de haberse advertido desde un principio, no hubiese dado lugar a que los Juzgadores cuestionara que la víctima estuviera acompañada de su madre, con

lo cual también ignoraron el derecho que tiene toda víctima de ser tratada en un plano de igualdad respecto al imputado, debido que no constituía un obstáculo para acceder a su petición que sea mayor de edad, dada la naturaleza del delito y su estado emocional.

DILIGENCIA DE RECONOCIMIENTO O “CONFRONTA”, ES PROPIA DE LA ETAPA PRELIMINAR DE INVESTIGACIÓN. La diligencia de reconocimiento o bien "confronta", se presenta como de difícil desahogo en la etapa de juicio, puesto que tal diligencia, conforme a su propia naturaleza y fin específico, se distingue como propia de la etapa preliminar de investigación. En efecto, el Código Nacional de Procedimientos Penales regula en los artículos 277 y 278 los lineamientos de la diligencia de reconocimiento de personas, los cuales están ubicados dentro del Capítulo II del Título V, denominados "De los actos de Investigación"; luego, acorde a la adopción de un sistema acusatorio, donde rige el principio de aportación de parte de los actos de producción de prueba, no le estaría permitido al Tribunal de Enjuiciamiento, contrario al alegato de la Defensa, presenciar en su sede jurisdiccional la práctica de la identificación o confronta que se menciona, pues la ley, precisamente, no les reconoce facultades para tal objetivo.

En la Ciudad de México a 30 treinta de mayo de 2019 dos mil diecinueve.

Constituidos en la Sala de oralidad de este Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México, para celebrar la Audiencia de pronunciamiento de Fallo, en el Toca número\_\_\_\_, derivado

del recurso de apelación interpuesto por el Licenciado Defensor Especializado del adolescente en contra de la sentencia de 11 once de abril de 2019 dos mil diecinueve, emitida por el TRIBUNAL DE ENJUICIAMIENTO constituido por el Doctor HÉCTOR GONZÁLEZ ESTRADA (presidente); Maestro JOSÉ GUADALUPE FLORES SUÁREZ (relator); y Maestro FRANCISCO OLIVARES MORENO (vocal), en la carpeta judicial por el delito de VIOLACIÓN , en contra del citado adolescente, quien al momento de los hechos contaba con \_\_\_\_ años de edad; y, actualmente con medida cautelar de internamiento preventivo en la Comunidad de Internamiento Preventivo para Adolescentes de esta Ciudad.

Los antecedentes al fallo que se emiten son los siguientes:

## RESULTANDOS:

1. La resolución recurrida culminó con los siguientes puntos resolutivos:

**PRIMERO.** Este tribunal colegiado de Enjuiciamiento declara que el Ministerio Público probó los hechos de su acusación, los cuales se Estiman constitutivos de la conducta tipificada como delito de VIOLACIÓN: (hipótesis por medio de la violencia física, se imponga la cópula, esto es, la introducción del pene en el cuerpo humano por vía vaginal) en agravio de \_\_\_\_\_, asimismo, se determina que quedó demostrada, más allá de toda duda razonable, la responsabilidad del adolescente \_\_\_\_\_, al acreditarse su comisión como autor material de dicha conducta. **SEGUNDO.-** Por las circunstancias exteriores de ejecución y peculiaridades del adolescente se le impone, por las (sic) conducta tipificada como delito de

VIOLACIÓN (hipótesis por medio de la violencia física, se imponga la cópula, esto es, la introducción del pene en el cuerpo humano por vía vaginal), una MEDIDA sancionadora en INTERNAMIENTO en un Centro Especializado con una duración de 02 DOS AÑOS , 04 CUATRO MESES, 23 VEINTITRÉS DÍAS, a la cual deberá abonarse el tiempo que ha estado en internamiento preventivo por motivo de los presentes hechos del día 03 tres de septiembre de 2018 dos mil dieciocho a la fecha; quedando el recuento a cargo del juez de ejecución. Quedando la medida cautelar de internamiento de la que es objeto, subsistente hasta en tanto quede firme la sentencia. Siendo lo anterior en términos del Considerando XIII del cuerpo de la presente resolución. TERCERO.- Se condena al adolescente a la REPARACIÓN DEL DAÑO MORAL derivado de la conducta que la ley señala como delito de VIOLACIÓN, al haberse acreditado su existencia respecto de la víctima \_\_\_\_\_, toda vez que para su recuperación psicológica, con motivo de los presentes hechos, requiere un tratamiento psicológico con un mínimo de 72 sesiones semanales, en su modalidad de atención psicoterapéutica individual especializada en violencia sexual, que deberá recibir en alguna institución privada, con un costo promedio por sesión de \_\_\_\_\_ pesos 00/100 m.n.), arrojando un costo total de \_\_\_\_\_00/100 m.n.), debiendo realizar pago de dicha cantidad de numerario, en favor de la víctima \_\_\_\_\_. Así mismo, se deberá realizar una canalización de ésta última al Instituto Nacional de Psiquiatría, para el tratamiento de su problemática de depresión severa, acompañada con pensamientos persistentes suicidas. Sin perjuicio de que en todo caso la víctima, pueda tomar la decisión de llevar a

cabo su tratamiento en alguna Institución Pública de Salud especializada, de carácter gratuita. Se ABSUELVE al adolescente \_\_\_\_\_ de los perjuicios ocasionados, al carecer este tribunal de datos para su cuantificación. Siendo lo anterior en términos del Considerando XIV del cuerpo de la presente resolución. CUARTO .- DECOMISO. Con fundamento en los artículos 53 del Código Penal para la Ciudad de México y 406 del Código Nacional de Procedimientos Penales, al no haber petición de Decomiso, este Tribunal Colegiado no hace pronunciamiento alguno al respecto. QUINTO.- Entérese a las partes, y especialmente al sentenciado, el derecho y término que tienen para interponer el Recurso de Apelación contra la presente resolución en caso de inconformarse con ella, que en el presente caso es de 15 quince días. SEXTO.- Dentro de los tres días siguientes a aquél en que la presente sentencia quede firme, deberá remitirse copia autorizada de la misma al Juez de Ejecución correspondiente y a la autoridad administrativa que deberá intervenir en su cumplimiento SÉPTIMO. Una vez firme la presente sentencia el adolescente \_\_\_\_ quedará a disposición inmediata del Juez de ejecución que corresponda. OCTAVO. Se ordena que la presente resolución conste por escrito, atenta a lo dispuesto por la fracción VII del artículo 67, del Código Nacional de Procedimientos Penales; en este acto quedan notificados los intervinientes de la presente, acorde a lo dispuesto por el numeral 63 del ordenamiento en cita. Notifíquese y cúmplase...

2. Inconforme con los términos de la sentencia, el Licenciado \_\_\_\_\_, Defensor Público Especializado del adolescente \_\_\_\_ el

7 siete del mes y año en curso, interpuso por escrito el recurso de apelación en donde expresó sus agravios; que en su oportunidad, el 14 de mayo del actual, fueron contestados por el Ministerio Público, que solicitó se confirme la sentencia apelada; requerimiento que también hizo la Licenciada \_\_\_\_ en su carácter de Asesora Jurídica Pública Especializada, en su escrito de contestación de agravios de 15 quince del mismo mes y año.

3. Seguidos los trámites respectivos, se remitieron a esta Alzada el testimonio y copia certificada de las audiencias, así como cinco discos anexos, a efecto de sustanciar el recurso; que, por su parte, fue admitido el 23 veintitrés de los corrientes.

4. En razón de que el recurrente no solicitó aclaración de agravios, se fijó el 30 treinta de mayo de 2019 dos mil diecinueve, para que tenga verificativo la audiencia respectiva, en términos de lo dispuesto por el numeral 175 de la Ley Nacional del Sistema Integral de Justicia Penal para Adolescentes.

De manera que, analizados los audios y videos; la sentencia impugnada; el escrito de agravios; así como la contestación de los mismos, se procede a emitir resolución, al tenor de lo siguiente:

**PRIMERO (COMPETENCIA).** Este Tribunal es competente para conocer y resolver de manera Colegiada el presente recurso, atento a lo dispuesto en el artículo 18 constitucional, así como los numerales 1º, 2º fracción I y 44, Bis fracción I y último párrafo, de la Ley Orgánica del Tribunal, Superior de Justicia de esta capital, en virtud de ser especializado en materia de justicia para adolescentes, y \_\_\_\_ al momento del hecho delictivo que le atribuye el Ministerio Público, contaba con \_\_\_\_ años de edad; lo que se evidenció con la copia de su acta de nacimiento y de su

certificado de educación \_\_\_\_; por ello, tiene derecho a que se le trate como adolescente conforme a lo dispuesto por el artículo 7, de la Ley Nacional Especializada.

**SEGUNDO (ALCANCE Y OBJETO DE LA APELACIÓN).** Ahora bien, en términos del artículo 461 del Código Nacional de Procedimientos Penales, el alcance jurídico del presente recurso de apelación, en principio, comprende dos reglas: una general y la otra de excepción. Conforme a la primera, sólo corresponde a este Tribunal de Alzada pronunciarse respecto de los motivos de agravio expresados por el recurrente, sin que deba extenderse el examen a cuestiones no planteadas por el apelante; no obstante, conforme a la regla de excepción, si este Tribunal de Alzada al analizar la sentencia impugnada en su integridad, advierte violaciones a derechos fundamentales, desde luego, los reparará de oficio, pero si concluye que no las hay, no adquiere la obligación de hacer constar el análisis que efectuó; de ahí que tampoco le es exigible hacer suyos, o bien reproducir nuevamente los diversos apartados de la sentencia de primera instancia, que no fueron expresamente impugnados, conforme a la jurisprudencia por reiteración I.8°P J/3 (10a), con número de registro 2019784.<sup>1</sup>

1 FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. PARA VERIFICAR EL CUMPLIMIENTO DE ESTA EXIGENCIA EN LAS RESOLUCIONES EMITIDAS EN LOS RECURSOS DE APELACIÓN INTERPUESTOS CONTRA SENTENCIAS DE TRIBUNALES DE JUICIO ORAL, RECLAMADAS EN EL JUICIO DE AMPARO DIRECTO, BASTA CONSTATAR QUE EL TRIBUNAL RESPONSABLE ATENDIÓ AL ARTÍCULO 461, PÁRRAFO PRIMERO, DEL CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES, Y SI SE TRATA DE ASUNTOS DEL ORDEN CASTRENSE, AL DIVERSO 422, PÁRRAFO PRIMERO, DEL CÓDIGO MILITAR DE PROCEDIMIENTOS PENALES. La fundamentación y motivación constituyen un elemento básico del derecho humano de legalidad en sentido amplio, reconocido por el artículo 16, párrafo primero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que esta esencia del régimen jurídico de todo Estado de derecho, en la medida en que se sustenta en la idea de que las autoridades sólo pueden hacer lo que la ley les permite, es decir, todo acto de autoridad debe ser, expresión del derecho; tiene como finalidad evitar que la autoridad actúe arbitrariamente y, en su caso, permite que el gobernado tenga la posibilidad de defenderse, la cual alcanza mediante la exigencia de que los actos de autoridad sólo se emitan cuando se cuente con un respaldo legal y exista un motivo para ello; por tanto, su cumplimiento deriva de explicitar la

Establecidos los parámetros a los que se ajustará el análisis de esta Alzada, a efecto del debido cumplimiento del derecho fundamental de legalidad en sentido amplio (la fundamentación y motivación), reconocido por el artículo 16, párrafo primero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, procede ahora establecer que a través de la revisión que realice conforme al párrafo segundo del artículo 175 de la Ley Nacional del Sistema Integral de Justicia Penal para Adolescentes, podrá confirmar, modificar o revocar la resolución impugnada.

**TERCERO (ANÁLISIS DE LAS FORMALIDADES ESENCIALES DEL PROCEDIMIENTO).** Previo a estudiar los conceptos de agravio, advierte esta Revisora que en el desarrollo del juicio oral, en sus diversas "jornadas procesales" del 1, 4, 5, 9 y 11 de abril de 2019, no se transgredieron las formalidades esenciales del procedimiento, ya que consta que, el adolescente estuvo en todo momento asistido por un Defensor Público Especializado en Justicia Penal para Adolescentes y acompañado siempre de un representante;

---

observancia de las exigencias legales que se establezcan para el acto de autoridad de que se trate. En ese sentido, para verificar la debida fundamentación y motivación de las resoluciones emitidas en los recursos de apelación interpuestos contra sentencias de tribunales de juicio oral, reclamadas en el juicio de amparo directo, basta constatar que el tribunal responsable atendió al artículo 461, párrafo primero, del Código Nacional de Procedimientos Penales, y si se trata de asuntos del orden castrense, al diverso numeral 422, párrafo primero, del Código Militar de Procedimientos Penales (de idéntica redacción al primero), que establecen el alcance jurídico de los recursos, por medio de una regla general y su excepción; la primera, consiste en que el tribunal de alzada, al que corresponda resolver un recurso, sólo debe pronunciarse sobre los agravios expresados por los recurrentes, sin extender el examen de la decisión recurrida a cuestiones no planteadas por las partes; en tanto la excepción se actualiza cuando el órgano jurisdiccional encuentra violaciones a derechos fundamentales que debe reparar de oficio, circunstancia que no le genera la obligación de hacer constar el análisis efectuado, cuando concluya que dichas violaciones no existen. Por ello, no debe exigirse al tribunal de apelación que reproduzca o haga suyos los diversos temas de la sentencia de primera instancia que no fueron expresamente impugnados, pues la Interpretación del artículo invocado permite entender que, en sus demás aspectos, quedó firme y en sus propios términos la sentencia recurrida. Lo anterior, desde luego, no constituye un obstáculo para que en el juicio de amparo directo se emprenda el análisis que corresponda de los conceptos de violación, inclusive en suplencia de la queja, en cuanto a diversos aspectos no abordados expresamente en la sentencia de segunda instancia.



tuvo conocimiento completo de los hechos delictivos por los que el Ministerio Público formuló su acusación, así como de los alegatos de apertura y de clausura; estuvo presente durante todo el juicio, donde se resguardó su identidad y de acuerdo a su petición, se llevó a "puerta cerrada"; donde, desde luego, contó con la oportunidad de probar y de alegar en su defensa, antes de que se pronunciara el fallo decisorio; el que inclusive, fue combatido por su Defensor, a través del recurso de apelación materia de esta ejecutoria.

También el Tribunal de Enjuiciamiento respetó la "oralidad" que como instrumento permitió que se materializaran en el desarrollo del juicio, los principios de contradicción, concentración, continuidad e inmediatez.

**CUARTO (PRONUNCIAMIENTO SOBRE LOS AGRAVIOS).** Se procede a examinar la sentencia impugnada a la luz de los conceptos de agravio.

En efecto, se abordarán uno a uno los conceptos de agravio, los que se centraron principalmente en aspectos relacionados con la identificación y señalamiento del adolescente; en el estándar probatorio para la existencia del delito; la proporcionalidad en la imposición de la sanción impuesta; y en la forma en que se condenó al adolescente en la reparación del daño.

Ahora bien, en cuanto a las cuestiones de la prueba, contrario a lo que pretende la Defensa, el Ministerio Público, desde luego, logró probar ante el Tribunal de Enjuiciamiento sus pretensiones con pruebas pertinentes, idóneas y suficientes; de modo que logró destruir la presunción de inocencia del adolescente.

En el caso, derivado de la acusación ministerial, el Tribunal de Enjuiciamiento determinó que el adolescente\_\_\_\_\_, por sí, en su calidad de autor material directo, impuso la cópula vía vaginal

a la víctima de iniciales \_\_\_\_\_, mediante la violencia física, el 14 catorce de agosto de 2018 dos mil dieciocho, aproximadamente a las 20:25 veinte horas con veinticinco minutos, en las cercanías del \_\_\_\_\_, plantel número \_\_\_\_\_ precisamente en una barda de \_\_\_\_\_ número \_\_\_\_\_ ubicada en \_\_\_\_\_ y la calle \_\_\_\_\_, de la alcaldía \_\_\_\_\_ ya que \_\_\_\_\_, después de haber salido de la escuela \_\_\_\_\_ y caminar rumbo al metro cuando iba distraída llevando audífonos y el celular, fue interceptada por el adolescente, quien la tomó de las manos y se las puso en la espalda con fuerza a la altura de los glúteos, llevándola hasta la barda, donde la amordazó, indicándole "hasta que se me hizo"; después, se bajó el pantalón, le bajó el pantalón y pantaleta a la víctima, penetrándola con su pene vía vaginal.

En tales condiciones, el Tribunal de Primera Instancia tuvo por probado el delito de VIOLACIÓN, previsto en el artículo 174, párrafo primero (al que por medio de la violencia física realice cópula con persona de cualquier sexo) y párrafo segundo (se entiende por cópula, la introducción del pene en el cuerpo humano por vía vaginal), en relación con los artículos 15 (delito de acción), 17, fracción I (delito Instantáneo), 18, párrafo primero (tipo doloso) y párrafo segundo (dolo directo); así como en el artículo 22, fracción I (quienes los realizan por sí), todos del Código Penal.

Al revisar las pruebas que el Tribunal de Enjuiciamiento tomó en consideración para el dictado de su fallo, así como las razones en torno a la cuestión debatida, esta Sala observó que consideró efectivamente la testimonial de la agraviada quien fue clara y contundente al señalar la forma en que fue interceptada —por la espalda— cuando se dirigía al metro, después de haber salido de \_\_\_\_\_, así como, a través de la fuerza fue llevada hasta \_\_\_\_\_, donde fue penetrada vía vaginal (minutos 16:46:41, jornada procesal 3).

A su vez, los testimonios de las expertas en materia de psicología forense de nombres \_\_\_\_\_ les generaron convicción a los Juzgadores, puesto que estas especialistas forenses después de valorar clínicamente a la víctima \_\_\_\_\_, determinaron que \_\_\_\_\_, incluso, la primera \_\_\_\_\_ en tanto que la segunda \_\_\_\_\_ detectó en la víctima, \_\_\_\_\_, aspectos que desde luego, como ya se dijo, el Tribunal de Enjuiciamiento consideró al emitir su fallo (minutos 16:53:24 y 16:58:01, jornada procesal 3).

Igualmente el Tribunal de Primera Instancia valoró el relato del policía de investigación, quien si bien a preguntas de la Defensa (minutos 13:37:23, jornada procesal 1), señaló que no le constaba la forma en que fue agredida sexualmente la víctima \_\_\_\_\_, sí destacó que con posterioridad al evento la entrevistó y se percató del estado de shock en que se encontraba, refirió que emocionalmente estaba muy ansiosa y se veía muy mal, incluso que no quería hablar mucho del tema (minutos 13:26:30, jornada procesal 1).

Finalmente, al Tribunal de Enjuiciamiento le generó convicción el testimonio de \_\_\_\_\_, experta en materia de medicina forense, quien examinó a la víctima en su integridad física, lesiones, estado psicofísico y ginecológico, y explicó al Tribunal que a la exploración física se le encontró sin lesiones traumáticas; y, al examen ginecológico \_\_\_\_\_.

Circunstancias que por supuesto, evidencian, contrario a lo alegado por la Defensa, que el testimonio de la víctima, de ninguna manera es oscuro, ni dudoso y mucho menos aislado, y sí, por el contrario, como lo determinó el Tribunal de Enjuiciamiento, encuentra sustento en los testimonios de los peritos expertos y de la policía de investigación, para probar el hecho delictuoso; y, que por lo tanto, no se está ante la existencia de pruebas insuficientes, como sostiene el recurrente.

Es por ello, que esta Sala, al analizar la valoración efectuada por los Juzgadores advierte que se ciñeron a las máximas de la experiencia, las reglas de la lógica y a los conocimientos que aporta la ciencia, al considerar las pruebas desahogadas ante ellos, en específico, el relato de la ofendida; sin que se advierta que su convicción fuera arbitraria, sino que partieron de datos objetivos, que muestran una exposición estructurada de las pruebas; lo que obtuvieron de ellas y que sustenta su decisión; con lo cual, contrario a lo alegado por la Defensa, en efecto, fue suficiente para destruir la presunción de inocencia del sentenciado.

Por otro lado, también se evidencia que la Defensa formuló aseveraciones sin sustento, al expresar como agravio que la testigo experta en medicina forense es discordante con lo expresado por la ofendida; sin embargo, el apelante para sustentar su alegato, sólo consideró en parte y de manera fragmentada la intervención de la especialista en comentario, pues si bien, a la exploración física que le practicó a la víctima señaló que no le apreció lesiones; y, en la ginecológica, no le encontró desgarramiento de himen; existe una explicación lógica que clarifica estas Interrogantes.

En efecto, sobre el particular (minutos 13:52:35, jornada procesal 1), fue la propia experta en medicina forense quien dio respuesta puntual al porqué no se presentaron en la víctima esos hallazgos, pues derivó de las características de su himen elástico y del lapso que trascurrió entre la fecha de su intervención al día en que ocurrieron los hechos, que fue de 7 siete días; lo que inclusive, señaló (minutos 13:51:09, jornada procesal 1), que no le permitió tomar muestras de exudado vaginal; por ende contrario a las alegaciones de la Defensa, sí existe una explicación coherente

de que no se encontraron huellas o alteraciones físicas en la víctima; sumado que de acuerdo a la mecánica del evento la violencia ejercida en contra de la víctima para vencer su resistencia no necesariamente debió dejar vestigios físicos en la víctima, como lo arguye la Defensa.

En tales condiciones, el Tribunal de Enjuiciamiento, de ninguna manera transgredió el principio de presunción de inocencia, en virtud que su decisión no la basó en conjeturas sustentadas en creencias, suposiciones o presentimientos, sino en pruebas válidas, que le generaron convicción, entre otros aspectos, sobre la realización de la conducta constitutiva del delito de VIOLACIÓN que se analiza.

Por lo mismo, resulta irrelevante que, en todo caso, no aportó el Órgano Acusador el testimonio de perito experto en materia de psicología con la finalidad de conocer si el adolescente contaba o no con perfil de agresor sexual; puesto que, además de que se trata de un medio de prueba que requiere del consentimiento asistido del adolescente, si la Defensa consideraba benéfico para los fines de su patrocinado que se hubiese desahogado, por supuesto, estuvo en posibilidad de ofrecerlo en la etapa intermedia y no lo hizo, en perjuicio de su parte.

Ahora bien, con relación a los agravios relativos a la identificación y señalamiento del adolescente en la audiencia de juicio, alega la Defensa que no se aportó durante la fase intermedia la "confronta" como medio de prueba para establecer la plena identidad entre el sujeto activo del delito y su defendido, pues en su concepto, esa prueba es la idónea para establecer la identidad de una persona cuando existe duda de que los denunciadores o testigos estuvieron en condiciones de reconocer plenamente a los intervinientes del evento.

Al respecto se contesta que, la diligencia de reconocimiento o bien "confronta", contrario a lo que propone la Defensa, se presenta como de difícil desahogo en la etapa de juicio, puesto que, conforme a su propia naturaleza y fin específico, se distingue como propia de la etapa preliminar de investigación.

En efecto, el Código Nacional de Procedimientos Penales regula en los artículos 277 y 278, los lineamientos de la diligencia de reconocimiento de personas, los cuales están ubicados dentro del Capítulo II del título V, denominados "De los actos de Investigación"; luego, acorde a la adopción de un sistema acusatorio, donde rige el principio de aportación de parte de los actos de producción de prueba, no le estaría permitido al Tribunal de Enjuiciamiento, contrario al alegato de la Defensa, presenciar en su sede jurisdiccional la práctica de la identificación o confronta que se menciona, pues la ley, precisamente no les reconoce facultades para tal objetivo.

Igualmente es inexacto el argumento de la Defensa que la "confronta", era la prueba idónea para establecer la identidad del agresor, toda vez que la víctima \_\_\_\_\_, en la audiencia de juicio fue contundente en señalar al adolescente, como la persona que la violentó sexualmente, imponiéndole la cópula vía vaginal, mediante la violencia física.

Así, cuando estaba en el interrogatorio, en audiencia de juicio oral, el 1 uno de abril de 2019 dos mil diecinueve, al cuestionarle el Ministerio Público sobre algo más que tuviera que agregar, replicó de inmediato (minutos 12:16:04, jornada procesal 1), que cuando estaba siendo penetrada, volteó y pudo ver unos instantes a su agresor; que lo vio con claridad porque había luz artificial en el lugar; y, que recuerda en particular sus cejas, labios, nariz y su corte de cabello, que estaba largo.

También, cuando se le preguntó si había vuelto a ver a su agresor, de inmediato contestó en sentido afirmativo y agregó: el día que fue a reconocerlo (en etapa de Investigación), pero también que el mismo estaba presente, indicando que estaba en la otra sala, que traía una camisa blanca de manga larga, que lo pudo observar porque ella estaba "anteriormente" en esa sala donde lo pudo ver e identificar y afirmó: "sé que es él".

Fue así que la víctima al ser interrogada por la Representación Social Especializada durante el juicio respecto del reconocimiento que realizó en la etapa de investigación (minutos 12:22:41, primer jornada procesal), explicó que lo pudo reconocer por su cara y su voz, que era el que estaba colocado en el segundo lugar de izquierda a derecha de entre cinco personas; que lo reconoció por su voz, porque al momento de los hechos escuchó cuando le dijo "hasta que se me hizo", que es algo que no pudo olvidar, porque su voz se le quedó grabada, que por eso fue que lo pudo identificar.

Particularidades de las que igualmente dieron cuenta en el juicio los testigos \_\_\_\_ (Defensor Público) y \_\_\_\_\_ (Ministerio Público), quienes estuvieron presentes en la diligencia de identificación llevada a cabo en la etapa de investigación; el primero, asistiendo en todo momento al adolescente; y el segundo, a cargo de quien corrió la práctica de la diligencia, quienes fueron coincidentes en que la víctima ciertamente reconoció tras la cámara de Gessel al adolescente.

De modo que, el primero, además, apuntó: que la víctima, en esa diligencia, identificó al adolescente tanto por su físico como por su voz, que lo señaló con la mano derecha (minutos 13:44:59, jornada procesal 2); y, el segundo, es decir, (minutos 14:37:00, jornada procesal 2), que, en efecto, la víctima reconoció a la persona adolescente como la misma que la había violado.

En consecuencia, contrario a lo alegado por la Defensa, no existió duda en establecer la identidad del autor de la conducta delictuosa, ni del reconocimiento que del adolescente hizo la víctima sumando que la Defensa ignoró que ese reconocimiento no tiene alguna sospecha objetiva de parcialidad, debido a que la víctima lo hizo con conocimiento de que debía conducirse con verdad y de las consecuencias que podía sufrir de no hacerlo; en presencia de quien perjudicaba su testimonio, esto es, del adolescente\_\_\_\_; que estuvo sujeta a contrainterrogatorio por la parte que se veía perjudicada; y, en presencia de los Juzgadores que iban a valorar su testimonio, quienes, en efecto, ejercieron una intermediación formal y material no sólo de su aserto sino también de los testigos en comento y de la información que proporcionaron; lo que, desde luego, les generó confianza, para resolver en los términos en que lo hicieron.

A mayor abundamiento, no se advierte que la víctima fuera inducida para identificar al adolescente; tampoco que su señalamiento fue dirigido por algún servidor público de los que participaron en la diligencia, más bien, como lo mencionó el propio Defensor Público, estuvo presente en todo el desarrollo de la diligencia y no advirtió alguna irregularidad en este sentido, que lleve a concluir que la ofendida incriminó a persona diversa a la de su agresor o que tuviera algún motivo de odio, rencor o animadversión en contra del adolescente, para imputarle los hechos en la manera en que lo hizo.

Por ende, tampoco le asiste la razón a la Defensa cuando alega que no puede cobrar eficacia probatoria el señalamiento que formuló la víctima en la audiencia de juicio, pues, pierde de vista el contexto especial en que su defendido fue identificado; primero, en la diligencia ministerial de "reconocimiento de persona", en



términos del párrafo segundo, del artículo 277 del Código Nacional de Procedimientos Penales; y, luego en la audiencia de juicio cuando dijo que su agresor estaba presente en la audiencia, que lo había visto en la sala donde previamente se encontraba y que sabía que era él.

Por otra parte, en cuanto al argumento de que los rasgos físicos por la víctima \_\_\_\_\_, son genéricos, escuetos e insuficientes para detallar la media filiación de una persona y así estar en aptitud de identificarlo plenamente; deviene intrascendente, toda vez que, si bien la víctima en la etapa de investigación no proporcionó rasgos físicos suficientes para la elaboración de un retrato hablado; esta circunstancia fue superada ante el reconocimiento contundente que formuló en esa misma fase del procedimiento en contra del adolescente donde además, lo identificó por su voz, respecto de la que, puntualizó no podía olvidar porque se le quedó grabada; lo que reiteró en presencia de los Resolutores, a pregunta de una de las partes.

Con lo cual los Juzgadores estuvieron en condiciones de formar su convicción acerca de que, quien se encontraba ante ellos en calidad de imputado, era la misma persona que perpetró los hechos delictuosos que le atribuye el Ministerio Público, con independencia de que no hayan escuchado —como lo quiere hacer valer la defensa— algún medio de prueba para dilucidar si el tono de voz que refiere la víctima proviene de su defendido; sin soslayar que, si desde la perspectiva de la Defensa, también era necesario el medio de prueba que refirió, debió prepararlo para su desahogo, lo que no hizo. Por las mismas razones, el resto de las alegaciones de la Defensa, en el sentido de que no resulta factible que la víctima observó a su agresor con el suficiente tiempo y con el necesario campo visual para estar en aptitud de

identificarlo, porque sólo lo habría visto de "rejo", se califican de carácter subjetivo; puesto que, como ya se mencionó, el señalamiento que la ofendida realizó del adolescente no fue únicamente por su complexión física sino, además, por su voz.

Ante este panorama el Tribunal fue correcto Enjuiciamiento declarara la responsable del delito de VIOLACIÓN, además de no haber operado en su favor alguna causa de exclusión del delito.

Por otro lado, a pesar de que no fue motivo de agravio por la Defensa, en preservación de derechos fundamentales del sentenciado y suplencia de la queja en su favor, esta Sala advirtió que se violentó en su perjuicio el principio de congruencia.

En efecto, el Tribunal de Enjuiciamiento en la audiencia de juicio (jornada 3, de 5 cinco de abril del año en curso), cuando emitió su fallo de manera oral, tuvo por probado el medio comisivo tanto en su modalidad de "violencia física" como de "violencia moral", para la perpetración del delito (minuto 17:06:55, jornada procesal 3); así, precisó que la violencia moral se tradujo en coaccionar a la víctima, a través de la frase "hasta que se me hizo", que le dijo el adolescente al momento del evento; no obstante, en la audiencia de lectura y notificación de la sentencia (jornada procesal del 11 once de abril de 2019), guardó silencio al respecto; y, al constatar la transcripción de la sentencia que ahora se revisa, en el apartado relativo a "los medios utilizados", de manera diversa a las razones establecidas en la audiencia oral de 5 de abril de 2019 dos mil diecinueve, no tuvo por probada la violencia moral, en virtud de que razonó que esa frase no fue determinante para vencer la voluntad de la víctima y conseguir el propósito deseado; ante tal incongruencia, que desde luego, no es suficiente para excluir el delito, puesto que subsiste el diverso

medio comisivo consistente en el uso de la "violencia física" del delito de VIOLACIÓN; este yerro trascenderá en los aspectos atinentes a la individualización de la medida de la sanción, como se verá más adelante.

Ahora bien, en otro orden de ideas el recurrente señaló que el Tribunal de Enjuiciamiento al individualizar la Medida, no motivó el grado de culpabilidad, que solo se basó en que el delito de violación es grave, pero ignoró que existen aquellos delitos de mayor gravedad como el homicidio y el seguro que por ello el quantum de la medida es desproporcional a partir de un grado de culpabilidad cercano al parámetro máximo.

Al respecto, contrario a lo que se arguye, considerar que el Tribunal de Enjuiciamiento al establecer el grado de culpabilidad no se limitó a observar únicamente la naturaleza del delito, esto es, que se encuentre en ausencia de un delito de VIOLACIÓN, debido que también los fines del sistema de justicia juvenil, la edad del adolescente al momento del suceso (\_\_\_\_\_ años) y sus demás circunstancias personales, como su escolaridad (\_\_\_\_terminada), que inició el primer grado pero que no lo concluyó. De igual manera, retomó las circunstancias de ejecución del delito, entre las cuales su intervención como autor material; la gravedad del daño que causó, que afectó el bien jurídico tutelado consistente en la libertad sexual de las personas; todo lo cual al Tribunal de Enjuiciamiento llevó a determinar al adolescente un grado de culpabilidad ubicado en 25/32 de la escala entre mínima y máxima, e imponerle una medida de sanción en internamiento por 2 años, 4 meses, 23 días.

Lógicamente, los Juzgadores al fijar este grado de culpabilidad, tomaron en consideración no sólo el uso de la violencia física, sino

también de la violencia moral, que tuvieron por probadas en la audiencia de emisión del fallo; lo que fue errado, ante las incongruencias en que incurrieron, por lo cual acorde a los principios de congruencia y legalidad, esta Sala se ve obligada a disminuir el grado de culpabilidad, a 11/16, de los parámetros mínimo y máximo. Sin embargo es necesario precisar que la expresión que infirió a la víctima \_\_\_\_\_, consistente en "hasta que se me hizo", refleja que al momento de atacarla sexualmente, la percibió como un objeto, colocándose en un plano de superioridad, denostando a su víctima y afectando su dignidad, debido a que ejerció en su persona un abuso de poder y discriminación; circunstancia que debió ser invocada por el Ministerio Público y ser tomada en cuenta por el Tribunal de Enjuiciamiento, ante la obligación que toda Autoridad tiene de juzgar en un plano de igualdad y además bajo una perspectiva de género, que implica hacer efectivos los derechos de los involucrados en un plano de equidad; lo cual hubiese permitido sostener el grado de culpabilidad fijado por el Tribunal de origen, pero al no haberlo hecho, esta Sala ---- como se dijo-- se ve obligada a disminuirlo ante el equívoco del Tribunal de Enjuiciamiento.

Visión que de haber advertido desde un principio, no hubiese dado lugar a que los Juzgadores cuestionaran en la primera jornada procesal, que la víctima estuviera acompañada de su madre, con lo cual también ignoraron el derecho que tiene toda víctima de ser tratada en un plano de igualdad respecto al imputado, debido que no constituía un obstáculo para acceder a su petición que sea mayor de edad, dada la naturaleza del delito y su estado emocional; circunstancia que afortunadamente subsanaron ante la acertada alegación de la Asesora Jurídica.

Ante lo expuesto, en congruencia al grado de culpabilidad fijado al adolescente en esta instancia, con fundamento en los

artículos 145 párrafo cuarto, inciso b) fracción II del 155, en relación con el artículo 164 inciso h) de la Ley Nacional del Sistema Integral de Justicia Penal para Adolescentes, por el delito de VIOLACIÓN, se le impone la medida de internamiento en un centro especializado con una duración de 2 dos años, 1 un mes, 20 veinte días.

Sanción que se fijó a partir de los parámetros señalados por el Tribunal de Enjuiciamiento (3 meses a 3 años), en virtud que la Ley Nacional Especializada no prevé un mínimo de la medida de sanción de internamiento, de ahí que se considera la directriz mínima de punibilidad que fija la normatividad especializada para la sanción de prestación de servicios en su artículo 159 de la Ley Especializada a fin de otorgar certeza jurídica al adolescente, mientras que el máximo es de tres años, es correcto dado el grupo etario al que pertenecía, ya que al momento de los hechos contaba con \_\_\_\_\_años de edad.

Por otra parte, a la sanción impuesta al adolescente se le disminuye el internamiento preventivo que haya transcurrido con motivo de los hechos relacionados con este juicio, sin que pase inadvertido para esta Alzada que los Juzgadores consideraron, que el cómputo corre a partir del 3 tres de septiembre de 2018 dos mil dieciocho, fecha en que señalaron se sostuvo la audiencia inicial sin detenido, que \_\_\_\_\_ se encontraba Interno en la Comunidad de Diagnóstico Integral (ahora Comunidad de Internamiento Preventivo, por un hecho diverso (minutos 14:36:37, jornada procesal 3); sin embargo, en el auto de apertura a juicio indicó que la orden de aprehensión librada a \_\_\_\_\_ se cumplimentó el 18 de septiembre del año próximo pasado y en la que también se le vinculó a proceso; información que resulta inconsistente, sin embargo al no contar con mayores datos, en

atención a lo más favorable al adolescente, se deja firme la fecha señalada por el Tribunal de Primera Instancia, para computar el internamiento preventivo.

En otro orden, si bien el internamiento se debe utilizar como último recurso y de manera excepcional, como lo dispone el numeral 31 de la Ley Nacional del Sistema Integral de Justicia Penal para Adolescentes, en el caso es idóneo para lograr la reinserción y reintegración social del adolescente, dada la afectación que causó por la conducta que desplegó y la forma en que se verificaron los hechos ya que \_\_\_\_\_ aprovechó la situación de vulnerabilidad en que se encontraba la víctima, debido que la sorprendió de improviso, de espaldas, cuando caminaba sola, de noche y con los audífonos en los oídos; por lo cual sólo el Internamiento en un centro especializado le permitirá adquirir una efectiva experiencia de legalidad, introyectar el respeto a las normas y los derechos y libertades de los demás, en particular la libertad sexual, tal como lo determinó el Tribunal de Enjuiciamiento, así infundirle un sentimiento de justicia, inclusive a la víctima y a la propia sociedad, y con ello reiterar el carácter obligatorio de la norma y el restablecimiento del orden cuando se quebranta, de manera sensible como en el caso, ya que la libertad sexual de una persona es un valor de gran valía para la sociedad, como también lo es la libertad deambulatoria que protege el secuestro y la vida el delito de homicidio y que la Defensa pareciera que menosprecia, desconociendo que para la plenitud de una persona no basta solo contar con la posibilidad de vivir sino que se le garantice el goce de sus libertades.

No se desconoce que \_\_\_\_\_ al momento de cometer el delito estaba en la etapa media de la adolescencia, en la que aún se le pueden generar actitudes que incidan positivamente en él, por ello debe integrársele a programas especializados en teoría de

género, con una visión que permita la eliminación de la discriminación, jerarquización y acciones de poder que menoscaben la dignidad de las personas, y que omitió señalar el Tribunal de Enjuiciamiento; precisión que lejos de causarle un perjuicio se realiza con la finalidad de colmar los objetivos del Sistema de Justicia Juvenil, que busca promover el desarrollo físico, mental, espiritual, moral, psicológico y social de los adolescentes.

Por lo anterior, resultó correcto que el Tribunal de Enjuiciamiento no concediera a \_\_\_\_\_ medidas alternas al internamiento, ya que otras no son suficientes para lograr su reinserción y reintegración social, pues no cuenta con redes de apoyo eficaces que posibiliten su desarrollo personal, por el contrario, de acuerdo a sus condiciones personales, es necesario que reciba apoyo psicológico intensivo a efecto de que identifique los rasgos de personalidad que no influyen de manera adecuada para que estructure su personalidad cuando sea adulto, dado que de acuerdo a sus condiciones personales cuenta con rasgos de personalidad opositora, conductas rebeldes, déficit en el control de impulsos y agresividad, lo que hace necesaria la intervención de especialistas que le ayuden a generar una actitud positiva, puesto que únicamente se podrá generar en internamiento, a través de un plan individualizado de ejecución que considere todos esos aspectos, incluyendo la perspectiva de género, dada la naturaleza del hecho y la forma en que se llevó a cabo; sin que ello le genere daños a su persona en el aspecto psicológico, emocional y psíquico, lo anterior no excluye la posibilidad de modificar o dar por concluido antes de tiempo la medida impuesta si presenta avances de acuerdo a los artículos 153, 214, 227 y 229 de la Ley Especializada.

Finalmente, la decisión del Tribunal de Enjuiciamiento respecto a la reparación del daño derivada del delito de Violación en

agravio de \_\_\_\_\_, con fundamento en el párrafo primero del artículo 60 y párrafo último del artículo 155 de la Ley Nacional del Sistema Integral de Justicia Penal para Adolescentes, en relación con los artículos 42, fracción I, 45, 49 y 51, del Código Penal de esta Ciudad, es parcialmente correcta.

El Tribunal de Enjuiciamiento en la audiencia de individualización de la sanción, en un principio confirmó por la reparación del daño material (minutos 14:46:55, jornada procesal del 9 de abril de 2019); sin embargo, instantes posteriores rectificó y se resolvió únicamente al daño moral, como se aprecia en el minuto 14:47:44, por la cual condenó al adolescente, sin hacer una referencia a la reparación del daño material, lo que deja en estado de indefensión a \_\_\_\_\_.

En consecuencia, en preservación de sus derechos se le absuelve en esta instancia de la reparación del daño material, al estar en presencia de un delito de resultado formal.

Por otra parte, fue acertada la decisión del Tribunal de Enjuiciamiento de condenar al adolescente a la reparación del daño moral, consistente en que la víctima reciba tratamiento psicológico en su modalidad de atención psicoterapéutica individual especializada en violencia sexual, con el objeto de que se recupere de su estado psicoemocional que se afectó con el evento delictivo a estudio y que se evidenció durante la audiencia de juicio al rendir su testimonio, y con la intervención de la especialista en Psicología, la Licenciada \_\_\_\_\_, quien dejó en claro la necesidad que tiene la víctima de recibir una atención integral por la intensidad de los daños psicológicos y emocionales que padece derivados de la conducta delictiva del adolescente.

Especialista que, en la audiencia de individualización de medida (minutos 10:27:56 de la jornada procesal de 9 de abril de



2019), señaló que la víctima \_\_\_\_\_, requería un tiempo aproximado de 72 sesiones en una modalidad de psicoterapia individual en violencia sexual y que el costo promedio por sesión en las instituciones privadas sería de \_\_\_\_\_ pesos, lo que revela que solo adujo a datos eventuales e inexactos, por ello, contrario a lo decidido por el Tribunal de Enjuiciamiento, será en la etapa de ejecución, ante el Juez Especializado, donde las partes deberán proveer los medios de prueba que establezcan el número de sesiones y su costo, a fin de dar certeza Jurídica al adolescente, y a su vez, se garantice el derecho de la víctima a la reparación integral.

Por lo cual es Inexacto lo que afirme la Defensa en el sentido de que solo procede condenar al adolescente a la reparación del daño moral por los gastos ya erogados por la víctima, toda vez que, soslaya que no existe duda de que sufrió un daño, que es actual y derivado precisamente de la conducta delictiva del adolescente; daño que por su intensidad se prolongó en el tiempo y con ello hacía el futuro, de ahí la necesidad de que la víctima reciba atención especializada, en la institución privada o pública que ella decida, puesto que esa elección le corresponde a ella y no al adolescente, como lo pretende la Defensa, en virtud de que deriva de su derecho a la reparación del daño, ante el cual el adolescente debe de responder, en términos de la fracción II del artículo 42 del Código Penal, por ser una consecuencia directa de los bienes jurídicos que afectó (seguridad y libertad sexual) y de la conducta delictiva que ejecutó, lo que implica que debe cubrir el pago de los tratamientos curativos que requiere la víctima por su afección psicológica y emocional que le produjo.

No se desconoce, por otra parte, lo que aduce la Defensa que el Tribunal de Enjuiciamiento no tomó en cuenta la situación

económica del adolescente al condenarlo a la reparación del daño, sin embargo la Defensa olvida que el Sistema de Justicia Juvenil tiene una finalidad educativa que busca que los adolescentes obtengan una experiencia de legalidad como consecuencia de su conducta delictiva, de ahí que la Ley Especializada en su artículo 60, previene que el resarcimiento provenga del esfuerzo propio del adolescente, y que no es conveniente el traslado del cumplimiento hacia su madre o algún tercero; por tanto, se instruye al Juez de Ejecución que conozca el asunto, promueva la celebración de acuerdos reparatorios entre el adolescente y la víctima, a fin de fijar el monto de la reparación del daño moral, con independencia que sólo en caso que la Defensa pruebe la imposibilidad del adolescente de cubrir el monto del tratamiento, en preservación de los derechos de la víctima \_\_\_\_\_, de manera subsidiaria el Estado le brinde el tratamiento especializado que requiera de manera gratuita, canalizándola alguna Institución Pública, a través de la intervención del Juez de Ejecución. Consecuentemente, en los términos expuestos se modifica la resolución recurrida.

Con Independencia de lo anterior, queda firme la decisión del Tribunal de Enjuiciamiento de ordenar la canalización de la víctima al Instituto Nacional de Psiquiatría a fin de que reciba tratamiento psiquiátrico por motivo de la depresión severa que padece, acompañada de pensamientos suicidas. Igualmente la absolución declarada al adolescente por el Tribunal de Enjuiciamiento en perjuicios al no causar agravio a \_\_\_\_\_ o haber sido materia de inconformidad de la Representación Social, del Asesor Jurídico, ni de la víctima.

Por último, esta emisora advierte que el día 11 de abril del año en curso, se verificó la última jornada en el juicio que se revisa,

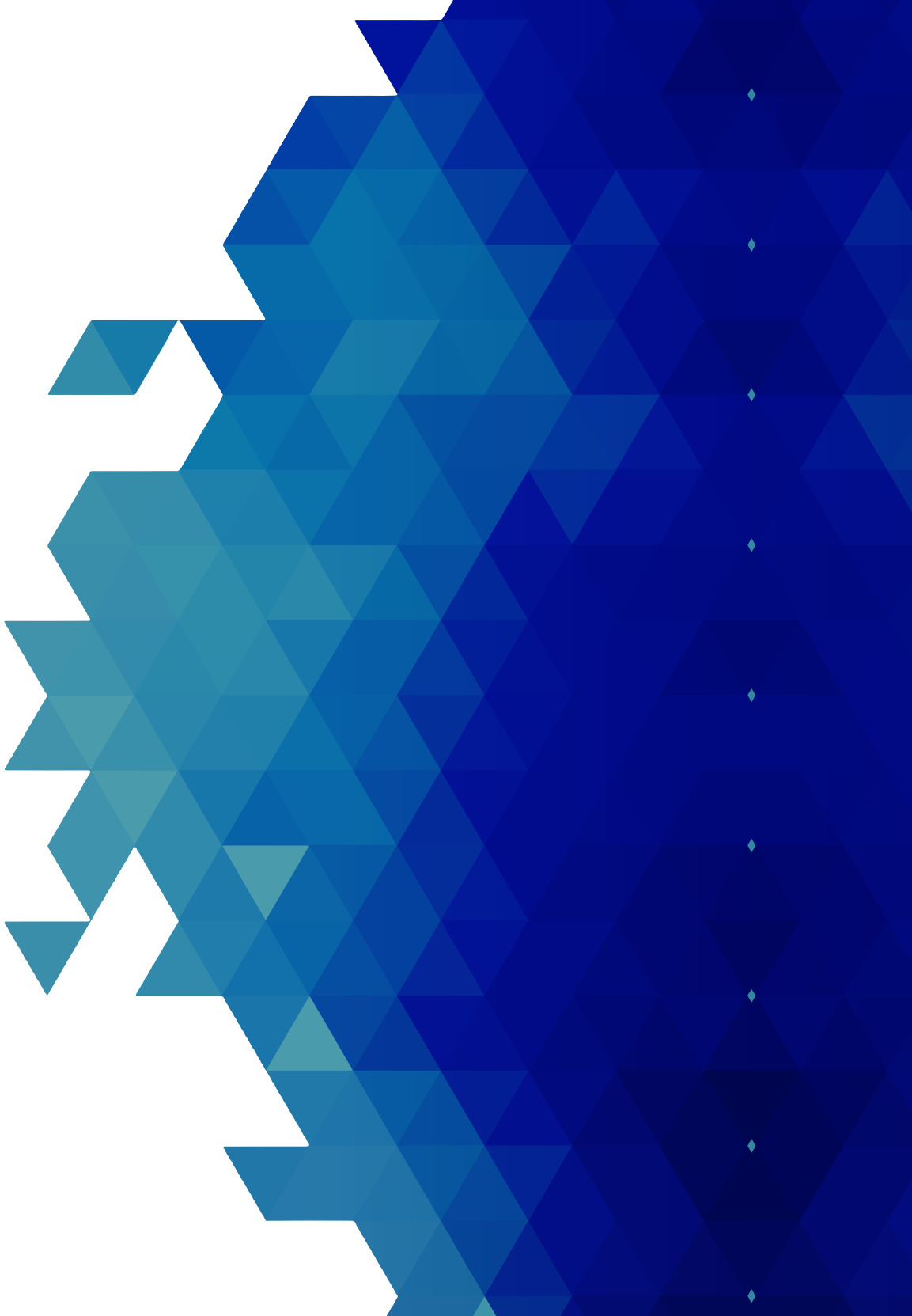
denominada como "audiencia de lectura y explicación de sentencia", la cual, en su caso, únicamente debió versar sobre la notificación de la sentencia, también que las partes solicitaron únicamente la lectura de los puntos resolutivos; sin embargo el Tribunal de Enjuiciamiento decidió, pesar de lo solicitado por las partes y la naturaleza de la audiencia, llevar a cabo lo que dijeron era una explicación de los tópicos en que se basaron para emitir su determinación; con todo, en la resolución escrita realizaron una modificación sobre lo que determinaron respecto de la violencia moral, esencialmente en la audiencia oral de 5 de abril del año en curso; por tanto, se exhorta al Tribunal de Enjuiciamiento a respetar el principio de congruencia entre las decisiones asumidas en forma oral con la reproducción escrita de la sentencia; incluso, para que la audiencia final se traduzca simplemente en la notificación de la sentencia conforme al artículo 152 de la Ley Especializada de la Materia y que debe ser acorde con lo resuelto en las audiencias previas. En tales condiciones, con las precisiones señaladas en la presente determinación, se MODIFICA la sentencia recurrida del 11 once de abril de 2019 dos mil diecinueve, emitida por el Tribunal de Enjuiciamiento conformado por los Jueces del Sistema Penal Acusatorio en materia de Justicia para Adolescentes, Doctor Héctor González Estrada (Presidente), Maestro José Guadalupe Flores Suárez (Relator), y el Maestro Francisco Olivares Moreno (Vocal), dentro de la carpeta judicial instruida al adolescente por la comisión del hecho que la ley señala como delito de Violación (vía vaginal mediante la violencia física), en agravio de \_\_\_\_.

Se tiene por notificadas a las partes intervinientes y se ordena notificar por los conductos legales a los inasistentes. Remítase copia al Tribunal de Origen y en su oportunidad archívese el correspondiente Toca como asunto concluido.

Así, por unanimidad de votos, lo resolvieron los Magistrados integrantes de la Segunda Sala de Justicia para Adolescentes ROSA LAURA SÁNCHEZ FLORES, SADOT JAVIER ANDRADE MARTÍNEZ y MARÍA DEL ROSARIO TIRADO (Magistrada por Ministerio de Ley), siendo ponente la última de los nombrados quienes firman para constancia

A stylized map of Spain is formed by a mosaic of blue triangles of various shades, ranging from dark blue to light blue. The map is positioned on the left side of the page, with its right edge overlapping a red horizontal bar. The red bar contains the text 'Materia Penal' in white, bold, sans-serif font.

# Materia Penal



# SEGUNDA SALA PENAL

MAGISTRADO PONENTE: LICENCIADO JORGE GUERRERO MELÉNDEZ

Recurso de apelación interpuesto por el sentenciado y la Defensa Pública, en contra del auto dictado por la Juez Interina Tercero de Ejecución de Sanciones Penales de la Ciudad de México, a través del cual se declaró carente de facultades para conocer de la “impugnación de la resolución que determinó el Comité Técnico del Reclusorio Preventivo Varonil Sur”, relacionada con las causas penales y acumuladas, que fueron instruidas al sentenciado por el delito ante el Juzgado Trigésimo Tercero Penal de esta ciudad.

**SUMARIO:** RÉGIMEN PENITENCIARIO, COMPETENCIA DE LA AUTORIDAD JUDICIAL PARA CONOCER DE LA IMPUGNACIÓN DE UNA SANCIÓN DISCIPLINARIA. La autoridad judicial competente para conocer de la impugnación de una sanción disciplinaria en el régimen penitenciario lo es un Juez de Ejecución Penal, porque la materia requiere atención del órgano jurisdiccional especializado, conforme al nuevo paradigma; ello es así, porque dicha cuestión surge no solamente durante la ejecución de la pena impuesta al referido justiciable, sino dentro

de la vigencia de la ley nacional ejecutiva penal y al interior del centro carcelario en que se encuentra, ya que de constancias se advierte que la imposición de la medida disciplinaria lo fue en atención a lo dispuesto por la fracción I del artículo 41 de la invocada normatividad. Con base a lo antes transcrito, es incuestionable que la jueza interina sí está facultada para sustanciar un medio de impugnación que compete exclusivamente al juez especializado en ejecución de sanciones penales, bajo las reglas procesales contenidas en la aludida Ley Nacional de Ejecución Penal, pues los actos que con motivo de la ejecución de la pena se presenten, serán atendidos por el órgano jurisdiccional especializado bajo los procedimientos y normas aplicables a la materia ejecutiva.

Ciudad de México, a 30 treinta de abril de 2019 dos mil diecinueve.

Vistas las constancias y registros que integran el presente toca, en términos del artículo 135 de la Ley Nacional de Ejecución Penal, se tienen por recibidas las actuaciones remitidas por el Juzgado Tercero de Ejecución de Sanciones Penales de la Ciudad de México, relativas a la carpeta de ejecución <sup>\*\*\*</sup>, ello con motivo del recurso de apelación interpuesto por el sentenciado <sup>\*\*\*</sup> y la Defensa Pública, en contra del auto de 15 quince de marzo de 2019 dos mil diecinueve, dictado por la Jueza Interina Tercero de Ejecución de Sanciones Penales de la Ciudad de México, Licenciada DAFNE LIVIHE ROSALES MONTES DE OCA, a través del cual se declaró carente de facultades para conocer de la *“impugnación de*



la resolución que determinó el Comité Técnico del Reclusorio Preventivo Varonil Sur, en el sentido de imponer al suscrito amonestación y firma de carta responsiva”, relacionada con las causas penales \*\*\* y \*\*\* acumuladas, que fueron instruidas al sentenciado \*\*\* por el delito de \*\*\* ante el Juzgado Trigésimo Tercero Penal de esta ciudad.

Al respecto, en términos del referido numeral, cabe señalar:

**A)** De las actuaciones remitidas por el Juzgado de Ejecución, se advierte que el recurso de apelación fue promovido por el sentenciado \*\*\*\* y la Defensa Pública, quienes son personas legitimadas para ello, al tener el carácter de partes procesales, por lo que satisface lo previsto en el artículo 121 fracción I de la Ley Nacional de Ejecución Penal.

**B)** Ahora bien, el recurso de mérito fue interpuesto en contra del auto de 15 quince de marzo de 2019 dos mil diecinueve, dictado por la Juez Interina Tercero de Ejecución de Sanciones Penales, quien se declaró carente de facultades para conocer de la “impugnación de la resolución que determinó el Comité Técnico del \*\*\*, en el sentido de imponer al suscrito amonestación y firma de carta responsiva”, declinando competencia a favor del Juez Especializado en Ejecución de Sanciones Penales de la Ciudad de México; medio de impugnación del que advierte que, no es la vía idónea para recurrir el citado auto, toda vez que el artículo 132 de la Ley Nacional de Ejecución Penal, establece que será procedente el recurso de apelación, en contra de las resoluciones que se pronuncien sobre:

- I. Desechamiento de la solicitud;
- II. Modificación o extinción de penas;
- III. Sustitución de la pena;

- IV. Medidas de seguridad;
- V. Reparación del daño;
- VI. Ejecución de las sanciones disciplinarias;
- VII. Traslados;
- VIII. Afectación a los derechos de personas privadas de la libertad, visitantes, defensores y organizaciones observadoras, y
- IX. Las demás previstas en esta Ley.

Siendo así, que el caso que nos ocupa no se encuentra en ninguno de los supuestos anteriores, por lo que en términos de la fracción II del numeral 470 del Código Nacional de Procedimientos Penales de aplicación supletoria, conforme lo establece el artículo 8 de la Ley Ejecutiva Nacional, este Tribunal de Alzada declara inadmisibile el recurso de apelación interpuesto por el sentenciado \*\*\* y la Defensa Pública, al no cumplir con el requisito contenido en dicha porción normativa.

**C)** No obstante lo anterior, en un ejercicio interpretativo del principio de progresividad de los derechos humanos, se estima pertinente prestar atención a lo dispuesto por el artículo 1 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, contenido en el Capítulo I, titulado “*DE LOS DERECHOS HUMANOS Y SUS GARANTÍAS*”, el cual es del siguiente tenor;

**ARTÍCULO 1.** En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece.

Las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los tratados

internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.

Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.

Está prohibida la esclavitud en los Estados Unidos Mexicanos. Los esclavos del extranjero que entran al territorio nacional alcanzarán, por este solo hecho, su libertad y protección de las leyes.

Queda prohibida toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias sexuales, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas.

Del citado precepto de la Ley Fundamental se desprende la obligación de analizar el contenido y alcance de los derechos humanos a partir del principio pro persona, criterio hermenéutico que uniforma todo el Derecho Internacional de los Derechos Humanos, en virtud del cual debe acudirse a la norma más amplia o a la interpretación más extensiva cuando se trata de reconocer derechos protegidos, e inversamente a la norma o a la interpretación más restringida, cuando se trata de establecer restricciones permanentes al ejercicio de los derechos o de su suspensión extraordinaria.

Es decir, dicho principio, permite, por un lado, definir la plataforma de interpretación de los derechos humanos, y por otro, otorga un sentido protector a favor de la persona humana, pues ante la existencia de varias posibilidades de solución a un mismo problema, obliga a optar por la que protege en términos más amplios<sup>1</sup>.

Así pues, los artículos 8, numeral 1 y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos adoptada en la ciudad de San José de Costa Rica, el 22 veintidós de noviembre de 1969 mil novecientos sesenta y nueve, contienen respectivamente las denominadas garantías judiciales y de protección judicial en el siguiente tenor:

- 
- 1 PRINCIPIO *PRO PERSONAE*. EL CONTENIDO Y ALCANCE DE LOS DERECHOS HUMANOS DEBEN ANALIZARSE A PARTIR DE AQUEL. El segundo párrafo del artículo 1 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, exige que las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con la propia Constitución y con los tratados internacionales de los que México es parte, de forma que favorezca ampliamente a las personas, lo que se traduce en la obligación de analizar el contenido y alcance de tales derechos a partir del principio *pro personae* que es un criterio hermenéutico que informa todo el Derecho Internacional de los Derechos Humanos, en virtud del cual debe acudirse a la norma más amplia, o a la interpretación más extensiva cuando se trata de reconocer derechos protegidos, e inversamente, a la norma o a la interpretación más restringida cuando se trata de establecer restricciones permanentes al ejercicio de los derechos o de su suspensión extraordinaria, es decir, dicho principio permite, por un lado, definir la plataforma de interpretación de los derechos humanos y, por otro, otorga un sentido protector a favor de la persona humana, pues ante la existencia de varias posibilidades de solución a un mismo problema, obliga a optar por la que protege en términos más amplios. Esto implica acudir a la norma jurídica que consagre el derecho más extenso y, por el contrario, al precepto legal más restrictivo si se trata de conocer las limitaciones legítimas que pueden establecerse a su ejercicio. Por tanto, la aplicación del principio *pro personae* en el análisis de los derechos humanos es un componente esencial que debe utilizarse imperiosamente en el establecimiento e interpretación de normas relacionadas con la protección de la persona, a efecto de lograr su adecuada protección y el desarrollo de la jurisprudencia emitida en la materia, de manera que represente el estándar mínimo a partir del cual deben entenderse las obligaciones estatales en este rubro. Décima Época, Registro: 2000263, Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Tesis Aislada, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Libro V, febrero de 2012, Tomo 1, Materia Constitucional, Tesis: 1a.XXVI/2012 (10a.), Página: 659.

**ARTÍCULO 8. Garantías Judiciales:**

**1.** Toda persona tiene derecho a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley, en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada contra ella, o para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter...

**ARTÍCULO 25. Protección Judicial:**

**1.** Toda persona tiene derecho a un recurso sencillo y rápido o a cualquier otro recurso efectivo ante los jueces o tribunales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la Constitución, la ley o la presente convención, aun cuando tal violación sea cometida por personas que actúan en ejercicio de sus funciones oficiales.

**2.** Los Estados partes se comprometen:

- a) a garantizar que la autoridad competente prevista por el sistema legal del Estado decidirá sobre los derechos de toda persona que interponga tal recurso;
- b) a desarrollar las posibilidades del recurso judicial, y
- c) a garantizar el cumplimiento, por las autoridades competentes, de toda decisión en que se haya estimado procedente el recurso.

Los citados preceptos se encuentran estrechamente vinculados con el diverso artículo 1.1 de la propia Convención, que establece:

**ARTÍCULO 1. Obligación de Respetar los Derechos.** 1. Los Estados Partes en esta Convención se comprometen a respetar los derechos y libertades reconocidos en ella y a garantizar su libre y ple-

no ejercicio a toda persona que esté sujeta a su jurisdicción, sin discriminación alguna por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, opiniones políticas o de cualquier otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social.

De lo antes expuesto, se constata que el artículo 8 de la Convención establece en su numeral 1, el derecho de toda persona a ser oída con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un Juez o Tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley, en la sustanciación del procedimiento.

En relación con lo anterior, el artículo 17, primero y segundo párrafos, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, dispone lo que sigue:

**ARTÍCULO 17.** Ninguna persona podrá hacerse justicia por sí misma, ni ejercer violencia para reclamar su derecho.

Toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial.

En el texto constitucional antes transcrito, se encuentra contenido el derecho fundamental de acceso a la impartición de justicia, el cual, según lo ha sostenido la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consagra a favor de los gobernados los siguientes principios, a saber:

**1. De justicia pronta:** Traducido en la obligación de las autoridades encargadas de su impartición, de resolver las controversias

ante ellas planteadas dentro de los términos y plazos que para tal efecto establezcan las leyes.

**2. De Justicia completa:** Consistente en que la autoridad que conoce del asunto emita pronunciamiento respecto de todos y cada uno de los aspectos debatidos cuyo estudio sea necesario, y garantice al gobernado la obtención de una resolución en la que, mediante la aplicación de la ley al caso concreto, se resuelva de manera íntegra si le asiste o no la razón sobre alguno o todos los derechos que le garanticen la tutela jurisdiccional que ha solicitado.

**3. De justicia imparcial:** Que significa que el juzgador emita una resolución apegada a derecho y sin favoritismo respecto de alguna de las partes o arbitrariedad en su sentido.

**4. De justicia gratuita:** Que estriba en que los órganos del Estado encargados de su impartición, así como los servidores públicos a quienes se les encomienda dicha función, no cobrarán a las partes en conflicto emolumento alguno por la prestación de ese servicio público.

Ahora bien, si la citada garantía constitucional está encaminada a asegurar que las autoridades encargadas de aplicarla lo hagan de manera pronta, completa, gratuita e imparcial, es claro que las autoridades que se encuentran obligadas a la observancia de la totalidad de los derechos que la integran, son todas aquellas que realizan actos materialmente jurisdiccionales, dentro de las cuales, desde luego, se encuentran comprendidos los órganos jurisdiccionales que integran el Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México<sup>2</sup>

<sup>2</sup> ACCESO A LA IMPARTICIÓN DE JUSTICIA. EL ARTICULO 17 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, ESTABLECE DIVERSOS PRINCIPIOS QUE INTEGRAN LA GARANTÍA INDIVIDUAL RELATIVA, A CUYA OBSERVANCIA ESTÁN OBLIGADAS LAS AUTORIDADES QUE REALIZAN ACTOS MATERIALMENTE JURISDICCIONALES. La garantía individual de acceso a la impartición de justicia consagra a favor de

los gobernados los siguientes principios: 1. De justicia pronta, que se traduce en la obligación de las autoridades encargadas de su impartición, de resolver las controversias ante ellas planteadas, dentro de los términos y plazos que para tal efecto establezcan las leyes; 2. De justicia completa, consistente en que la autoridad que conoce del asunto emita pronunciamiento respecto de todos y cada uno de los aspectos debatidos cuyo estudio sea necesario, y garantice al gobernado la obtención de una resolución en la que, mediante la aplicación de la ley al caso concreto, se resuelva si le asiste o no la razón sobre los derechos que le garanticen la tutela jurisdiccional que ha solicitado; 3. De justicia imparcial, que significa que el juzgador emita una resolución apegada a derecho, y sin favoritismo respecto de alguna de las partes o arbitrariedad en su sentido; y, 4. De justicia gratuita, que estriba en que los órganos del Estado encargados de su impartición, así como los servidores públicos a quienes se les encomienda dicha función, no cobrarán a las partes en conflicto emolumento alguno por la prestación de ese servicio público. Ahora bien, si la citada garantía constitucional está encaminada a asegurar que las autoridades encargadas de aplicarla lo hagan de manera pronta, completa, gratuita e imparcial, es claro que las autoridades que se encuentran obligadas a la observancia de la totalidad de los derechos que la integran son todas aquellas que realizan actos materialmente jurisdiccionales, es decir, las que en su ámbito de competencia tienen la atribución necesaria para dirimir un conflicto suscitado entre diversos sujetos de derecho, independientemente de que se trate de órganos judiciales, o bien, sólo materialmente jurisdiccionales. Novena Época, Registro: 171257, Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Jurisprudencia, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XXVI, octubre de 2007, Materia Constitucional, Tesis: 2a./J. 192/2007, Página: 209.

**GARANTÍA A LA IMPARTICIÓN DE JUSTICIA COMPLETA TUTELADA EN EL ARTÍCULO 17 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS. SUS ALCANCES.** El derecho fundamental contenido en el referido precepto constitucional implica, entre otras cosas, el deber de los tribunales de administrar justicia de manera completa, en atención a los cuestionamientos planteados en los asuntos sometidos a su consideración, analizando y pronunciándose respecto de cada punto litigioso, sin que ello signifique que tengan que seguir el orden expuesto por las partes o que deban contestar argumentos repetitivos, pues los órganos encargadas de dirimir las controversias están en aptitud de precisar las cuestiones a resolver, lo que puede o no coincidir con la forma o numeración adoptada en los respectivos planteamientos, y aunque no pueden alterar los hechos ni los puntos debatidos, sí pueden e incluso deben definirlos, como cuando la redacción de los escritos de las partes es oscura, deficiente, equívoca o repetitiva. Esto es, los principios de exhaustividad y congruencia de los fallos judiciales no pueden llegar al extremo de obligar al juzgador a responder todas las proposiciones, una por una, aun cuando fueran repetitivas, ya que ello iría en demérito de otras subgarantías tuteladas por el referido precepto constitucional - como las de prontitud y expedites - y del estudio y reflexión de otros asuntos donde los planteamientos exigen la máxima atención y acuciosidad judicial, pues la garantía a la impartición de justicia completa se refiere únicamente a que los aspectos debatidos se resuelvan en su integridad, de manera que sólo deben examinarse y solucionarse las cuestiones controvertidas que sean necesarias para emitir la decisión correspondiente. Novena Época, Registro: 172517, Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación Tesis Aislada, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XXV, mayo de 2007, Materia Constitucional, Tesis: la. CVIII/2007, Página: 793.



En ese sentido, es de advertirse que esta instancia tiene el deber jurisdiccional de velar por los derechos humanos de las personas sujetas a un procedimiento penal o que inclusive ya fueron sentenciadas, y que dichos derechos no les sean transgredidos; por lo que, bajo ese contexto, este unitario no inadvierte el contenido del auto emitido el 15 quince de marzo de 2019 dos mil diecinueve, por la Juez Interina Tercero de Ejecución de Sanciones Penales en la Ciudad de México, que a la letra dice:

...- Ciudad de México, quince de marzo de 2019 dos mil diecinueve. -

- Vista la razón que antecede, se recibe y agrega el oficio de cuenta con número DTCP/JA/EJEC/0745/2019, proveniente de la Unidad Departamental de la Dirección de Turno de Consignaciones Penales del Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad, por medio del cual remite a este Órgano Jurisdiccional, el escrito de la persona privada de la libertad \*\*\* constante de dos fojas útiles, en el que refiere que fue sentenciado en la causa penal \*\*\* acumulada del índice del Juzgado Trigésimo Tercero Penal en esta Ciudad, por el delito de homicidio calificado a través de la cual solicita: “la impugnación de la resolución que determinó el Comité Técnico del \*\*\* en el sentido de imponer al suscrito amonestación y firma de carta responsiva”.

- Previo a realizar un pronunciamiento sobre la competencia de este Órgano Jurisdiccional para conocer de la petición planteada, es pertinente señalar que de acuerdo con el artículo primero transitorio, párrafo inicial, de la Ley Nacional de Ejecución Penal, ésta entró en vigor a partir del diecisiete de junio de dos mil dieciséis, con excepción de los numerales citados en los dos primeros párrafos de su segundo precepto transitorio, cuya vi-

gencia quedó supeditada hasta que se emitiera la declaratoria para el inicio de la vigencia de la norma indicada, o transcurran las fechas señaladas expresamente en el último artículo en cita. -

- Así mismo debe resaltarse, que de acuerdo con los criterios de los órganos de Control Constitucional, la vigencia de la Ley Nacional, en primer término, no es limitativa a las personas que fueron sentenciadas con posterioridad al diecisiete de junio de dos mil dieciséis, pues sus artículos transitorios no lo señalan así, en segundo término, la aplicabilidad de la mencionada Ley no está supeditada al sistema por el cual las personas fueron sentenciadas, pues con independencia de la voluntad política y de la posibilidad material de cada Entidad Federativa para implementar el Sistema de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad, dicho ordenamiento nacional busca homologar el marco normativo aplicable a las personas privadas de libertad y a la ejecución de sentencias. -

- A mayor abundamiento, el artículo tercero transitorio de la referida Ley Nacional, sostiene que tanto la Ley de Normas Mínimas sobre Readaptación Social de sentenciados, como las legislaciones de Ejecución de Sanciones Penales Locales, como en el caso de la Ciudad de México, lo sería la Ley de Ejecución de Sanciones Penales y Reinserción Social, quedarán abrogadas, en cuanto al inicio de su vigencia y que los “procedimientos” iniciados con anterioridad a la entrada en vigor de la Ley en estudio, se deberán seguir tramitando de acuerdo a los ordenamientos aplicables en ese momento; sin perder de vista la obligación del juzgador de realizar los controles necesarios para respetar el principio de Reinserción Social y de los Derechos Humanos de los sentenciados; empero, dichos “procedimientos” no se refieren a los “sistemas penales” en que se siguieron los procesos

(mixto o acusatorio), sino única y exclusivamente, a los procedimientos iniciados con motivo de la solicitudes sobre temas de ejecución penal en general, realizada al Juez de Ejecución con base en legislaciones vigentes con anterioridad a la entrada en vigor de la Ley Nacional, es decir, alude a aquellos actos procedimentales que pueden acontecer dentro de toda la etapa de ejecución de sentencia, y que a la fecha de entrada en vigor de la ley indicada no habían finalizado, más no a aquellos asuntos cuya sentencia condenatoria haya causado ejecutoria antes de su entrada en vigor y que, por ese motivo, tuviese que aplicárseles forzosamente una de las legislaciones abrogadas en toda la etapa de ejecución. En tal tesitura, con la entrada en vigor de la Ley de Ejecución Penal, todas las peticiones de ejecución penal en general, se deberán llevar a cabo conforme a los procedimientos contemplados en la misma y de manera supletoria el Código Nacional de Procedimientos Penales. -

- Sirve de apoyo la Tesis Jurisdiccional, con número de registro 2016366, visible en el Semanario Judicial de la Federación, Tesis 1.2op.j/3 (10ª.), Materia (s) Penal: -

LEY NACIONAL DE EJECUCIÓN PENAL, CON EXCEPCIÓN DE LOS NUMERALES CITADOS EN LOS DOS PRIMEROS PÁRRAFOS DE SU ARTÍCULO SEGUNDO TRANSITORIO (CUYA VIGENCIA DEPENDE DE LA ACTUALIZACIÓN DE ALGUNA DE LAS CONDICIONANTES QUE EL PROPIO PRECEPTO ESTABLECE) ENTRÓ EN VIGOR A NIVEL NACIONAL A PARTIR DEL 17 DE JUNIO DE 2016 Y SU APLICABILIDAD NO DEPENDE DEL SISTEMA MIXTO O ACUSATORIO BAJO EL QUE SE DICTÓ LA SENTENCIA CONDENATORIA...

- Así las cosas, tal como se precisó párrafos supra, la Ley Nacional de Ejecución Penal, se advierte que entró en vigor el diecisiete de junio de dos mil dieciséis, por ende, se insiste el procedimiento respectivo, deberá substanciarse de conformidad con las reglas establecidas en la ley nacional.

- En consecuencia, de todo lo anterior, regístrese en el libro de gobierno bajo el número correspondiente. -

- A fin no vulnerar sus derechos fundamentales de la persona privada de la libertad y de garantizar su derecho a una defensa técnica, así como preservar la garantía de defensa adecuada prevista en el artículo 20 Constitucional apartado B fracción VIII, los instrumentos internacionales suscritos y ratificados por México, entre otros, la Convención Americana Sobre Derechos Humanos de 1969, Pacto de San José de Costa Rica (artículo 5, 7 y 8), las Reglas Mínimas para el Tratamiento de Reclusos, Principios Básicos para el Tratamiento de los Reclusos y el Conjunto de Principios para la Protección de Todas las Personas Sometidas a Cualquier Forma de Detención, principios (artículo 7.1) principios 13, 16, 17 y 18 (derecho de defensa), en relación con el párrafo primero del artículo 9 de la Ley Nacional de Ejecución Penal y de manera supletoria el artículo 17 del Código Nacional de Procedimientos Penales, se le designa al Defensor Público de la Dirección General de Servicios Legales de esta Ciudad para que lo asista, a quien deberá hacerle de su conocimiento el cargo conferido para su aceptación y protesta, así mismo, con fundamento en el párrafo cuarto del artículo 103 de la Ley de la materia, se previene a la persona privada de la libertad para que dentro de los 03 tres días siguientes, designe en su caso defensor particular a fin de que lo represente en esta etapa y gestione a su favor cuando así lo requiera en los términos de la Ley Nacional

de Ejecución Penal, en la inteligencia que de no hacerlo, continuará subsistiendo el nombramiento de defensor público que le fuera designado por este Órgano Jurisdiccional, no obstante ello, podrá nombrar en cualquier momento defensor particular. -

- De igual forma, hágasele del conocimiento de la defensa sus obligaciones, acorde al artículo 117 del Código Nacional de Procedimientos Penales de aplicación Supletoria, que señala: -

- I.** Entrevistar al imputado para conocer directamente su versión de los hechos que motivan la investigación, a fin de ofrecer los datos y medios de prueba pertinentes que sean necesarios para llevar a cabo una adecuada defensa;
- II.** Asesorar al imputado sobre la naturaleza y las consecuencias jurídicas de los hechos punibles que se le atribuye;
- III.** Comparecer y asistir jurídicamente al imputado en el momento en que rinda su declaración, así como en cualquier diligencia o audiencia que establezca la ley;
- IV.** Comunicarse en cualquier diligencia o audiencia que establezca la ley;
- V.** Comunicarse directa y personalmente con el imputado cuando lo estime conveniente, siempre y cuando esto no altere el desarrollo normal de las audiencias;
- VI.** Recabar y ofrecer los medios de prueba que desvirtúen la existencia;
- VII.** Presentar los argumentos y datos de prueba que desvirtúen la existencia del hecho como delito, o aquellos que permitan hacer valer la procedencia de alguna causal de inimputabilidad, sobreseimiento o excluyente de responsabilidad a favor del imputado y la prescripción de la acción penal o cualquier otra causal legal que sea en beneficio del imputado;
- VIII.** Solicitar el no ejercicio de la acción penal;

- IX.** Ofrecer los datos o medios de prueba en la audiencia correspondiente y promover la exclusión de los ofrecidos por el Ministerio Público o la víctima u ofendido cuando no se ajusten a la Ley;
- X.** Promover a favor del imputado la aplicación de mecanismos alternativos de solución de controversias o formas anticipadas de terminación del proceso penal, de conformidad con las disposiciones aplicables;
- XI.** Participar en la audiencia de juicio en la que podrá exponer sus alegatos de apertura, desahogar las pruebas ofrecidas, controvertirlas de los intervinientes, hacer las objeciones que procedan y formular sus alegatos finales;
- XII.** Mantener informado al imputado sobre el desarrollo y seguimiento del procedimiento o juicio;
- XIII.** En los casos en que proceda, formular solicitudes de procedimientos especiales;
- XIV.** Guardar el secreto profesional en el desempeño de sus funciones;
- XV.** Interponer los recursos e incidentes en términos de este Código y de la legislación aplicable y, en su caso, promover el juicio de Amparo;
- XVI.** Informar a los imputados y a sus familiares la situación jurídica en que se encuentre su defensa y,
- XVII.** La demás que señalan las leyes.

---Hágase del conocimiento de la persona privada de la libertad al momento de su notificación los derechos y obligaciones que prevé el numeral 9 y 11 de la Ley Nacional de Ejecución Penal, que señala:

## **ARTÍCULO 9.** Derechos de las personas privadas de su libertad en un Centro Penitenciario.

Las personas privadas de su libertad en un Centro Penitenciario, durante la ejecución de la prisión preventiva o las sanciones penales impuestas gozarán de todos los derechos previstos por la Constitución y los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, siempre y cuando estos no hubieren sido restringidos por la resolución o la sentencia, o su ejercicio fuese incompatible con el objeto de ésta.

Para los efectos del párrafo anterior, se garantizarán, de manera enunciativa y no limitativa, los siguientes derechos:

- I.** Recibir un trato digno del personal penitenciario sin diferencias fundadas en prejuicios o por razón de género, origen étnico o nacional, sexo, edad, discapacidades, condición social, posición económica, condiciones de salud, religión, opiniones, preferencias sexuales o identidad de género, estado civil, o cualquier otra que atente contra la dignidad humana;
- II.** Recibir asistencia médica preventiva y de tratamiento para el cuidado de la salud, atendiendo a las necesidades propias de su edad y sexo en por lo menos unidades médicas que brinden asistencia médica de primer nivel, en términos de la Ley General de Salud, en el Centro Penitenciario, y en caso de que sea insuficiente la atención brindada dentro de reclusión, o se necesita asistencia médica avanzada, se podrá solicitar el ingreso de atención especializada al Centro Penitenciario o que la persona sea remitida a un Centro de Salud Público en los términos que establezca la ley;
- III.** Recibir alimentación nutritiva, suficiente y de calidad adecuada para la protección de su salud;

- IV.** Permanecer en estancias designadas conforme a la ubicación establecida en el artículo 5 de esta ley;
- V.** Ser informada de sus derechos y deberes, desde el momento en que sea internada en el Centro, de manera que se garantice el entendimiento acerca de su situación. La información deberá ser proporcionada conforme al artículo 38 de esta Ley y a las demás disposiciones aplicables;
- VI.** Recibir alimentación nutritiva, suficiente, salubre, aceptable y permanente de agua para su consumo y cuidado personal;
- VII.** Recibir un suministro de artículos de aseo diario necesarios;
- VIII.** Acceder al régimen de visitas en términos del artículo 59 de esta Ley;
- IX.** Efectuar peticiones o quejas por escrito, y en casos urgentes, por cualquier medio a las instancias correspondientes;
- X.** Toda persona privada de su libertad tiene el derecho a que se garantice su integridad moral, física, sexual y psicológica;
- XI.** A participar en la integración de su plan de actividades, el cual deberá atender a las características particulares de la persona privada de su libertad, en el marco de las condiciones de operación del Centro Penitenciario,
- XII.** Los demás previstos en la Constitución, tratados y las demás disposiciones legales aplicables.

Toda limitación de derechos sólo podrá imponerse cuando tenga como objetivo garantizar condiciones de internamiento dignas y seguras, en su caso, la limitación se regirá por los principios de necesidad y proporcionalidad e idoneidad.”

**ARTÍCULO 11.** Obligaciones de las personas privadas de su libertad en un Centro Penitenciario.



Las personas privadas de su libertad tendrán las siguientes obligaciones:

- I.** Conocer y acatar la normatividad vigente al interior de los Centros Penitenciarios;
- II.** Acatar de manera inmediata el régimen de disciplina, así como las medidas de seguridad que, en su caso, imponga la Autoridad Penitenciaria, en los términos de esta Ley;
- III.** Respetar los derechos de sus compañeros de internamiento, así como de las personas que laboren o asistan al Centro Penitenciario;
- IV.** Conservar el orden y aseo de su estancia, de las áreas donde desarrollan sus actividades, así como de las instalaciones de los Centros Penitenciarios;
- V.** Dar buen uso y cuidado adecuado al vestuario, equipo, mobiliario y demás objetos asignados;
- VI.** Conservar en buen estado las instalaciones de los Centros Penitenciarios;
- VII.** Cumplir con los rubros que integran su Plan de Actividades;
- VIII.** Cumplir con los programas de salud y acudir a las revisiones médicas y de salud mental periódicas correspondientes, y
- IX.** Las demás previstas en las disposiciones legales aplicables.

- Ahora bien, de conformidad con lo establecido en el numeral 53 de la Ley Orgánica de este Tribunal, se establece la competencia de los Jueces de Ejecución el cual a la letra reza:

**ARTÍCULO 53.** A los Jueces de Ejecución de Sanciones Penales en el Distrito Federal les corresponde:

- I. Resolver en audiencia oral, todos los incidentes relativos a la revocación de cualquier beneficio concedido a los sentenciados por cualquier autoridad jurisdiccional, y en aquellos casos en que deba resolver sobre libertad anticipada de los sentenciados;
- II. Resolver todas las cuestiones relacionadas con la ejecución de las consecuencias jurídicas del delito;
- III. Realizar todas las acciones necesarias para la vigilancia de la ejecución de las consecuencias jurídicas del delito;
- IV. Responder a las consultas formuladas por las autoridades penitenciarias, (sic)
- V. Todas las demás que establezcan las leyes correspondientes.”

- Empero, de conformidad a lo establecido mediante el Acuerdo V-103/2017 de 28 veintiocho de noviembre pasado, se destacó la vigencia del diverso 62-48/2011 emitido en sesión de quince de noviembre de dos mil once por el Consejo de la Judicatura de esta ciudad, en el que se aprobó que los Juzgados de Ejecución de Sanciones Penales en esta Ciudad, continuaran funcionando indefinidamente a partir del día diecinueve de diciembre de la anualidad dos mil once, conociendo únicamente de peticiones de beneficios penitenciarios, es decir, dichas funciones de los jueces de ejecución fueron limitadas a conocer solo de beneficios penitenciarios, lo que si bien no es un supuesto que se encuentre previsto en el Código Nacional de Procedimientos Penales, no menos cierto es que dicha restricción competencial tiene validez jurídica, pues al respecto el Noveno Tribunal Colegiado en Materia Penal del Primer Circuito, se pronunció en el sentido que dicho acuerdo lo transgrede los principios de Especialidad y Jerarquía Normativa contemplados en los artículos 18, 21 y 133 Constitucionales, sino que solo se determinó la competencia al

Juez de Ejecución, lo que avaló la propia Ley Nacional (artículo 24 último párrafo). Sirviendo de apoyo a lo anterior el siguiente criterio contenido en la siguiente Tesis Aislada con número de registro 2010328, publicada en el Semanario Judicial de la Federación el 30 treinta de octubre de 2015 dos mil quince, Libro 23, octubre 2015, Tomo IV, Página 3888, cuyo rubro refiere: -

CONSEJO DE LA JUDICATURA DEL DISTRITO FEDERAL, EL PUNTO PRIMERO DEL ACUERDO 62-48/2011, EMITIDO POR EL PLENO DE DICHO ÓRGANO, QUE PRORROGA EL FUNCIONAMIENTO DE LOS JUZGADOS PENALES ESPECIALIZADOS EN MATERIA DE EJECUCIÓN DE SANCIONES PENALES (A PARTIR DEL 19 DIECINUEVE DE DICIEMBRE DE 2012) HASTA EN TANTO SE TENGAN LOS RECURSOS PRESUPUESTALES REQUERIDOS PARA AMPLIAR EL NÚMERO DE ÓRGANOS ESPECIALIZADOS EN ESA MATERIA, NO TRANSGREDE LOS PRINCIPIOS DE ESPECIALIDAD Y JERARQUÍA NORMATIVA.

- Desprendiéndose de lo anterior que, este Juzgado únicamente está facultado para conocer sobre beneficios penitenciarios, siendo preciso acotar que si bien la Ley Nacional de Ejecución Penal ya no contiene en su cuerpo normativo, la figura de los Beneficios Penitenciarios, debe precisarse que sí se contemplan los Beneficios Preliberacionales, cuya finalidad es precisamente la obtención de la Libertad Anticipada y la extinción de la pena de prisión, los cuales se encuentran contenidos en sus dispositivos 136 y 141 respectivamente de la referida Ley Ejecutiva, y, en consecuencia lo demás inherente a la ejecución de las sentencias, será substanciado por los Juzgados Penales y Jueces en materia penal de delitos no graves.

- En consecuencia, una vez visto el contenido del escrito presentado por la persona privada de la libertad \*\*\* del que se advierte que fue sentenciada por el delito de Homicidio Calificado, dentro de la causa penal \*\*\* acumuladas del índice del Juzgado Trigésimo Tercero Penal en esta Ciudad, a través del cual solicita “la impugnación de la resolución que determinó el Comité Técnico del \*\*\* en el sentido de imponer al suscrito amonestación y firma de carta responsiva”; por lo anterior, en términos de los artículos 1, 14, 17, 18 y 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 24, 25 fracción X y 116 fracción IV de la Ley Nacional de Ejecución Penal, aplicando a contrario sensu, en relación con los diversos 1, 2, 53 y 220 de la Ley Orgánica del Tribunal Superior de Justicia de esta Ciudad y en los acuerdos 11-10/2017 de veintiocho de febrero de dos mil diecisiete, V-103/2017 de veintiocho de noviembre de dos mil diecisiete y 62-48/2011, ambos emitidos por el Consejo de la Judicatura de la Ciudad de México, este Órgano Jurisdiccional carece de facultades para conocer de la petición referente a que “la impugnación de la resolución que determinó el Comité Técnico del Reclusorio Preventivo Varonil Sur, en el sentido de imponer al suscrito amonestación y firma de carta responsiva”, por tanto, a criterio de este Órgano Jurisdiccional es el Juez Especializado en Ejecución de Sanciones de la Ciudad de México el Órgano Jurisdiccional competente y facultado para pronunciarse respecto de la petición formulada por la sentenciada (*sic*) de mérito. -

- Sin que lo anterior, se contraponga con el contenido del artículo 1 Constitucional al señalar que es obligación de los Órganos Jurisdiccionales promover, respetar, proteger y garantizar los derechos fundamentales reconocidos tanto en nuestro máximo cuerpo normativo como en los tratados internacionales de los

que el Estado mexicano es parte, con apego a los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. De igual modo no se trastoca el principio pro persona pues su aplicación no se traduce en que las pretensiones esgrimidas por los gobernados tengan que ser resueltas favorablemente ni siquiera so pretexto de establecer la interpretación más favorable.-

- Sirve de apoyo la tesis jurisprudencial número de registro 2005717, visible en el Semanario Judicial de la Federación, tomo I, Décima Época, 1a -J. 10/2014, página 487 cuatrocientos ochenta y siete. Materia (s) Constitucional: -

... PRINCIPIO PRO PERSONA Y RECURSO EFECTIVO. EL GOBERNADO NO ESTÁ EXIMIDO DE RESPETAR LOS REQUISITOS DE PROCEDENCIA PREVISTOS EN LAS LEYES PARA INTERPONER UN MEDIO DE DEFENSA.

- Ahora bien, al no encontrarse en el supuesto que establece el numeral 132 de la Ley Nacional de Ejecución de Sanciones Penales, ni en lo dispuesto en el numeral 467 y 468 del Código Nacional de Procedimientos Penales, remítase mediante oficio de estilo, la carpeta de ejecución original \*\*\* a la Unidad Departamental de Consignaciones del Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México, para que por su conducto sea remitido al Juez Especializado de Sanciones Penales de la Ciudad de México a efecto de que sea ese Órgano Jurisdiccional, el que se pronuncie respecto de la petición formulada por el sentenciado de mérito, previa copia certificada que quede en este Juzgado para la constancia respectiva. -

- No obstante lo anterior y tomando en consideración lo establecido en el artículo 1º Constitucional, relacionado con el diverso 48 de la Ley Ejecutiva, se ordena la suspensión provisional de

la sanción impuesta, para el único efecto que este no se lleve a cabo, hasta en tanto se resuelva la impugnación planteada, en la inteligencia que la seguridad y custodia de \*\*\* queda bajo su estricta responsabilidad debiendo su proceder ser acorde a las disposiciones que establecen la obligación de salvaguardar la legalidad y el respeto de los derechos humanos, por lo anterior deberá informar en el término de 48 horas siguientes al en que reciba el presente libelo las gestiones realizadas para dar cumplimiento con lo ordenado y anexar las documentales que avalen dicha información. -

- Háganse las anotaciones en el libro de gobierno y una vez que se tenga conocimiento de los autos, archívese el mismo como asunto totalmente concluido.

- De igual forma, se hace de su conocimiento que la justicia Restaurativa que se encuentra orientada principalmente a la reparación del daño individual y social, ya sea como una medida alternativa o como una medida adicional a fin de fortalecer la reinserción; en ese sentido en cumplimiento a lo establecido en los artículos 53, 174, 175, 176 y 177 de la Ley Orgánica del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, y al acuerdo 10-03/2012 emitido en sesión de 17 diecisiete de enero de 2012 dos mil doce, por el Pleno del Consejo de la Judicatura de la Ciudad de México, se procede a insertar en el presente auto la siguiente leyenda: Se hace del conocimiento de las partes que el Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal en cumplimiento a lo establecido en los artículos 4, 5 fracción IV y VI párrafos primero y segundo de la Ley de Justicia Alternativa del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, proporciona el servicio de mediación en materia penal, como forma alternativa de solución de controversias, el cual ofrece a través de su Centro de Jus-

ticia Alternativa del Tribunal Superior de Justicia de esta ciudad, ubicado en calle Niños Héroes número 133 esquina Doctor Navarro curto (sic) piso, colonia Doctores, delegación Cuauhtémoc, Ciudad de México, Código Postal 06720, teléfono 52083145 y 52083196, correo electrónico mediación.penal@tsjdf.gob.mx, donde se les atenderá de forma gratuita para que sean informados respecto a lo que es y para qué sirve la mediación, que su aplicación procederá en aquellas controversias entre particulares originadas por la comisión de una conducta tipificada como delito por las leyes penales de esta ciudad, siempre que se persiga por querrela de la parte ofendida y no sea considerado como grave, así como cualquier caso no considerado como grave, perseguible de oficio en cuanto a la reparación del daño con el fin de que se valore el caso en particular para determinar si es mediable y en el supuesto de que proceda la mediación, las partes expresen su voluntad de utilizar los servicios que ofrece el Centro, lo anterior con fundamento en lo dispuesto en los artículos 1, 2, 7, 8 y demás relativos aplicables de la Ley Nacional de Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias en Materia Penal, así como 2, 5, 6, párrafos primero y segundo y 9 fracción VII de la Ley de Justicia Alternativa del Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México, en tanto no se opongan al ordenamiento citado en primer término.

- En cumplimiento a lo establecido en el apartado A, del artículo 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con sus numerales 20, Apartado B fracción V y apartado C fracción V, así como lo establecido en los numerales 106 y 109 fracción XXVI del Código Nacional de Procedimientos Penales, se adoptarán las medidas necesarias para evitar que la información que se refiere a la vida privada y datos personales,

bajo el resguardo de este Órgano Jurisdiccional, sean usados, sustraídos o divulgados. -

- Como lo disponen los numerales 9, 11 y 12 del Reglamento del Sistema Institucional de Archivos del Poder Judicial y lo determinado en los Acuerdos Generales 10-07/2005 y 20-54/2008, Acuerdos Plenarios 31-35/2009 y la circular 23/2010, así como el diverso Acuerdo General 22-02/2012, se hace del conocimiento de las partes el contenido del artículo 39 del citado Reglamento, relativo a la destrucción del fondo documental, en la inteligencia de que la ejecución de la destrucción se realizará conforme a lo establecido en los artículos 24 y 25 del citado Reglamento, a través de la determinación que en su caso emita el Comité Técnico de Administración de Documentos y Contraloría a través de un procedimiento razonado y sistemático, sin dejar de considerar que en materia de ejecución penal, existen incidentes que podrían suscitarse en ejecución de la sentencia o bien la interposición del recurso extraordinario en cualquier momento, en tal tenor, una vez que concluya el procedimiento de ejecución de sentencia, hágase saber a las partes que deberán recoger los documentos exhibidos en un término no mayor a seis meses, contados a partir de la notificación, toda vez que el presente expediente es susceptible de ser destruido y mientras esto no suceda, se ordena que se tenga en resguardo para posibles diligencias judiciales, hasta en tanto se determine lo contrario mediante acuerdo de destrucción y para tal efecto se ordena que en su momento se resguarden las listas de inventario de los expedientes archivados, lo anterior para los efectos a que haya lugar. -

- En virtud que este Órgano Jurisdiccional no cuenta con la infraestructura requerida por la Ley Nacional de Ejecución Penal



y el Código Nacional de Procedimientos Penales, la tramitación del presente asunto estará a cargo del personal adscrito a este Juzgado, con las facultades que la Ley Orgánica del Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México le confiere. -

- Respecto de la solicitud de utilización de medios electrónicos, en atención a la circular 49/2012 de 9 de octubre de dos mil doce, emitida en cumplimiento al acuerdo 42-40/2012 pronunciado por el Consejo de la Judicatura del Distrito Federal, se autoriza el uso del scanner, cámaras fotográficas, grabadoras de sonido, lectores láser o cualquier otro similar, quedan excluidas las máquinas fotocopadoras, debiendo quedar constancia de ello, única y exclusivamente en los términos que establece la circular referida que en lo conducente señala:

**PRIMERO.-** Este Consejo de la Judicatura considera que no existe impedimento legal alguno para que las partes, en los mismos términos en que tengan derecho a consultar el expediente o acceso al mismo y a que se le expidan copias, puedan hacer uso del scanner, cámaras fotográficas, grabadoras de sonido, lectores láser o cualquier otro similar (quedan excluidas las máquinas fotocopadoras), para la toma del acuerdo cotidiano, es decir, para cuando el expediente administrativo se encuentre en trámite, dentro de los locales de los Juzgados del Tribunal Superior de Justicia y del Consejo de la Judicatura, ambos del Distrito Federal y en la condición en que se encuentre para su manejo, así como para toda clase de constancias integradas en los expedientes, incluyendo las promociones de las partes, documentos presentados y proveídos del día o atrasados.

...

II. El uso de los aparatos mencionados en los resolutivos primero y segundo del presente acuerdo, deberá realizarse con los recursos materiales del solicitante, sin que el Tribunal y Consejo puedan proporcionar medio alguno para su consecución, como en el caso podría considerarse la toma de energía eléctrica, espacios especiales o incluso personal para auxilio, y siempre que en dicha operación no se entorpezca la actividad de los justiciables, litigantes ni las labores de dichas instituciones...”

- Por último, en términos de lo establecido en los artículos 82, 83 y 85 del Código Nacional de Procedimientos Penales, se ordena notificar al agente del Ministerio Público, Defensa Pública y persona privada de la libertad; sin embargo, tomando en consideración la cantidad de personal operativo con la que cuenta este órgano jurisdiccional y a efecto de realizar la notificación personal de la presente determinación de esta Juzgadora al peticionante de mérito, con fundamento en la fracción I inciso c) del numeral 82 del Código Nacional de Procedimientos, gírese el oficio correspondiente al Director del Reclusorio Preventivo Varonil Sur de la Ciudad de México, para que con las precauciones que estime pertinentes, y bajo su más estricta responsabilidad y el apercebimiento referido en este proveído sea servido en presentar ante este Juzgado al interno \*\*\* las 15:00 quince horas del próximo diecinueve de marzo del año en curso...”

Determinación, en la que la Juez de Ejecución, sostiene su competencia para conocer únicamente de beneficios penitenciarios, apoyándose en el artículo 53 de la Ley Orgánica del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, así como en los acuerdos 62-48/2011, el número V-103/2017 y el 11-10/2017, que

al efecto emitió el Consejo de la Judicatura de esta ciudad; resolviendo de esta manera no estar facultada para conocer de la impugnación planteada por \*\*\* y estimando a su criterio que el Juez Especializado en Ejecución de Sanciones Penales de la Ciudad de México, es el competente y facultado para pronunciarse sobre el particular; sin embargo, el fondo de esa determinación trastoca el principio de legalidad, que establece el párrafo primero del artículo 16 Constitucional, el cual establece: “...Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento...”, al no justificar su actuar la Jueza interina, dado que no solamente debe aplicar la ley al caso concreto, sino hacerlo del modo que ésta ha sido interpretada con fuerza obligatoria por los órganos constitucional y legalmente facultados para ello. Se explica: la Juez de Ejecución Penal, sí cuenta con las facultades necesarias para resolver la controversia que nos ocupa, dado que su investidura de “Juez de Ejecución”, conferida por el Estado, tiene sustento legal en la Ley Orgánica del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal dentro de sus numerales 53, 245, así como 247, y en Ley Nacional de Ejecución Penal, en su artículo 24, por lo que es una autoridad competente y facultada para aplicar las citadas normas, en el ejercicio de sus funciones jurisdiccionales.

En ese sentido, es de sabido conocimiento jurídico, que la reforma constitucional de 18 dieciocho de junio de 2008 dos mil ocho, publicada en el *Diario Oficial de la Federación* no solo contempló el cambio de sistema de enjuiciamiento penal, sino también en materia de ejecución de penas estableció reformas sustanciales a los artículos 18 y 21.

En efecto, el párrafo segundo del arábigo 18 Constitucional atiende a un nuevo sistema penitenciario para la reinserción social de las personas sentenciadas, descansando sobre la base del trabajo, la capacitación para el mismo, la educación, la salud y el deporte, como medios para alcanzar esa reinserción y procurar que no vuelvan a delinquir. Abandonando así la concepción de la readaptación social.

Bajo dicho esquema, el párrafo tercero del artículo 21 de la Carta Magna, establece que *la imposición de las penas, su modificación y dotación son propias y exclusivas de la autoridad judicial*. De lo que se colige que las cuestiones de trascendencia jurídica que durante la ejecución de las penas puedan surgir, serán del conocimiento de la autoridad judicial (especializada en la materia)<sup>3</sup>.

- 3 PROCEDIMIENTO DE EJECUCIÓN PENAL. SU COMPRENSIÓN CONFORME AL NUEVO PARADIGMA CONSTITUCIONAL EN LA MATERIA. La reforma a los artículos 18 y 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, publicada en el *Diario Oficial de la Federación*, el dieciocho de junio de dos mil ocho y que entró en vigor el diecinueve de junio de dos mil once, introdujo el modelo penitenciario de reinserción social y judicialización del régimen de modificación y duración de penas. Con ello, se planeó que todos los eventos de trascendencia jurídica que pudieran surgir en torno a la ejecución de las sanciones y medidas impuestas a partir de la reforma constitucional, quedarían bajo la supervisión de la autoridad judicial en materia penal, en aras de, entre otras cosas, continuar con la secuencia derivada de la propia sentencia y acabar con la discrecionalidad de las autoridades administrativas. En esa lógica, más que un simple traslado de facultades, este paradigma implicó un nuevo entendimiento respecto del procedimiento de ejecución en un sentido amplio, como la secuencia ininterrumpida de actos de vigilancia y control por parte de los Jueces de ejecución, respecto de las relaciones de hecho y de derecho que surgen entre las personas privadas de la libertad y la autoridad administrativa penitenciaria durante el tiempo que deba durar la medida de internamiento decretada, haya sido provisional o definitiva. Pues es innegable que el tiempo que los reclusos permanecen en prisión - preventiva o purgatoria -, no constituye un simple transcurrir de los días, sino que en dichos lapsos acontecen múltiples eventos que de manera sucesiva van construyendo lo que, en sí mismo, constituye formalmente el procedimiento de ejecución, al que actualmente le reviste una naturaleza formalmente jurisdiccional. PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL DÉCIMO SEXTO CIRCUITO, Amparo en revisión 809/2016, 17 de agosto de 2017, Unanimidad de votos, Ponente: Alberto Augusto De La Rosa Baraibar. Secretaria: Paola Patricia Ugalde Almada.

Décima Época. Registro: 2015981. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Tipo de Tesis: Aislada. Fuente: *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*. Libro 50. Enero de 2018. Tomo IV. Materia(s): Penal. Tesis; XVI.1o.P.12 P (10a.). Página: 2216.

Labor jurídica que contempla la Ley Nacional que nos ocupa, al señalar en su artículo 3° fracción XI, que por Juez de Ejecución debe entenderse a *“la autoridad judicial especializada del fuero federal o local, competente para resolver las controversias en materia de ejecución penal, así como aquellas atribuciones que prevé la presente ley”*.

En el presente caso, el sentenciado \*\*\* hace valer su inconformidad contra una resolución a través de la cual le fue impuesta una sanción disciplinaria, acto emitido en sesión \*\*\* ordinaria, del 13 trece de marzo de 2019 dos mil diecinueve, por el Comité Técnico del centro carcelario en el que actualmente se encuentra recluso \*\*\*, es decir, se trata de una cuestión inherente a las condiciones de internamiento que surge con posterioridad a la vigencia de la Ley Nacional y por tanto, no se trata de la ejecución de la sentencia, sino de un tópicos que surge durante la ejecución de la pena de prisión; determinación que es susceptible de revisión por parte del Juez Especializado en la materia, a través de la impugnación que contempla el artículo 48 de la ley ejecutiva nacional, al versar sobre la imposición de una medida disciplinaria, consistente en amonestación y firma de carta responsiva; sentenciado a quien se le instruyó proceso penal en el Juzgado Trigésimo Tercero Penal de la Ciudad de México, bajo las causas penales \*\*\* y \*\*\* acumuladas, por el delito de \*\*\*.

Así, se advierte que el artículo 48 de la Ley Nacional de Ejecución Penal, dispone:

Las resoluciones del Comité Técnico se impugnarán dentro de los tres días siguientes a su notificación y procederá su revisión ante el Juez de Ejecución. Cuando se impugne resoluciones administrativas por faltas disciplinarias, se dejará en suspenso la aplicación de las sanciones impuestas, hasta que el Juez de

Ejecución resuelva en definitiva, sin perjuicio de que se adopten las medidas administrativas necesarias que salvaguarden la seguridad y orden en el Centro Penitenciario.

En este orden de ideas, de la citada porción normativa, se pone de manifiesto que la autoridad judicial competente para conocer de la impugnación de una sanción disciplinaria en el régimen penitenciario lo es un Juez de Ejecución Penal, porque la materia requiere atención del órgano jurisdiccional especializado, conforme al nuevo paradigma; ello es así, porque dicha cuestión surge no solamente durante la ejecución de la pena impuesta al referido justiciable, sino dentro de la vigencia de la ley nacional ejecutiva penal y al interior del centro carcelario en que se encuentra, ya que de constancias se advierte que la imposición de la medida disciplinaria lo fue en atención a lo dispuesto por la fracción I del artículo 41 de la invocada normatividad.

Con base a lo antes transcrito, es incuestionable que la jueza interina sí está facultada para sustanciar un medio de impugnación que compete exclusivamente al juez especializado en ejecución de sanciones penales, bajo las reglas procesales contenidas en la aludida Ley Nacional de Ejecución Penal; pues los actos que con motivo de la ejecución de la pena se presenten, serán atendidos por el órgano jurisdiccional especializado bajo los procedimientos y normas aplicables a la materia ejecutiva.

Ello en atención, a que la Ley Orgánica del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, en sus numerales 53, 245 y 247, establece las funciones de sus órganos jurisdiccionales en materia penal, contemplando desde luego a los Jueces de Ejecución; en ese tenor, cualquiera de los jueces de ejecución de penas de la Ciudad de México (*un Juez de Ejecución de “beneficios penitenciarios” a que*

alude el artículo 53 de la Ley Orgánica del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, y un Juez Especializado en Ejecución de Sanciones Penales del Sistema Procesal Acusatorio, a que se refieren los diversos 245, fracción III, y 247, párrafo primero, de la mencionada ley orgánica), resultan competentes para conocer del asunto que nos ocupa<sup>4</sup>. Situación que es robustecida en la Ley Nacional de Ejecución Penal, al contener en el Capítulo III, “AUTORIDADES EN LA EJECUCIÓN PENAL”, específicamente el artículo 24, la competencia de los Jueces de Ejecución para resolver las controversias con motivo de la aplicación de la citada ley nacional.

En consecuencia, al resultar competentes para conocer del asunto los Jueces de Ejecución, trátase del especializado o el de beneficios penitenciarios, es evidente que la Licenciada DAFNE LIVIHE ROSALES MONTES DE OCA, Juez Interina Tercero de Ejecución de Sanciones Penales de la Ciudad de México, es competente para atender la petición del sentenciado \*\*\* a través de

4 JUECES DE EJECUCIÓN. EL ARTICULO 24, PÁRRAFO TERCERO, DE LA LEY NACIONAL DE EJECUCIÓN PENAL, AL ESTABLECER QUE AQUELLOS TENDRÁN LA COMPETENCIA Y ADSCRIPCIÓN QUE SE DETERMINEN EN SU RESPECTIVA LEY ORGÁNICA Y DEMÁS DISPOSICIONES LEGALES, SE REFIERE ÚNICAMENTE LA CIRCUNSCRIPCIÓN TERRITORIAL, ES DECIR, A LAS REGIONES DEL ESTADO EN QUE ESTÁN FACULTADOS PARA EJERCERLA. El segundo párrafo del artículo 24 de la Ley Nacional de Ejecución Penal, en vigor a partir del 17 de junio de 2016, no da cabida a la interpretación, en cuanto es preciso en fincar la competencia en el procedimiento de ejecución penal al juzgador que tenga jurisdicción en el lugar donde el sentenciado se encuentre interno. Además, su párrafo tercero, al establecer que los Jueces de Ejecución tendrán la competencia y adscripción que se determinen en su respectiva ley orgánica y demás disposiciones legales, se refiere únicamente a la circunscripción territorial, es decir, a las regiones del Estado en que el Juez de ejecución está facultado para ejercerla. PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS PENAL Y ADMINISTRATIVA DEL DÉCIMO SÉPTIMO CIRCUITO.

Conflicto competencial 1/2018. Suscitado entre el Juzgado de Ejecución de Penas con funciones de Sistema Tradicional del Distrito Judicial Guerrero, con sede en Guerrero, Chihuahua, y el Juzgado de Ejecución de Penas de la Región de Valles Centrales de la ciudad de Oaxaca de Juárez, Oaxaca. 23 de marzo de 2018. Unanimidad de votos. Ponente: José Raymundo Cornejo Olvera. Secretaria: Claudia Alejandra Alvarado Medinilla.

Esta tesis se publicó el viernes 25 de mayo de 2018 a las 10:30 horas en el Semanario Judicial de la Federación. Décima Época. Registro: 2017014. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Tipo de Tesis: Aislada. Fuente: Gaceta del *Semanario Judicial de la Federación*. Libro 54, mayo de 2018. Tomo III. Materia(s): Penal. Tesis: XVII.1o.P.A.62 P (10a.). Página: 2591.

la cual impugna la sanción disciplinaria que determinó el Comité Técnico del \*\*\* (amonestación y firma de carta responsiva).

**D)** Corolario de lo anterior, se concluye que la falta de precisión del auto dictado el 15 quince de marzo de 2019 dos mil diecinueve, es una trasgresión al debido proceso, regulado en el párrafo segundo del artículo 14 Constitucional, al no contar con las formalidades del procedimiento. Ello en atención a que, al ser competente la Juez Tercero de Ejecución, debe conocer de la impugnación formulada por el sentenciado \*\*\* por lo que resulta violatorio al procedimiento el auto que declina competencia, puesto que al poseer competencia y facultades en la materia que nos ocupa, es deber de la autoridad aludida dar el trámite correspondiente a lo peticionado por la persona sentenciada y no contravenir lo ya establecido por los tribunales y su compatibilidad con los principios lógicos jurídicos del sistema de justicia penal mexicano. Máxime que debe de atenderse al principio de progresividad inmerso en el artículo 1 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el cual ordena ampliar el alcance y la protección de los derechos humanos en la mayor medida posible hasta lograr su plena efectividad, de acuerdo con las circunstancias fácticas y jurídicas, así pues, dicho principio prevé diversas exigencias de carácter tanto positivo como negativo, dirigidas a los creadores de las normas jurídicas y a sus aplicadores, con independencia del carácter formal de las autoridades respectivas, ya sean legislativas, administrativas o judiciales.

Por lo que hace al sentido positivo del principio de progresividad, este se traduce para el legislador en la obligación de ampliar el alcance y la tutela de los derechos humanos, y para el aplicador en el deber de interpretar las normas de manera que, en lo jurídicamente posible, se amplíen.



Por otro lado, el sentido negativo impone una prohibición de regresividad, el cual implica que el legislador tiene prohibido, en principio, emitir actos que limiten, restrinjan, eliminen o desconozcan el alcance y la tutela que en determinado momento ya se reconocía a los derechos humanos, y, por lo que hace al aplicador, este tiene prohibido interpretar las normas sobre derechos humanos de manera regresiva, esto es, atribuyéndoles un sentido que implique desconocer la extensión de los derechos humanos y su nivel de tutela admitido previamente.

Especialmente que el alcance y nivel de protección reconocidos a los derechos humanos tanto por la Constitución como por los tratados internacionales, deben ser concebidos como un mínimo que el Estado mexicano tiene la obligación inmediata de respetar (no regresividad) y, a la vez, el punto de partida para su desarrollo gradual (deber positivo de progresar)<sup>5</sup>.

5 PRINCIPIO DE PROGRESIVIDAD DE LOS DERECHOS HUMANOS. SU CONCEPTO Y EXIGENCIAS POSITIVAS y NEGATIVAS. El principio de progresividad está previsto en el artículo 1o. Constitucional y en diversos tratados internacionales ratificados por México. Dicho principio, en términos generales, ordena ampliar el alcance y la protección de los derechos humanos en la mayor medida posible hasta lograr su plena efectividad, de acuerdo con las circunstancias fácticas y jurídicas. Es posible diseccionar este principio en varias exigencias de carácter tanto positivo como negativo, dirigidas a los creadores de las normas jurídicas y a sus aplicadores, con independencia del carácter formal de las autoridades respectivas, ya sean legislativas, administrativas o judiciales. En sentido positivo, del principio de progresividad derivan para el legislador (sea formal o material) la obligación de ampliar el alcance y la tutela de los derechos humanos; y para el aplicador, el deber de interpretar las normas de manera que se amplíen, en lo posible jurídicamente, esos aspectos de los derechos. En sentido negativo, impone una prohibición de regresividad: el legislador tiene prohibido, en principio, emitir actos legislativos que limiten, restrinjan, eliminen o desconozcan el alcance y la tutela que en determinado momento ya se reconocía a los derechos humanos, y el aplicador tiene prohibido interpretar las normas sobre derechos humanos de manera regresiva, esto es, atribuyéndoles un sentido que implique desconocer la extensión de los derechos humanos y su nivel de tutela admitido previamente. En congruencia con este principio, el alcance y nivel de protección reconocidos a los derechos humanos tanto por la Constitución como por los tratados internacionales, deben ser concebidos como un mínimo que el Estado mexicano tiene la obligación inmediata de respetar (no regresividad) y, a la vez, el punto de partida para su desarrollo gradual (deber positivo de progresar). Dé-

**E)** En ese orden de ideas, esta Alzada una vez revisado y ponderado detenida y pormenorizadamente todas y cada una de las constancias conducentes, así como los razonamientos vertidos por la Juzgadora de Ejecución, con fundamento en los ar-

---

cima Época, Registro: 2015305, Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Jurisprudencia, *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Libro 47, octubre de 2017, Tomo I, Materia Constitucional, Tesis: 1a./J. 85/2017 (10a.), Página: 189.

PRINCIPIO DE PROGRESIVIDAD. ES APLICABLE A TODOS LOS DERECHOS HUMANOS Y NO SÓLO A LOS LLAMADOS ECONÓMICOS, SOCIALES Y CULTURALES. El principio de progresividad estuvo originalmente vinculado a los - así llamados - derechos económicos, sociales y culturales, porque se estimaba que éstos imponían a los Estados, sobre todo, obligaciones positivas de actuación que implicaban el suministro de recursos económicos y que su plena realización estaba condicionada por las circunstancias económicas, políticas y jurídicas de cada país. Así, en los primeros instrumentos internacionales que reconocieron estos derechos, se incluyó el principio de progresividad con la finalidad de hacer patente que esos derechos no constituyen meros “objetivos programáticos”, sino genuinos derechos humanos que imponen obligaciones de cumplimiento inmediato a los Estados, como la de garantizar niveles mínimos en el disfrute de esos derechos, garantizar su ejercicio sin discriminación, y la obligación de tomar medidas deliberadas, concretas y orientadas a su satisfacción; así como obligaciones de cumplimiento mediato que deben ser acometidas progresivamente en función de las circunstancias específicas de cada país. Ahora bien, esta Primera Sala considera que, a pesar de su génesis histórica, el principio de progresividad en nuestro sistema jurídico es aplicable a todos los derechos humanos y no sólo a los económicos, sociales y culturales. En primer lugar, porque el artículo 1o. Constitucional no hace distinción alguna al respecto, pues establece, llanamente, que todas las autoridades del país, en el ámbito de sus competencias, están obligadas a proteger, garantizar, promover y respetar los derechos humanos de conformidad, entre otros, con el principio de progresividad. En segundo lugar, porque esa fue la intención del Constituyente Permanente, como se advierte del proceso legislativo. Pero además, porque la diferente denominación que tradicionalmente se ha empleado para referirse a los derechos civiles y políticos y distinguirlos de los económicos, sociales y culturales, no implica que exista una diferencia sustancial entre ambos grupos, ni en su máxima relevancia moral, porque todos ellos tutelan bienes básicos derivados de los principios fundamentales de autonomía, igualdad y dignidad; ni en la índole de las obligaciones que imponen, específicamente al Estado, pues para proteger cualquiera de esos derechos no sólo se requieren abstenciones, sino, en todos los casos, es precisa la provisión de garantías normativas y de garantías institucionales como la existencia de órganos legislativos que dicten normas y de órganos aplicativos e instituciones que aseguren su vigencia, lo que implica, en definitiva, la provisión de recursos económicos por parte del Estado y de la sociedad. Décima Época, Registro: 2015306, Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Jurisprudencia, *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Libro 47, octubre de 2017, Tomo I, Materia Constitucional, Tesis: 1a./J. 86/2017 (10a.), Página: 191.

títulos 1, 14, 16 y 17 Constitucionales, reparará dicha afrenta a los derechos fundamentales del sentenciado \*\*\* por lo que actuando en términos del numeral 97 del Código Nacional de Procedimientos Penales declara nulo el auto emitido el 15 quince de marzo de 2019 dos mil diecinueve, por la Licenciada DAFNE LIVIHE ROSALES MONTES DE OCA, Juez Interina Tercero de Ejecución de Sanciones Penales en la Ciudad de México, dado que se advierte que es un acto ejecutado en contravención de las formalidades previstas en la Ley Nacional de Ejecución Penal, así como también vulnera los principios del debido proceso y de legalidad (seguridad jurídica) regulados en los artículos 14 y 16 de la Carta Magna, respectivamente. Salvaguardando así el derecho fundamental de acceso a justicia del sentenciado \*\*\* contenido en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, dado que corresponde al Estado mexicano impartir justicia, a través de sus instituciones y procedimientos previstos para tal efecto.

**F)** Se ordena a la Juez de Ejecución emitir una nueva determinación, en la que acepte la competencia y de trámite a la impugnación de la resolución que determinó el Comité Técnico del \*\*\* formulada por el sentenciado \*\*\* en términos que procedan conforme a derecho.

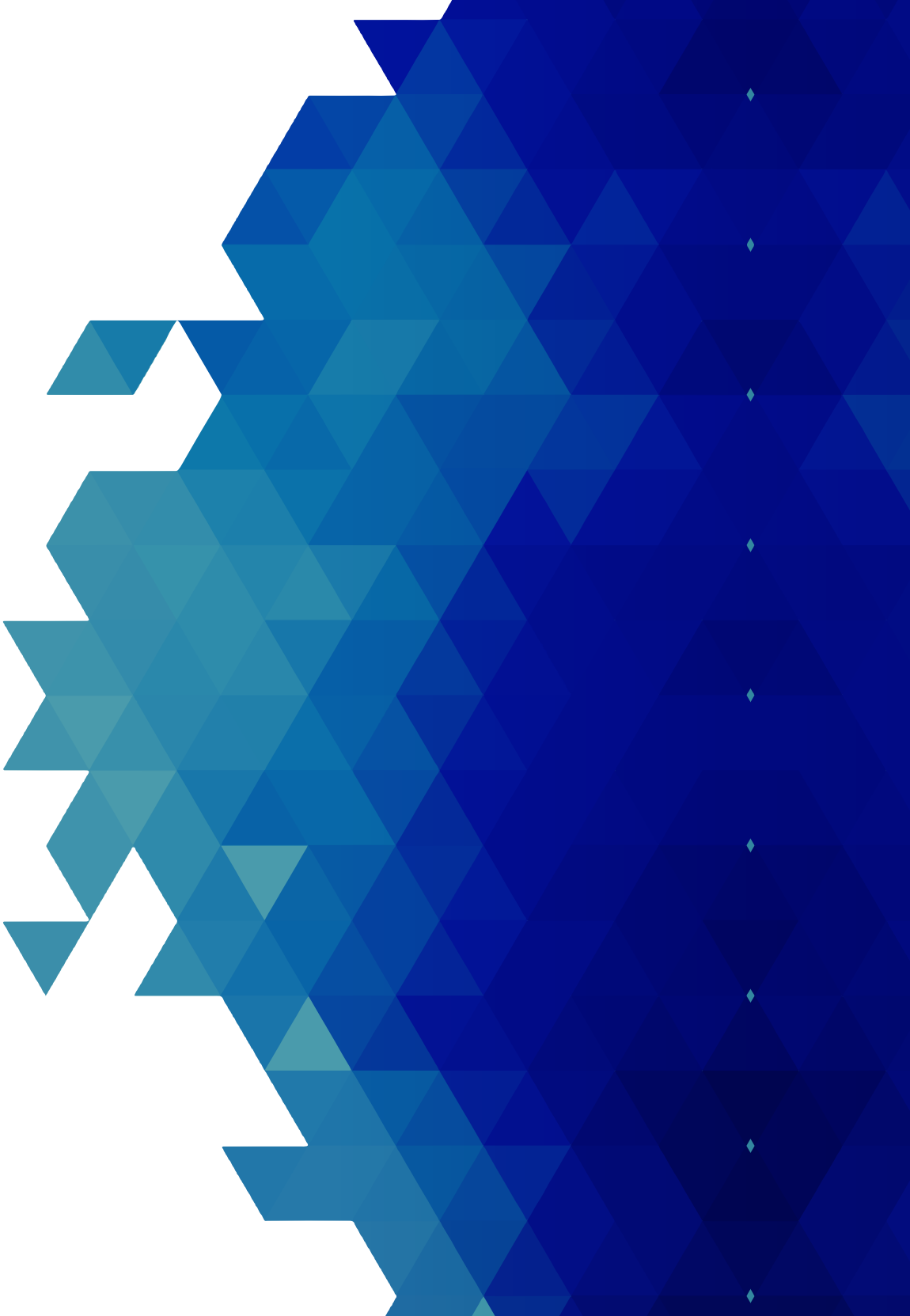
**G)** Finalmente, se ordena notificar a las partes el presente proveído para los efectos legales a que haya lugar.

Así, lo acordó y firma el Licenciado JORGE GUERRERO MELÉNDEZ, Magistrado integrante de la Segunda Sala Penal del Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México.





**Publicación  
Especial**



# MECANISMOS DE ATENCIÓN, PREVENCIÓN Y PROTECCIÓN EN CASO DE VIOLENCIA DE GÉNERO EN LA CIUDAD DE MÉXICO

MAESTRA CELIA MARÍN SASAKI <sup>1</sup>

Desde antes de la pandemia por COVID-19, la violencia contra las mujeres en México ya era un problema público preocupante; acorde con información de las organizaciones feministas de la sociedad civil,<sup>2</sup> desde el año 2007 los asesinatos<sup>3</sup> de mujeres comenzaron a aumentar, pasando de 1,089 en el año 2007 (una tasa de 2 mujeres por cada 100,000) a 3,824 en el año 2019 (una tasa de 5.9 mujeres por cada 100,000).

Según estimaciones de la Oficina de las Naciones Unidas contra la Droga y el Delito, México es de los países con las tasas más altas de asesinatos de mujeres en el mundo.<sup>4</sup> No todos los asesinatos de las mujeres han ocurrido en un contexto de violencia

- 1 Magistrada integrante de la Quinta Sala Penal del Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México. Conferencia pronunciada en el Museo de la Mujer el 17 de noviembre de 2020, Centro Histórico de la Ciudad de México.
- 2 Informe elaborado para la Relatora Especial de Naciones Unidas sobre la violencia contra la mujer, sus causas y consecuencias, Dubravka Simonovic, relativa al COVID-19 y el incremento de la violencia domestica contra las mujeres, por: equis.org.mx; @EquisJusticia; equis@equis.org.mx; intersecta.org; @IntersectaOrg; contacto@intersecta.org; rednacionalderefugios.org.mx; @RNRoficial; direccion@rednacionalderefugios.org.mx
- 3 El término “asesinatos”, para efectos de este Informe, incluye tanto a los asesinatos de mujeres que pueden ser clasificados como “homicidios dolosos”, como aquellos que pueden ser clasificados como “feminicidio”. Si bien la Relatora solicitó información sobre “feminicidios”, la realidad es que en el país es imposible saber cuántos de los asesinatos de mujeres son feminicidios. La información pública disponible es insuficiente para hacer una clasificación adecuada.
- 4 Disponible en: [https://www.unodc.org/documents/data-and-analysis/GSH2018/GSH18\\_Gender-related\\_killing\\_of\\_women\\_and\\_girls.pdf](https://www.unodc.org/documents/data-and-analysis/GSH2018/GSH18_Gender-related_killing_of_women_and_girls.pdf)

familiar, sin embargo, ésta es una violencia que impacta a las mujeres desproporcionadamente en comparación con los hombres.

Entre los años 2000 y 2018, tres de cada diez mujeres fueron asesinadas en sus propios hogares, en contraste con 1 de cada 10 hombres; y, en los casos que se registró si la víctima sufrió violencia familiar previo a su homicidio, resultó que el 57% de los asesinatos de mujeres ocurrieron en contextos de violencia familiar, mientras que, en el caso de los hombres, esta proporción disminuyó a 16.7%.

## 1. INSTRUMENTOS INTERNACIONALES QUE RECONOCEN Y PROTEGEN LOS DERECHOS HUMANOS DE LAS MUJERES

Con la creación de la Comisión Jurídica y Social de la Mujer (en 1946), como el principal órgano internacional para formular políticas a nivel mundial, que promovieran la igualdad de género y el empoderamiento de las mujeres, se impulsó la elaboración de normas e instrumentos internacionales, para sensibilizar a las naciones sobre la desigualdad femenina que prevalece globalmente.

Entre las importantes aportaciones que hizo la comisión, destacan la elaboración de las primeras convenciones internacionales sobre derechos de las mujeres.

Entre ellas, la Convención Sobre La Eliminación De Todas Las Formas De Discriminación Contra La Mujer (CEDAW),<sup>5</sup> que representa la punta de lanza para el reconocimiento y desarrollo de los derechos humanos de las mujeres, como parte del Derecho Internacional de los Derechos Humanos, de ahí que se le considere la carta internacional de derechos humanos de las mujeres.

<sup>5</sup> Adoptada en forma unánime por la Asamblea General de las Naciones Unidas en su resolución 34/180 de 18 de diciembre de 1979 y en vigor 3 de septiembre de 1981.



Esta convención promueve la igualdad entre mujeres y hombres; su objetivo principal es la eliminación de cualquier forma de discriminación contra las mujeres. Los Estados partes, al suscribir esta Convención, se comprometen a implantar medidas especiales para acelerar la integración de las mujeres al ámbito público y erradicar cualquier tipo de discriminación hacia ellas.

En 1994, la Organización de Estados Americanos (OEA) aprobó la Convención Interamericana para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la Mujer, más conocida como Belem do Pará; este instrumento es pionero en el reconocimiento del derecho de las mujeres a vivir una vida libre de violencia; establece que la violencia constituye una trasgresión a los derechos humanos de las mujeres, y, propone por primera vez, el desarrollo de mecanismos de protección y defensa de los derechos de las mujeres, para combatir el fenómeno de la violencia contra su integridad física, sexual y psicológica, tanto en el ámbito público como en el privado.

Adoptadas, ambas convenciones por nuestro país, constituyeron el impulso para que en México se reconocieran los derechos humanos de las mujeres, y, para la creación de una normativa armónica con estos instrumentos.

## 2. LEGISLACIÓN EN MÉXICO QUE RECONOCE Y PROMUEVE LOS DERECHOS HUMANOS DE LAS MUJERES

- *Constitución política de los Estados Unidos Mexicanos*

El artículo 1<sup>6</sup> nuestra Carta Magna establece el goce y disfrute de los derechos humanos de todas las personas por igual.

Que es obligación de todas las autoridades, en el ámbito de su

6 Reforma en materia de Derechos Humanos publicada en el *Diario Oficial de la Federación*, el 10 de junio de 2011, en vigor al día siguiente de su publicación

competencia promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos, de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad; para ello, deberán prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos.

Prohíbe la discriminación por cualquier causa.

En el artículo 4 promueve que la mujer y el hombre son iguales ante la ley.

- *Constitución Política de la Ciudad de México*

Se publicó en el Diario Oficial de la Federación el 5 de febrero de 2017, iniciando su vigencia el 17 de septiembre de 2018.

Es un instrumento innovador, que promueve la igualdad sustantiva, la paridad de género, favoreciendo en todo momento la protección de los derechos humanos; teniendo como principio más importante la dignidad humana.

En el artículo 11, apartado C, establece los derechos de las mujeres, señalando que para lograr erradicar la discriminación, la desigualdad de género y toda forma de violencia contra las mujeres, las autoridades deberán adoptar todas las medidas necesarias, temporales y permanentes.

Asimismo, la Constitución consagra en distintos preceptos los derechos de las mujeres y de toda persona, a una vida libre de violencia; derechos reproductivos; a una participación política paritaria, libre de todo tipo de violencia y discriminación; derecho a la salud, al cuidado.

También, impulsa en las políticas públicas, la transversalidad de género para erradicar desigualdad, discriminación y violencia contra las mujeres.

Impulsa formular y ejecutar programas de apoyo para tener una mayor participación de las mujeres.

En la función legislativa, ejecutiva y judicial, establece que se deberá cumplir con la paridad de género.

Protege los derechos de mujeres indígenas; mujeres que se dediquen al comercio en vía pública y a las niñas y los niños que se encuentren en situación de calle.

- *Ley General para la Igualdad entre Mujeres y Hombres*

Publicada en el Diario Oficial de la Federación el 2 de agosto de 2006, en vigor al siguiente día de su publicación.

Esta ley tiene por objeto regular y garantizar la igualdad de oportunidades y de trato entre mujeres y hombres, proponer los lineamientos y mecanismos institucionales que orienten a la Nación hacia el cumplimiento de la igualdad sustantiva en los ámbitos público y privado, promoviendo el empoderamiento de las mujeres y la lucha contra toda discriminación basada en el sexo.

- *Ley de Igualdad Sustantiva entre Mujeres y Hombres en la Ciudad de México*

Publicada en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el 15 de mayo de 2007, en vigor al día siguiente de su publicación.

Tiene por objeto regular, proteger y garantizar el cumplimiento de obligaciones en materia de igualdad sustantiva entre el hombre y la mujer, mediante la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer en los ámbitos público y privado, así como el establecimiento de acciones afirmativas a favor de las mujeres y de mecanismos que establezcan criterios y orienten a

las autoridades competentes de la Ciudad de México en el cumplimiento de esta Ley.

- *Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia*

Publicada en el Diario Oficial de la Federación el 1 de febrero de 2007, en vigor al día siguiente.

Esta Ley se ciñe a tres instrumentos internacionales, ratificados por México: la Convención sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra la Mujer (CEDAW), la Declaración sobre la Eliminación de Violencia contra Mujer y la Convención Interamericana para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la Mujer (Belém do Pará).

Asimismo, cabe destacar que esta Ley es la primera, en un sistema jurídico androcéntrico y patriarcal como el nuestro, que tiene a las mujeres como sujeto jurídico de la Ley, y con el objeto de lograr su potenciación como sujetos de derecho y de derechos humanos.

Busca hacer frente a la minimización institucional y social de la violencia, y, la tendencia a subsumir la violencia específica contra las mujeres en otras formas de violencia que se ciernen sobre hombres y mujeres de manera indistinta.

- *Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia de la Ciudad de México*

Publicada en la Gaceta Oficial del Distrito Federal, el martes 29 de enero de 2008, en vigor el 8 de marzo de 2008.

El objeto de esta ley es establecer los principios y criterios que, desde la perspectiva de género, orienten las políticas públicas

para reconocer, promover, proteger y garantizar el derecho de las mujeres a una vida libre de violencia, así como establecer la coordinación interinstitucional para prevenir, atender, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres en el marco de los ordenamientos jurídicos aplicables en la Ciudad de México.

- *Ley General para Prevenir, Sancionar y Erradicar los delitos en materia de Trata de Personas y para la Protección y Asistencia a las Víctimas de estos delitos*

Publicada en el *Diario Oficial de la Federación* el 14 de junio de 2012; en vigor el día siguiente de su publicación, abrogó la Ley para Prevenir y Sancionar la Trata de Personas.

### 3. MECANISMOS DE ATENCIÓN PARA LA PREVENCIÓN Y PROTECCIÓN DE LA VIOLENCIA DE GÉNERO EN LA CIUDAD DE MÉXICO

El Gobierno de la Ciudad de México ha reconocido que la violencia de género afecta a mujeres de todas las edades, y, que ésta se debe prevenir, sancionar y erradicar desde un enfoque transversal, por lo que ha emprendido acciones y estrategias que contribuyan a la prevención, atención, sanción y erradicación de la violencia de género en la Ciudad de México.

- *Fiscalía Especializada para la Investigación del Delito de Femicidio en la Ciudad de México*

Una de estas acciones ha sido la creación de la Fiscalía Especializada para la Investigación del delito de Femicidio en la Ciudad de México, mediante Acuerdo A/011/2019, publicado el 17 de septiembre de 2019, en la *Gaceta Oficial de la Ciudad de México*. Se designó a la titular el 8 de marzo de 2020, e inició sus funciones el 1 de mayo de este mismo año.

- *Declaratoria de Alerta por Violencia contra las Mujeres en la Ciudad de México*

El 21 de noviembre de 2019, la maestra Gabriela Rodríguez Ramírez, titular de la Secretaría de las Mujeres del Gobierno de la Ciudad de México, por instrucciones de la doctora Claudia Sheinbaum Pardo, jefa de Gobierno de esta Ciudad, solicitó la emisión de la Declaratoria de Alerta por Violencia contra las Mujeres en la Ciudad de México (DAVM), por la existencia de delitos graves y sistemáticos contra las mujeres.

En consecuencia, el 25 de noviembre de 2019, con fundamento en la Constitución Política de la Ciudad de México y Ley de Acceso a las Mujeres a una Vida Libre de Violencia de la Ciudad de México, se publicó en la *Gaceta Oficial de la Ciudad de México* el decreto por el que se emite la Declaratoria de Alerta por Violencia contra las mujeres en la Ciudad de México.

En el punto segundo de este decreto se establecieron las acciones que el Gobierno de la Ciudad de México debía adoptar para garantizar a las mujeres y las niñas que se encuentran bajo su jurisdicción, el derecho a una vida libre de violencia.

Entre ellas se encuentran: a) presentar la iniciativa de ley para la creación del Registro Público de Agresores Sexuales; b) exhortar al Congreso de la Ciudad de México para la aprobación de la

iniciativa de la llamada “Ley Olimpia” que sanciona el acoso y la violencia digital; c) así como la iniciativa de ley por la que se crea el Banco de ADN para uso forense, para la persecución de delitos sexuales.

- *Registro Público de Agresores Sexuales*

El 2 de diciembre de 2019, la Secretaría de Gobierno de la Ciudad de México, por instrucciones de la jefa de Gobierno, doctora Claudia Sheinbaum Pardo, presentó ante el Congreso Local, la Iniciativa con el proyecto de decreto por el que se crea la Ley del Registro Público de Agresores Sexuales de la Ciudad de México.

En la exposición de motivos de la iniciativa se sostuvo que esta ley se enfoca a sentar las bases para la creación de un Registro Público de Agresores Sexuales, que permita contar con información de las personas que cuenten con sentencia firme por la comisión de delitos de carácter sexual, con la finalidad de que las investigaciones por los mismos delitos sean más eficientes y se garantice el derecho de las víctimas a la no repetición y a tener una vida libre de violencia.

Señalando también, que algunos de los objetivos de la ley son: a) constituir un mecanismo de prevención y protección de las mujeres y niñas, niños y adolescentes, frente a los delitos de naturaleza sexual; b) facilitar la investigación e identificación de los autores de los delitos sexuales, mediante la utilización de las nuevas tecnologías; y c) establecer acciones disuasivas que inhiban la comisión o repetición de conductas violentas en contra de las mujeres, niñas, niños y adolescentes.

En consecuencia, el 20 de marzo de 2020, se publicó en la *Gaceta Oficial de la Ciudad de México*, el decreto por el que se reforman y adicionan, diversas disposiciones del Código Penal del Distrito Federal y de la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia de la Ciudad de México, creando el Registro Público de Personas Agresoras Sexuales de la Ciudad de México; en vigor al día siguiente de su publicación.

### **1. Código Penal para el Distrito Federal (ahora Ciudad de México)**

Se incluyó dentro del catálogo de medidas de seguridad el registro del sentenciado en el Registro Público de Personas Agresoras Sexuales, en términos de la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia de la Ciudad de México (Artículo 31).

En lo referente a la reparación del daño se establece que ésta no impide la inscripción en el Registro Público de Personas Agresoras Sexuales, cuando sea procedente (Artículo 41 fracción III).

Asimismo, se creó el Capítulo XV denominado “Registro Público de Personas Agresoras Sexuales”, integrado por los artículos 69 Ter y 69 Quáter.

**Artículo 69 Ter** (Aplicación y alcances). El juez tratándose de sentenciados, por los delitos de Femicidio, en el supuesto previsto en el artículo 148 BIS fracción I, Violación, previsto en los artículos 174 y 175, las conductas previstas en el artículo 181 BIS contra menores de 12 años, Turismo Sexual, previsto en el artículo 186 y Trata de Personas, previsto en el artículo 188 Bis, todos de este código, ordenará invariablemente su registro, en



el Registro Público de Personas Agresoras Sexuales, a partir de que cause ejecutoria la sentencia. Dicho registro tendrá una duración mínima de diez y máxima de 30 años. Dicho registro subsistirá durante todo el tiempo que dure el cumplimiento de la pena de prisión impuesta, aunque la pena de prisión impuesta sea sustituida o suspendida en términos de ley; y se extenderá por un tiempo mínimo de diez años y máximo de 30 años contados a partir de que el sentenciado, por cualquier motivo diversos a los ya señalados, obtenga su libertad.

**Artículo 69 Quater** (extensión de la medida). El registro de los sentenciados por los delitos señalados en el artículo que antecede, se hará extensivo sin importar el sexo de la víctima o víctimas del delito y cuando sea menor de edad, independientemente de lo establecido en la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia de la Ciudad de México.

En cuanto a las reglas para la aplicación de penas disminuidas por reconocimiento de participación en la comisión del delito, no se exceptúa la inscripción en el Registro Público de Personas Agresoras Sexuales (Artículo 71 Quáter).

Dentro de los criterios para la individualización de las penas y medidas de seguridad se incluyeron la misoginia, y, si se trata de un acto de violencia sexual (Artículo 72).

Cuando la imposición resulte notoriamente innecesaria e irracional, el juez podrá prescindir de la imposición de la pena privativa o restrictiva de la libertad o sustituirla por una menos grave, excepto la reparación del daño, la sanción económica y la inscripción en el Registro Público de Personas Agresoras Sexuales (Artículo 75).

En el artículo 86, que se refiere a la sustitución de la sanción privativa de libertad, tratándose de delitos relacionados con violencia sexual, en los que se haya ordenado como medida de seguridad la inclusión del sentenciado en el Registro Público de Personas Agresoras Sexuales, ese registro no será sustituido.

La extinción de la pretensión punitiva y la potestad para ejecutar las penas y medidas de seguridad no incluye la inscripción en el Registro Público de Personas Agresores Sexuales (Artículo 96).

Para los delitos de Abuso Sexual, el juez ordenará que el sentenciado sea inscrito en el Registro Público de Personas Agresoras Sexuales como una medida de seguridad y protección a la comunidad, salvo que sean perseguidos por querrela (Artículo 178 Bis).

Cuando se cometan los delitos de **Violación**, **Abuso Sexual** y **Acoso Sexual**, en agravio de menores de doce años de edad, el juez ordenará en la sentencia respectiva que el sentenciado quede inscrito en el Registro Público de Personas Agresoras Sexuales de la Ciudad de México (Artículo 181 Ter).

## ***2. Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia de la Ciudad de México***

Define esa ley en el artículo 3 fracción XII, como persona agresora, a quien o quienes infligen algún tipo de violencia contra las mujeres en cualquiera de sus tipos y modalidades, así como quienes se encuentren registrados en el Registro Público de Personas Agresores Sexuales.

Se reconoce como derecho de las mujeres víctimas de cualquier tipo de violencia, para efectos de prevención de riesgo de sufrir algún acto de violencia sexual, el que exista un Registro Público de Personas Agresoras Sexuales (Artículo 5).

El **artículo 14** de esta Ley establece que se crea el Registro Público de Personas Agresoras Sexuales de la Ciudad de México, como mecanismo efectivo de prevención y protección para los efectos de atender al factor de riesgo de reincidencia y repetición de conductas de violencia sexual, a favor de víctimas o potenciales víctimas de esta violencia.

El **artículo 15 bis** establece dentro de las obligaciones de la Secretaría de Gobierno: Publicar en su portal web oficial el Registro Público de Personas Agresoras Sexuales, registrando a la persona sentenciada una vez que cause ejecutoria la sentencia; establecer los lineamientos para crear, organizar, implementar, gestionar, actualizar, monitorear y evaluar el funcionamiento del Registro Público de Agresores Sexuales; entre otras.

Se establecen también deberes para el Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia de la Ciudad de México, la Secretaría de Seguridad Ciudadana, la Fiscalía General de Justicia de la Ciudad de México (Artículo 24, 25 y 26).

Dentro de las acciones de acceso a la justicia, para los casos de riesgo de violencia sexual, se considera el Registro puntual de los agresores (Artículo 55).

El **artículo 60 bis** establece dentro de las funciones de la Subsecretaría del Sistema Penitenciario: organizar, administrar, actualizar y resguardar la información contenida en el Registro; realizar y elaborar estudios, investigaciones y estadísticas con los datos contenidos en el Registro; recibir de los órganos jurisdiccionales, la entrega de los datos de las personas sentenciadas con ejecutoria para registro de los mismos; adoptar las medidas necesarias para asegurar la veracidad, integridad y accesibilidad de la información, así como la protección de los datos personales contenidos en el Registro; proporcionar información sobre los

agresores sexuales a las autoridades locales competentes; vigilar el uso correcto de la información contenida en el Registro y, en su caso, sancionar o dar vista a la autoridad competente respecto del uso indebido de la información.

En el Título Séptimo, Capítulo Unico de la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia de la Ciudad de México, se regula el Registro Público de Personas Agresoras Sexuales, al tenor siguiente:

**Artículo 79.** El Registro Público de Personas Agresoras Sexuales de la Ciudad de México constituye un sistema de información de carácter público que contendrá los registros de personas sentenciadas con ejecutoria por un juez penal, en términos de los establecidos en los artículos 69 Ter y 69 Quarter del Código Penal del Distrito Federal vigente. En ningún caso y bajo ninguna circunstancia, se incluirán datos personales de las víctimas o datos que hagan posible su localización e identificación y ocasionen una revictimización.

**Artículo 80.** El registro sólo se verificará cuando exista la instrucción de la autoridad jurisdiccional, y la sentencia ejecutoriada respectiva, considerando su inscripción y a partir de qué momento es efectivo el término de diez años como mínimo y máximo de 30 que señala la legislación penal aplicable. La inscripción contenida en el Registro Público de Personas Agresoras Sexuales se cancelará, cuando concluya el término respectivo o cuando sea ordenado por la autoridad jurisdiccional que corresponda, señalando el motivo. La autoridad responsable del Registro, bajo su más estricta responsabilidad, deberá garantizar los derechos humanos de la persona registrada.

## Características y mecanismos de protección del Registro (artículo 81).

- I. Confiabilidad;
- II. Encriptación;
- III. Gratuidad en su uso y acceso;
- IV. Público a través de portales de internet.

El Registro contendrá información general de personas sentenciadas con ejecutoria en materia penal de acceso público, pero su consulta será por petición escrita (Artículo 82).

El Registro contendrá también la información clasificada, a la cual sólo tendrán acceso las personas titulares del Ministerio Público, mediante solicitud debidamente motivada y fundada y, en su caso, aprobada por el juez de control respectivo, así como aquellas personas autorizadas exclusivamente por las autoridades judiciales (Artículo 83).

Información general	Información clasificada
Fotografía actual	Señas particulares
Nombre	Zona criminológica de los delitos
Edad	Modus Operandi
Alias	Ficha Sinaléctica
Nacionalidad	Perfil Genético

### 3. *Ley de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes de la Ciudad de México*

Este decreto también reformó la Ley de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes de la Ciudad de México, para incluir en el Registro, a las personas sentenciadas con ejecutoria por los delitos señalados en la legislación penal, que hayan sido cometidos contra niñas, niños y adolescentes (Artículo 44) y, para garantizar el debido acceso de las niñas, niños y adolescentes a consultar el Registro Público de Personas Agresores Sexuales, en sus diversos apartados (Artículo 69).

El artículo cuarto transitorio de este decreto concedió a la Secretaría de Gobierno de la Ciudad de México, un término máximo de 90 días naturales para crear el Registro Público de Personas Agresoras Sexuales de la Ciudad de México, mismo que entrará en vigor al día siguiente de su publicación en la *Gaceta Oficial de la Ciudad de México*.

- *Ley Olimpia*

Obedece a la problemática de difundir contenidos íntimos de una persona a través de cualquier medio digital, sin su consentimiento, porque eso constituye violencia sexual y digital; daña la vida privada de las personas, sus derechos humanos; pudiendo causar hasta la muerte.

Sin embargo, era una práctica normalizada, que no estaba regulada. Por ello, no se podía sancionar a quienes ejercían este tipo de violencia, ante la falta de un marco legal que estableciera penas en contra de esas conductas.

Por esa razón se presentó la iniciativa para tipificarlas como delito en el Código Penal para el Distrito Federal (actualmente Ciudad de México), y, también, quedó comprendida la violencia digital por razones de género, dentro de las modalidades de violencia que contempla la *Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia de la Ciudad de México*.

Se denominó “Ley Olimpia” en honor a su creadora, una activista mexicana que fue víctima de la difusión en internet de un video con contenido íntimo que ella no autorizó. Olimpia Coral Melo Cruz, originaria de Huauchinango, Puebla, redactó el primer proyecto para visibilizar y reconocer este tipo de violencia en México.

Pero, en realidad se trata de un conjunto de reformas legislativas a los ordenamientos ya señalados, es decir, al Código Penal para el Distrito Federal (ahora Ciudad de México) y a la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia de la Ciudad de México.

El decreto de reforma se publicó el 22 de enero de 2020, en la *Gaceta Oficial de la Ciudad de México*, iniciando su vigencia al día siguiente de su publicación, es decir, el 23 de enero de 2020.

Siendo la *Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia de la Ciudad de México*, la que define la violencia digital como:

**Artículo 7...** Fracción X. Es cualquier acto realizado mediante el uso de materiales impresos, correo electrónico, mensajes telefónicos, redes sociales, plataformas de internet, correo electrónico, o cualquier medio tecnológico, por el que se obtenga, exponga, distribuya, difunda, exhiba, reproduzca, transmita, comercialice, oferte, intercambie y comparta imágenes, audios o videos reales o simulados de contenido sexual íntimo de una persona, sin su consentimiento; que atente contra la integridad,

la dignidad, la intimidad, la libertad, la vida privada de las mujeres o cause daño psicológico, económico o sexual tanto en el ámbito privado como en el público, además de daño moral, tanto a ellas como a sus familias.

En tanto, en el Código Penal para el Distrito Federal (actualmente Ciudad de México), se modificó la denominación del Capítulo VII (Título Quinto), para llamarse “Contra la Intimidación Sexual”; adicionándose los artículos 179 Bis (acoso sexual) y 181 Quintus (contra la intimidación sexual):

**Artículo 179 Bis.** (Acoso sexual). Se impondrá de cuatro a seis años de prisión y de 500 a 1000 Unidades de Medida y Actualización a quien haciendo uso de medios de radiodifusión, telecomunicaciones, informáticos o cualquier otro medio de transmisión de datos, contacte a una persona menor de dieciocho años de edad, a quien no tenga capacidad de comprender el significado del hecho a persona que no tenga capacidad para resistirlo y le requiera o comparta imágenes, audio o video de actividades sexuales explícitas, actos de connotación sexual o le solicite un encuentro sexual.

**Artículo 181 Quintus.** (Contra la intimidación sexual). Comete el delito contra la intimidación sexual:

- I. Quien videografe, audiografe, fotografíe, filme o elabore, imágenes, audios o videos reales o simulados de contenido sexual íntimo, de una persona sin su consentimiento o mediante engaño.
- II. Quien exponga, distribuya, difunda, exhiba, reproduzca, transmita, comercialice, oferte, intercambie y comparta imágenes, audios o videos de contenido sexual



íntimo de una persona, a sabiendas de que no existe consentimiento, mediante materiales impresos, correo electrónico, mensajes telefónicos, redes sociales o cualquier medio tecnológico.

A quien cometa este delito, se le impondrá una pena de cuatro a seis años de prisión y multa de quinientas a mil unidades de medida y actualización.

La pena se agravará en una mitad cuando:

- I. La víctima sea una persona ascendiente o descendiente en línea recta, hasta el tercer grado;
- II. Cuando exista o haya existido entre el activo y la víctima una relación de matrimonio, concubinato, sociedad de convivencia, noviazgo o cualquier otra relación sentimental o de hecho, de confianza, docente, educativo, laboral, de subordinación o superioridad;
- III. Cuando aprovechando su condición de persona responsable o encargada de algún establecimiento de servicio al público, realice alguna de las conductas establecidas en el presente artículo;
- IV. Sea cometido por alguna persona servidora pública o integrante de las instituciones de Seguridad Ciudadana en ejercicio de sus funciones;
- V. Se cometa en contra de personas adultas mayores, con discapacidad, en situación de calle, afroamericanas o de identidad indígena.

Este delito se perseguirá por querrela.

Como parte de esta reforma, también se adicionó un párrafo segundo al artículo 209, que prevé el tipo penal de amenazas, para agravar la pena cuando la amenaza consista en difundir, exponer, distribuir, publicar, compartir, exhibir, reproducir, intercambiar, ofertar, comerciar o transmitir, mediante materiales impresos, correo electrónico, mensaje telefónico, redes sociales o cualquier medio tecnológico, imágenes, audios o videos de contenido sexual íntimo de una persona sin su consentimiento u obtenidos mediante engaño.

Y se modificó el último párrafo del artículo 236, que prevé el tipo de Extorsión, para incrementarse la pena cuando la conducta implique imágenes, audios o videos de contenido sexual.

La exposición de motivos de la iniciativa establece que la actividad de enviar fotos, videos o mensajes de contenido sexual y erótico personal con o sin consentimiento de los involucrados, a través de dispositivos tecnológicos, es una práctica muy común entre jóvenes y adolescentes, principalmente, y que, cuando es consensuada se puede considerar un derecho humano, ya que los derechos sexuales y reproductivos buscan garantizar que las personas puedan tomar decisiones sobre su vida sexual y reproductiva con libertad, confianza y seguridad.

Sin embargo, cuando la difusión pública de contenido íntimo no es consentida por todos los involucrados, debe considerarse un delito, porque esa difusión de contenidos no autorizados viola los derechos humanos de las personas, y afecta de manera transversal la vida de las víctimas, sometiéndolas a la burla y/o reproche social, pues no se puede justificar la violación a la intimidad sexual de las personas, con motivo del ejercicio del derecho a la libertad de expresión, ya que ésta debe conllevar responsabilidades como el respeto a la vida humana, íntima y

personal. Siendo así, que lo que se busca proteger con esta reforma es precisamente la dignidad, la privacidad, la intimidad, la vida y el derecho a vivir sin violencia.

- *Ley por la que se crea el Banco de ADN*

El 24 de diciembre de 2019 se publicó el decreto de la Ley por la que se crea el Banco de ADN para uso forense de la Ciudad de México; se adicionó un artículo 78 bis a la Ley de Centros de Reclusión para el Distrito Federal; y, se reformó el artículo 136 de la Ley del Sistema de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México en Materia de Registro de Identificación Biométrica, para mejorar la calidad de las investigaciones y robustecer la técnica forense; en vigor al día siguiente de su publicación.

Esta Ley es de observancia general en la Capital del país, y tiene por objeto:<sup>7</sup>

1. Crear y regular el Banco de Perfiles Genéticos para uso forense de la Ciudad de México a fin de facilitar el esclarecimiento de los hechos que puedan constituir los delitos de secuestro, violación, estupro y feminicidio en los casos en que la víctima presente signos de violencia sexual de cualquier tipo, con la finalidad de lograr la identificación de las personas responsables.
2. Establecer las bases de datos con la información genética de personas detenidas, imputadas y sentenciadas por la comisión de los delitos previstos en esta Ley.

<sup>7</sup> Artículo 1 de la Ley por la que se crea el banco de ADN para uso forense de la Ciudad de México.

3. Establecer las bases de datos con la información genética de las personas servidoras públicas que forman parte de las instituciones de seguridad ciudadana y de los integrantes del Gabinete de Seguridad Ciudadana y Procuración de Justicia, de la persona titular de la Jefatura de Gobierno y de los prestadores de los servicios de seguridad privada.
4. Establecer la base de datos con la información genética de las víctimas de delitos secuestro, violación, estupro y feminicidio en los casos en que la víctima presente signos de violencia sexual de cualquier tipo.

De acuerdo al artículo 4 de esta Ley, las autoridades responsables del Banco de perfiles genéticos son la Fiscalía General de Justicia de la Ciudad de México, la Secretaría de Seguridad Ciudadana, la Secretaría de Gobierno, la Agencia Digital de Innovación Pública de la Ciudad de México y la Secretaría de la Mujer.

La exposición de motivos de la Ley revela que ésta nace, por la necesidad de realizar investigaciones eficientes, que arrojen resultados confiables para lograr la identificación de personas responsables de la comisión de delitos de naturaleza sexual, homicidio, lesiones, feminicidio, secuestro, su consecuente procesamiento y sanción.

Para ello, debe contarse con un Banco de Datos de Perfiles Genéticos (ADN) de la Ciudad de México, para su uso en investigaciones criminales de personas vinculadas a ese tipo de delitos.

Se reconoce que la información genética se ha convertido en un instrumento esencial de las técnicas de la medicina forense para la investigación de delitos de diversa índole.

Las técnicas de criminalística basadas en la utilización del ácido desoxirribonucleico (ADN) giran en torno al intercambio de muestras biológicas entre el autor, la víctima y la escena del delito.

Como característica principal destaca el carácter individualizador del ADN de las personas, con excepción de los gemelos univitelinos, lo que le confiere un gran valor para fines de la identificación forense. El material biológico humano encontrado en el lugar de un delito o en el cuerpo de la víctima puede utilizarse para generar el perfil genético del agresor.

Ello permite, entre otras cosas, identificar a los agresores de delitos de carácter sexual. Este perfil genético puede compararse con el ADN de referencia de una determinada persona y, de esta forma, se puede establecer la probabilidad de que ese ADN provenga de dicha persona y no de otro individuo.

La Corte Interamericana de Derechos Humanos ha emitido dos sentencias, que constituyen los antecedentes más importantes en materia de bancos de datos genéticos; una es el Caso Molina Theissen vs. Guatemala,<sup>8</sup> y la segunda, el emblemático caso conocido más como “Campo algodónero”, González y otras vs. México.<sup>9</sup>

En el caso mexicano, la Corte estableció la obligación para nuestro país, de crear o actualizar una base de datos que contuviera la información personal disponible de mujeres y niñas desaparecidas a nivel nacional; la información personal necesaria, principalmente genética y de muestras biológicas, de los familiares

8 Corte Interamericana de Derechos Humanos, Sentencia de 3 de julio de 2004 (Reparaciones y Costas, [http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec\\_108\\_esp.pdf](http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_108_esp.pdf))

9 Corte Interamericana de Derechos Humanos, Sentencia de 16 de noviembre de 2009 (Excepción preliminar, fondo, reparaciones y costas, [file:///C:/Users/CDMX/Downloads/Sentencia%20Campo%20Algodonero%20\(2\).pdf](file:///C:/Users/CDMX/Downloads/Sentencia%20Campo%20Algodonero%20(2).pdf))

de las personas desaparecidas y la proveniente de los cuerpos de cualquier mujer o niña no identificada que fuera privada de la vida en el estado de Chihuahua.

Es de mencionar en este sentido la Ley Reguladora de la Base de Datos Genéticos para el Estado de Chihuahua, publicada en el Periódico Oficial del Estado el 1 de abril de 2009.

Ante el incremento en nuestro país de delitos violentos en agravio de mujeres, las autoridades reconocen que es fundamental que los poderes públicos asuman la responsabilidad de realizar acciones para atender el problema de la violencia hacia las mujeres, y, particularmente, las agresiones de carácter sexual.

Por ello, esta Ley se enfoca precisamente a sentar las bases normativas para la creación de un Banco de ADN o de Perfiles Genéticos que permita tener información de los indiciados, procesados y sentenciados por los delitos de **secuestro, violación, estupro y feminicidio** en la hipótesis de que la víctima presente signos de violencia sexual de cualquier tipo.

Lo anterior, con el propósito de que las investigaciones de estos delitos sean más eficientes y, en consecuencia, se rompa la cadena de impunidad ante la ausencia de herramientas que permitan investigaciones sólidas y se evite dejar libre al delincuente. Además, se busca garantizar el derecho de las víctimas a la no repetición y a tener una vida libre de violencia.

La Ley no sólo está encaminada hacia los posibles sujetos activos en la comisión de los delitos señalados, se contempla también la obligación de los servidores públicos adscritos a las instituciones de seguridad ciudadana y procuración de justicia, del o la titular de la Jefatura de Gobierno, así como los prestadores de los servicios de seguridad privada.

La exposición de motivos nos señala que, aunque el principal objetivo de la creación del Banco de Perfiles Genéticos es vincular a una persona que cometió el delito de carácter sexual, a través de evidencias genéticas, otro propósito es desincentivar a los potenciales sujetos activos de esos delitos de carácter sexual.

Y aclara que la obtención de muestras y su registro en bases de datos es legítima y no violenta derechos humanos, mientras se cuente con disposiciones normativas en la materia, y sea necesaria en una sociedad democrática, esto es, cuando se persiga un objetivo legítimo al responder a una “necesidad social apremiante”.<sup>10</sup> Máxime que la Ley por la que se crea el Banco ADN para uso forense de la Ciudad de México, resguarda el derecho de las personas a la intimidad; la titularidad de la información que contiene el mapa genético corresponde únicamente al individuo y éste tiene derecho, en principio, a mantenerla bajo privacidad, ya que la práctica de una prueba pericial sobre la información genética, únicamente podrá verificar si sus marcadores son coincidentes con los de las muestras motivo de confronta.

Estas acciones de las autoridades capitalinas corresponden a las recomendaciones que los organismos internacionales protectores de los derechos de las mujeres han hecho a nuestro país, como el Comité para la eliminación de la discriminación contra la mujer (Comité CEDAW), y más recientemente, por el Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos, Zeid Ra’ad Al Hussein, posterior a su visita a México del año 2015.

Todos han coincidido en pronunciarse sobre la falta de datos actualizados y accesibles relacionados con la violencia contra las mujeres, que deberían existir de forma sistematizada desde la

<sup>10</sup> Caso S y Marper V. Reino Unido, Corte Europea de Derechos Humanos, <http://www.bailii.org/eu/cases/ECHR/2008/1581.html>

entrada en vigor de la Ley General de Acceso a las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, misma que mandata la implementación del Banco Nacional de Datos e Información sobre Violencia contra las Mujeres.

En atención a estas observaciones y recomendaciones, y sobre todo, con el firme propósito de frenar la violencia hacia las mujeres en nuestra Ciudad, las y los legisladores de la capital del país han expedido leyes que constituyen herramientas eficaces para el combate a esa violencia.

Además de las ya mencionadas, se destacan también, las siguientes reformas:

- *Lesiones causadas con ácidos y eliminación de estado de emoción violenta*

El 8 de enero de 2020 se publicó, en la *Gaceta Oficial de la Ciudad de México*, el decreto de reforma a los artículos 130 y 131 del Código Penal para el Distrito Federal (ahora Ciudad de México).

Se agravan las penas de las fracciones VI y VII del artículo 130, para quedar como sigue:

**Artículo 130.** A quien cause a otra persona un daño o alteración en su salud, se le impondrán:

**Artículo 130.** Al que cause a otro un daño o alteración en su salud, se le impondrán:



<p>VI. De <b>seis a ocho</b> años de prisión, si producen la pérdida de cualquier función orgánica, de un miembro, de un órgano o de una facultad, o causen una enfermedad incurable o una deformidad;</p>	<p>VI. De <b>tres a ocho</b> años de prisión, si producen la pérdida de cualquier función orgánica, de un miembro, de un órgano o de una facultad, o causen una enfermedad incurable o una deformidad incorregible; y</p>
<p>VII. De <b>seis a ocho</b> años de prisión, cuando pongan en peligro la vida.</p>	<p>VII. De <b>tres a ocho</b> años de prisión, cuando pongan en peligro la vida.</p>

En tanto, el artículo 131 prevé incrementar las penas en una mitad, cuando concurren las circunstancias que el numeral prevé, así como en el momento que causen lesiones infamantes o degradantes, y, de igual manera se empleen ácidos, sustancias corrosivas o inflamables.

**Artículo 131.** Las penas previstas en el artículo anterior, se incrementarán en una mitad del supuesto que corresponda, cuando:

- I. Las lesiones las cause una persona ascendiente o descendiente consanguínea en línea recta, hermana o hermano, persona adoptante o adoptada;
- II. Cuando exista o haya existido entre el activo y la víctima una relación de matrimonio, concubinato, sociedad de convivencia, noviazgo o cualquier otra relación

sentimental o de hecho, de confianza, docente, laboral, subordinación o superioridad;

- III. Cuando existan antecedentes o datos que establezcan que el sujeto activo ha cometido amenazas, acoso o cualquier otro tipo de violencia en el ámbito familiar, laboral o escolar de la víctima;
- IV. Cuando a la víctima se le hayan infligido lesiones infamantes o degradantes, y
- V. Cuando se empleen ácidos, sustancias corrosivas o inflamables.

En este mismo decreto de reforma se deroga el artículo 136 del mismo ordenamiento, que elimina el “estado de emoción violenta” como atenuante de los delitos de homicidio y lesiones.

- *Delitos cometidos en servicios de movilidad*

El 6 de febrero de 2020 se publicó el decreto por el que se reforman los artículos 160 y 162 del Código Penal para el Distrito Federal.

En el artículo 160, las penas permanecen igual (seis meses a tres años de prisión y de veinticinco a cien días multa), y, se incorpora a la descripción, cuando la privación de la libertad ocurra en vehículos destinados al transporte público o en aquellos de transporte privado solicitados a través de plataformas tecnológicas.

En tanto, en el artículo 161 se incrementa la pena de prisión, que era de uno a cinco años, y ahora es de cuatro a siete años de prisión, cuando la privación de libertad sea con propósito de realizar acto sexual.

Asimismo, se incrementa la pena en una mitad, cuando el delito ocurra en vehículos de transporte público o transporte privado solicitados por medio de plataformas tecnológicas.

Y la forma de persecución también se modificó, anteriormente era de querrela, para ser ahora de oficio.

- *Registro de Deudores Alimentarios*

Aunque este Registro no forma parte de las acciones consideradas por la Declaratoria de Alerta por Violencia contra las Mujeres en la Ciudad de México, consideramos que es importante incluirlo como una de las herramientas con las que cuentan principalmente las mujeres e infancias para tener acceso a un derecho a la igual sustantiva, al hacer frente a los sesgos de desigualdad.

El derecho a alimentos es definido por la doctrina como la prerrogativa que tienen los acreedores alimentarios para obtener de los deudores alimentarios conforme a la ley, aquello que es indispensable no sólo para sobrevivir, sino para desarrollarse y vivir con dignidad y calidad de vida.

Tratándose de madres solteras, ellas y sus menores hijos se encuentran en una situación de especial vulnerabilidad; al exigirse de ellas un redoblado esfuerzo en la crianza, el abandono de los padres para enfrentar su responsabilidad se convierte en un acto de impunidad, sin embargo, esto no los exime de cumplir con su aportación de una pensión alimenticia, que coadyuve en las necesidades de subsistencia del menor.

Entonces, ante la necesidad de contar con un instrumento que sirviera de apoyo a los procedimientos jurídicos por alimentos, por decreto publicado en la Gaceta Oficial del entonces Distrito Federal, de fecha 18 de agosto de 2011, se reformó el Código

Civil para crear el Registro de Deudores Alimentarios Morosos (REDAM), como un mecanismo de presión social y civil para responsabilizar a aquellos que incumplen con sus obligaciones y violentan derechos.

La inscripción al Registro de Deudores Alimentarios Morosos (REDAM), ordenada por el juez de lo Familiar queda a cargo del Registro Civil.

Procede la inscripción al dejar de cubrir en un periodo de noventa días la pensión alimenticia que haya sido decretada de manera provisional o definitiva por un órgano jurisdiccional, o bien, que, derive de un convenio judicial.

Para que sea procedente la cancelación de la inscripción, el deudor alimentario tendrá que acreditar ante el juez de lo Familiar que la deuda ha sido saldada, quien solicitará al Registro Civil la cancelación respectiva.

Pues bien, tenemos ya diversas y muy novedosas herramientas en las Ciudad de México para hacer frente a la violencia de género, y aunque es innegable que se ha progresado en visibilizar la violencia, reconocer la gravedad de la misma y enfocar los esfuerzos para combatirla, es también innegable que los índices de violencia de género no han disminuido.

De acuerdo a datos de la Red Nacional de Refugios, durante cuatro meses de confinamiento por COVID-19, la violencia contra mujeres, niñas y niños, aumentó.

Hubo un 55% de incremento en atenciones y orientaciones brindadas por violencia familiar y de género.

Tres de cada diez solicitudes de auxilio fueron realizadas por redes de apoyo de mujeres en situación de violencia ante la imposibilidad de comunicarse directamente por la presencia del agresor.

Dos de cada diez mujeres que solicitaron apoyo, ya habían acudido con anterioridad a otra instancia sin recibir la ayuda esperada.

El 8% de las niñas, niños y adolescentes fueron víctimas de violencia sexual mientras se quedaban en casa para protegerse del COVID-19.

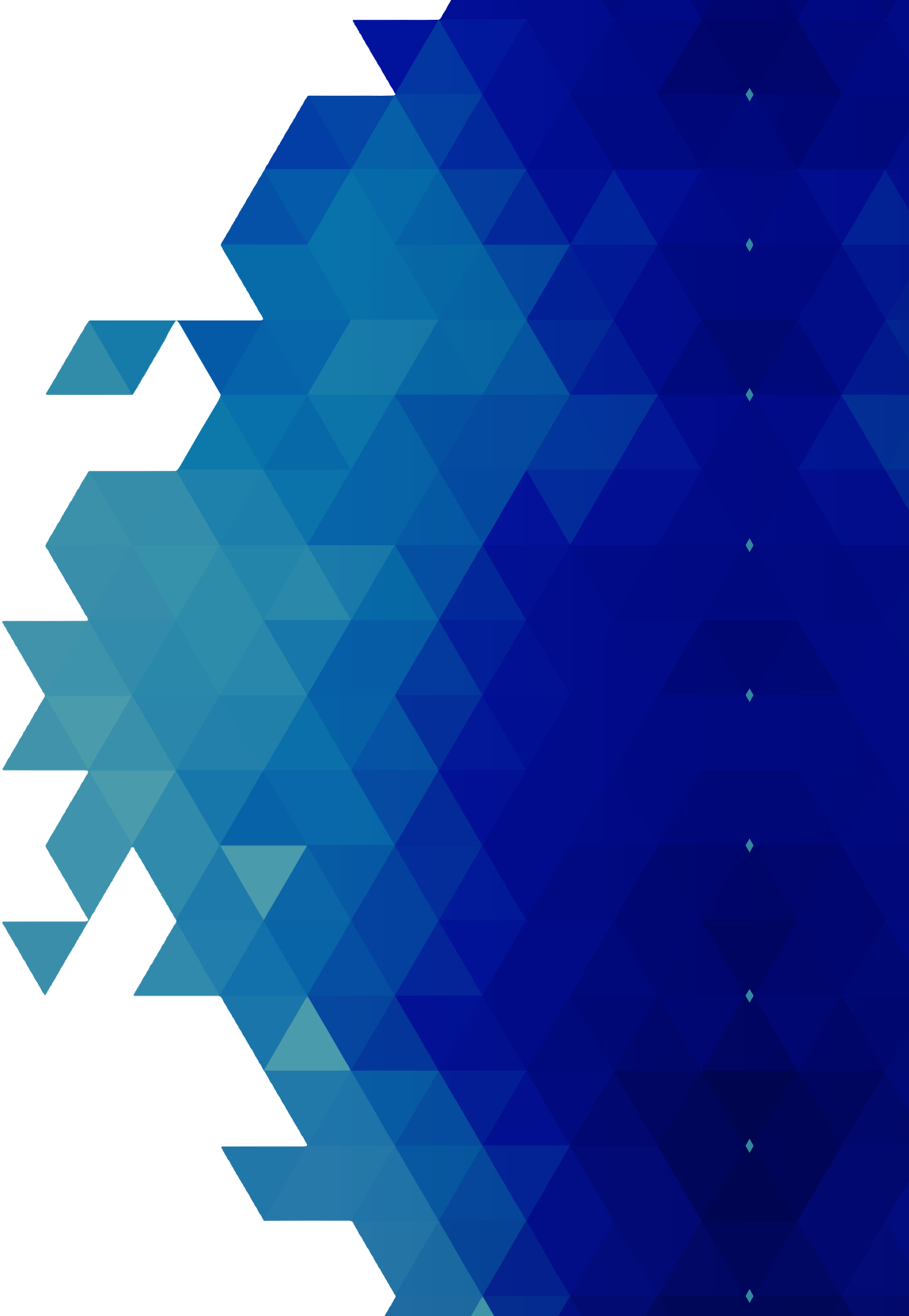
El 85% de los Centros de Atención Externa de Refugio han incrementado un 60% de sus atenciones durante la cuarentena.

Las mujeres en México estamos enfrentando dos pandemias: el COVID-19 y la violencia familiar. Así se expresa en el Informe denominado “Las dos pandemias. Violencia contra las Mujeres en México en el contexto de COVID-19”, elaborado para la Relatora Especial de Naciones Unidas sobre la violencia contra la mujer, sus causas y consecuencias, Dubravka Simonovic, relativa al COVID-19 y al incremento de la violencia doméstica contra las mujeres, por organizaciones feministas, entre ellas Equis Justicia.

En dicho Informe se ilustra que, en abril de 2020, hubo un total de 337 mujeres asesinadas, según el análisis de los datos del Secretariado Ejecutivo del Sistema Nacional de Seguridad Pública (SESNSP). Esta proporción significó, en promedio, 11.2 mujeres asesinadas por día y es la cifra mensual más alta registrada en lo que va del año.

También este mes de abril es el que ha tenido más asesinatos de mujeres desde 2015. Si se compara marzo de 2020 con abril del mismo año, puede verse que los asesinatos de mujeres aumentaron en un 2%.

Por tanto, lo que se espera de estos mecanismos tan innovadores para la prevención y protección de la violencia de género, es precisamente que dejen de suceder casos de violencia hacia las mujeres y niñas en nuestra Ciudad y en nuestro país.



A stylized map of Spain is composed of numerous overlapping triangles in various shades of blue, ranging from dark navy to light sky blue. The map is positioned on the left side of the page, with its right edge partially obscured by a red horizontal bar.

# Índices





### MATERIA CONSTITUCIONAL

Pág.

#### -C-

- COMPETENCIA DE LOS JUECES DE TUTELA DE DERECHOS HUMANOS PARA CONOCER SOBRE VIOLACIÓN DE DERECHOS HUMANOS PREVISTOS EN LA CONSTITUCIÓN LOCAL COMO RESULTADO DE LA APROBACIÓN DE MODIFICACIONES A LEYES POR EL PODER LEGISLATIVO DE LA CIUDAD.** La Constitución Política de la Ciudad de México dispone en su artículo 36, apartado B, inciso b) numeral 3, que, con relación a la acción de protección efectiva de derechos, la ley determinará los sujetos legitimados y establecerá los supuestos de procedencia; en esos términos, el Poder Constituyente Local con relación a la competencia de los Jueces de Tutela de Derechos Humanos, determinó en el décimo párrafo del artículo transitorio vigésimo tercero de la Constitución Política de la Ciudad de México, que “La competencia de dichos juzgados, así como el procedimiento que deberá seguirse ante éstos para el ejercicio de las acciones de protección efectiva de derechos, se regularán en la Ley Orgánica del Poder Judicial”. De esa guisa, la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Ciudad de México dispone en los artículos 67 al 77 lo relativo al procedimiento para el ejercicio de la acción de protección 9

efectiva de derechos, en cuanto a su legitimidad y procedencia. De lo anterior puede colegirse, de una correcta interpretación sistemática y armónica de los distintos preceptos aludidos, que es procedente el juicio de protección efectiva de derechos en contra de la acción u omisión que constituya una probable violación, que vulnere o que haya violentado los derechos contemplados en la Constitución y que provenga de una alguna autoridad u órgano autónomo de la Ciudad de México, y que tal acto (acción u omisión) se genere al inicio y/o durante la sustanciación de algún procedimiento competencia de la Administración Pública, referida ésta a aquella que tiene a su cargo la persona titular de la Jefatura de Gobierno, por lo que contrario a lo que acontece en la especie, de acuerdo al acto señalado por el quejoso en su escrito inicial de la acción (a fojas 02 a 08 del Cuaderno Principal), éste consiste en la modificación de la Ley de Austeridad, Transparencia en Remuneraciones, Prestaciones, Ejercicio de Recursos de la Ciudad de México, por lo que se trata de un acto inherente al Congreso como depositario del Poder Legislativo de esta Ciudad, de acuerdo con el ámbito competencial determinado por la Constitución que en el inciso a), apartado D, del artículo 29 de la Constitución. Así, puede deducirse que el impetrante pretendía la impugnación de la aprobación de una ley ordinaria cuya reforma o modificación es atribución del Congreso de la Ciudad de México, acto sobre el cual los jueces de Tutela de Derechos Humanos no tienen competencia para realizar control constitucional local en vía directa, en

razón que la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Ciudad de México no les faculta para ello

-P-

**PROCEDIMIENTO DE PROTECCIÓN DE DERECHOS, POR MANDATO DEL CONSTITUYENTE SE DETERMINA EN LA LEY ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO.** El Constituyente que dispuso que en materia del procedimiento de protección efectiva de derechos, fuera la ley constitucional relativa a la organización y funcionamiento del Poder Judicial de esta Ciudad en particular, la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Ciudad de México, la que determinara quiénes serían los sujetos legitimados para su presentación y los supuestos de procedencia, de conformidad con el artículo transitorio vigésimo tercero de la Constitución Política de la Ciudad de México, por lo que no son competentes los Jueces de Tutela de Derechos Humanos para conocer a través de la acción de protección efectiva de derechos sobre la posible violación de derechos humanos previstos en la Constitución Local como resultado de la aprobación de modificaciones a leyes por el Poder Legislativo de la Ciudad, como es en la especie, la Ley de Austeridad, Transparencia en Remuneraciones, Prestaciones y Ejercicio de Recursos de la Ciudad de México, toda vez que el Constituyente determinó que fuera dicho órgano legislativo el que previera los casos de procedencia y legitimación a través de la respectiva ley constitucional; por lo que al ser acorde con lo

11

previsto en la citada norma fundamental local, no era necesario ni procedente realizar dicho control para inaplicar norma alguna.

-R-

**RECURSO DE QUEJA PREVISTO EN LA FRACCIÓN I DEL ARTÍCULO 723 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA ESTA CIUDAD DE MÉXICO, MEDIO PARA IMPUGNAR LOS AUTOS QUE NO ADMITAN A TRÁMITE LA ACCIÓN DE PROTECCIÓN EFECTIVA DE DERECHOS.** El inciso d) numeral 3, apartado B del artículo 36 de la Constitución Política de la Ciudad de México dispone de forma genérica que en la acción de protección efectiva de derechos, el quejoso podrá impugnar las resoluciones de los Jueces de Tutela de Derechos Humanos de acuerdo con las formalidades y procedimientos que se establezcan en la ley. Por su parte, el artículo 25 de la Ley Orgánica de la Sala Constitucional del Poder Judicial de la Ciudad de México dispone que a la Sala corresponderá resolver sobre las impugnaciones definitivas de los Juzgadores en materia de Tutela de Derechos Humanos. Ahora bien, el artículo 26 de la misma Ley Orgánica de la Sala Constitucional establece que podrán recurrirse únicamente las resoluciones definitivas emitidas por los Jueces de Tutela respecto de la acción de protección efectiva de derechos en determinados supuestos que no es el caso concreto, por lo que en virtud de que ni esta ley, ni la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Ciudad de México

12

dilucidan cuáles son aquellas resoluciones definitivas susceptibles de ser impugnadas y en qué forma, como es la del caso concreto, es preciso acudir a la norma supletoria de conformidad con el artículo 14 de la misma Ley de la Sala Constitucional. Una primera conclusión es que esas resoluciones definitivas a las cuales se refiere el citado artículo 25 de la Ley Orgánica de la Sala Constitucional del Poder Judicial de la Ciudad de México son aquellas que impiden o paralizan definitivamente la prosecución del juicio, siendo éstas entre otras, las previstas en la fracción III del artículo 79 del Código de Procedimientos Civiles para la Ciudad de México (norma supletoria). Ello en virtud que en el caso concreto, se trata de un auto que desecha la acción de protección efectiva de derechos, de lo que se desprende que esa resolución tiene tal carácter al impedir la continuación del procedimiento solicitado por el quejoso. En esos términos puede afirmarse que dicho auto es impugnable al tener el carácter de definitivo, por lo que de conformidad con la fracción I del artículo 723 del Código de Procedimientos Civiles para esta Ciudad de México, el recurso de queja es procedente en contra de los autos que no admitan a trámite una demanda cuando se ejerza la acción de protección efectiva de derechos. Con base en las anteriores consideraciones y elementos de derecho y aras del principio pro persona en mayor beneficio del solicitante, es de concluirse que en el caso de resoluciones que no admitan a trámite la acción de protección efectiva de derechos, el recurso de queja previsto en el Código de

Procedimientos Civiles para esta Ciudad de México, es el idóneo para impugnar el auto que desecha la demanda de acción de protección efectiva de derechos.

## MATERIA CIVIL

-B-

**BIENES DE DOMINIO PRIVADO, CUYA TITULARIDAD REGISTRAL CORRESPONDE AL ENTONCES DISTRITO FEDERAL, SON SUSCEPTIBLES DE PRESCRIPCIÓN ADQUISITIVA.** 79 La propiedad privada se diferencia de la propiedad pública porque en ésta el Estado es propietario en forma exclusiva de los bienes y, por tanto, están fuera del comercio, de los particulares y entidades. Ahora bien, cabe destacar que en cuanto al bien materia de controversia, a pesar de aparecer como titular registral el Distrito Federal ante el Registro Público de la Propiedad de la Ciudad de México, no tiene la característica de ser de dominio público, sino privado. En el caso concreto se aprecia que el Ejecutivo Federal decretó y expropió a favor del Gobierno de la Ciudad de México con fin de utilidad pública, la regularización de la tenencia de la tierra en donde se ubica el inmueble controvertido. En virtud de lo anterior, resulta que los bienes expropiados en dicho decreto constituyen bienes de dominio privado, de conformidad con la fracción VII

del artículo 33 de la Ley del Régimen Patrimonial y de Servicios del Distrito Federal, y fracción VII del artículo 139 del Estatuto de Gobierno del Distrito Federal. En consecuencia, si el artículo 1148 del Código Civil dispone que la federación, el Distrito Federal, los estados, los municipios y las otras personas morales de carácter público, se considerarán como particulares para la prescripción de sus bienes, derechos y acciones que sean susceptibles de propiedad privada, y a virtud de un decreto se expropiaron bienes a favor del entonces Departamento del Distrito Federal, con un fin de utilidad pública consistente en la regularización de la tenencia de la tierra de un determinado centro de población, ello implica tenerlos como bienes de dominio privado; entonces son susceptibles de apropiación particular, esto es de prescripción adquisitiva.

## D

**DECRETO EXPROPIATORIO CON FINES DE UTILIDAD PÚBLICA, APLICACIÓN DEL ARTÍCULO 1148 DEL CÓDIGO CIVIL.** 80 Aun cuando los artículos 35 de la Ley del Régimen Patrimonial y de Servicios del Distrito Federal y 139 del Estatuto de Gobierno del Distrito Federal disponen que los bienes inmuebles de dominio privado del Distrito Federal, hoy Ciudad de México, son inembargables e imprescriptibles, tales preceptos no deben interpretarse de forma aislada, sino en forma armónica con lo establecido en el artículo 1148 del Código Civil para el Distrito Federal, en concordancia con lo previsto en la fracción VII, del

numeral 33 del ordenamiento legal primeramente referido, y la fracción VII del artículo 139 también invocado. Es decir, la imprescriptibilidad a que se refieren los artículos 35 y 139 de los ordenamientos citados se orienta a aquellos bienes del dominio privado estricto sensu, que serán utilizados para el cumplimiento de los fines del gobierno local, verbigracia, aquellos a través de los cuales se cumplen sus fines públicos como el establecimiento de oficinas, y no así cuando, como en el caso en estudio, se expidió un decreto expropiatorio con fines de utilidad pública consistente en la regularización de la tenencia de la tierra, porque ante esa circunstancia resulta evidente que su posesión sí puede ser susceptible de prescripción adquisitiva.

## E

**EXTINCIÓN DE DOMINIO, CONDENA EN COSTAS AL MINISTERIO PÚBLICO.** Siendo coincidentes los resolutivos de la resolución de segunda instancia con los de la sentencia de primera instancia, con fundamento en el artículo 140, fracción IV del Código de Procedimientos Civiles para la Ciudad de México, deberá condenarse al apelante a pagar las costas procesales causadas en ambas instancias. 37

**EXTINCIÓN DE DOMINIO, IMPROCEDENCIA POR FALTA DE ELEMENTOS APORTADOS POR EL MINISTERIO PÚBLICO.** Queda de manifiesto que la acción de extinción de dominio procede contra los bienes que han sido instrumento, objeto o producto de los delitos de delincuencia 37



organizada, contra la salud, secuestro, robo de vehículos y trata de personas. Al ejercer su acción, el Ministerio Público debe aportar al juicio relativo "elementos suficientes" para acreditar, en primer lugar, que tuvieron lugar los hechos ilícitos que se adecuan a la descripción normativa de los delitos mencionados, de acuerdo con la legislación penal que sea aplicable para juzgarlos; en segundo, que los bienes objeto del juicio fueron instrumento, objeto o producto de los delitos citados. La demostración de este segundo extremo constituye un elemento de la acción y, por ende, corresponde al actor la carga de probarlo, debido a que los artículos 41, último párrafo y 50, fracción II, de la Ley de Extinción de Dominio para esta entidad, establecen que la carga probatoria es por parte del Ministerio Público, además de que se manifiestan las condiciones que se deben reunir para que el Juez determine procedente la extinción de dominio; sin pasar por alto que el artículo 50 de la ley antes citada se remite al artículo 5 de ese mismo ordenamiento, que en su fracción I claramente sujeta la procedencia de la acción en cuestión, a que el bien respectivo haya sido instrumento en la comisión del hecho ilícito. En el caso concreto está sujeta a que el Ministerio Público acredite que se ejercía el narco-menudeo, siendo utilizado el inmueble como instrumento para la comisión del hecho ilícito, lo cual deja claro que esa circunstancia es un elemento constitutivo de la acción, que como tal corresponde demostrar a la parte actora en términos de lo que establece el artículo 281 del código procesal civil de aplicación supletoria a la mencionada ley.

## MATERIA JUSTICIA PARA ADOLESCENTES

-D-

**DELITO DE VIOLACIÓN, OBLIGACIÓN DE JUZGAR EN UN PLANO DE IGUALDAD Y BAJO UNA PERSPECTIVA DE GÉNERO.** 125 El sujeto activo, al momento de atacar sexualmente a su víctima la percibió como un objeto, colocándose en un plano de superioridad, lo que se denota con la expresión verbal que le infirió, denostando a su víctima y afectando su dignidad, debido a que ejerció en su persona un abuso de poder y discriminación; circunstancia que debió ser invocada por el Ministerio Público y ser tomada en cuenta por el Tribunal de Enjuiciamiento, ante la obligación que toda Autoridad tiene de juzgar en un plano de igualdad y además bajo una perspectiva de género, que implica hacer efectivos los derechos de los involucrados en un plano de equidad. Visión que de haberse advertido desde un principio, no hubiese dado lugar a que los Juzgadores cuestionara que la víctima estuviera acompañada de su madre, con lo cual también ignoraron el derecho que tiene toda víctima de ser tratada en un plano de igualdad respecto al imputado, debido que no constituía un obstáculo para acceder a su petición que sea mayor de edad, dada la naturaleza del delito y su estado emocional.

**DILIGENCIA DE RECONOCIMIENTO O “CONFRONTA”, 126**  
**ES PROPIA DE LA ETAPA PRELIMINAR DE INVESTIGACIÓN.** La diligencia de reconocimiento o bien "confronta" se presenta como de difícil desahogo en la etapa de juicio, puesto que tal diligencia, conforme a su propia naturaleza y fin específico, se distingue como propia de la etapa preliminar de investigación. En efecto, el Código Nacional de Procedimientos Penales regula en los artículos 277 y 278 los lineamientos de la diligencia de reconocimiento de personas, los cuales están ubicados dentro del Capítulo II del Título V, denominados "De los actos de Investigación"; luego, acorde a la adopción de un sistema acusatorio, donde rige el principio de aportación de parte de los actos de producción de prueba, no le estaría permitido al Tribunal de Enjuiciamiento, contrario al alegato de la Defensa, presenciar en su sede jurisdiccional la práctica de la identificación o confronta que se menciona, pues la ley, precisamente no les reconoce facultades para tal objetivo.

## MATERIA PENAL

-R-

**RÉGIMEN PENITENCIARIO, COMPETENCIA DE LA AUTORIDAD JUDICIAL PARA CONOCER DE LA IMPUGNACIÓN DE UNA SANCIÓN DISCIPLINARIA. 155** La autoridad judicial competente para conocer de la impugnación de una sanción disciplinaria en el régimen penitenciario lo

es un Juez de Ejecución Penal, porque la materia requiere atención del órgano jurisdiccional especializado, conforme al nuevo paradigma; ello es así, porque dicha cuestión surge no solamente durante la ejecución de la pena impuesta al referido justiciable, sino dentro de la vigencia de la ley nacional ejecutiva penal y al interior del centro carcelario en que se encuentra se advierte que la imposición de la medida disciplinaria lo fue en atención a lo dispuesto por la fracción I del artículo 41 de la invocada normatividad. Con base a lo antes transcrito, es incuestionable que la jueza interina sí está facultada para sustanciar un medio de impugnación que compete exclusivamente al juez especializado en ejecución de sanciones penales, bajo las reglas procesales contenidas en la aludida Ley Nacional de Ejecución Penal; pues los actos que con motivo de la ejecución de la pena se presenten, serán atendidos por el órgano jurisdiccional especializado bajo los procedimientos y normas aplicables a la materia ejecutiva.

## PUBLICACIÓN ESPECIAL

Mecanismos de Atención y Protección en caso de Violencia de Género en la Ciudad de México 195  
*Magistrada Celia Marín Sasaki*

# ÍNDICE DE SUMARIOS

## SALA CONSTITUCIONAL

Pág.

<b>COMPETENCIA DE LOS JUECES DE TUTELA DE DERECHOS HUMANOS PARA CONOCER SOBRE VIOLACIÓN DE DERECHOS HUMANOS PREVISTOS EN LA CONSTITUCIÓN LOCAL COMO RESULTADO DE LA APROBACIÓN DE MODIFICACIONES A LEYES POR EL PODER LEGISLATIVO DE LA CIUDAD.</b>	<b>9</b>
La Constitución Política de la Ciudad de México dispone en su artículo 36, apartado B, inciso b) numeral 3, que, con relación a la acción de protección efectiva de derechos, la ley determinará los sujetos legitimados y establecerá los supuestos de procedencia; en esos términos, el Poder Constituyente Local con relación a la competencia de los Jueces de Tutela de Derechos Humanos, determinó en el décimo párrafo del artículo transitorio vigésimo tercero de la Constitución Política de la Ciudad de México, que “La competencia de dichos juzgados, así como el procedimiento que deberá seguirse ante éstos para el ejercicio de las acciones de protección efectiva de derechos, se regularán en la Ley Orgánica del Poder Judicial”. De esa guisa, la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Ciudad de México dispone en los artículos 67 al 77 lo relativo al procedimiento para el ejercicio de la acción	

de protección efectiva de derechos, en cuanto a su legitimidad y procedencia. De lo anterior puede colegirse, de una correcta interpretación sistemática y armónica de los distintos preceptos aludidos, que es procedente el juicio de protección efectiva de derechos en contra de la acción u omisión que constituya una probable violación, que vulnere o que haya violentado los derechos contemplados en la Constitución y que provenga de una alguna autoridad u órgano autónomo de la Ciudad de México, y que tal acto (acción u omisión) se genere al inicio y/o durante la sustanciación de algún procedimiento competencia de la Administración Pública, referida ésta a aquella que tiene a su cargo la persona titular de la Jefatura de Gobierno, por lo que contrario a lo que acontece en la especie, de acuerdo al acto señalado por el quejoso en su escrito inicial de la acción (a fojas 02 a 08 del Cuaderno Principal), éste consiste en la modificación de la Ley de Austeridad, Transparencia en Remuneraciones, Prestaciones, Ejercicio de Recursos de la Ciudad de México, por lo que se trata de un acto inherente al Congreso como depositario del Poder Legislativo de esta Ciudad, de acuerdo con el ámbito competencial determinado por la Constitución que en el inciso a), apartado D, del artículo 29 de la Constitución. Así, puede deducirse que el impetrante pretendía la impugnación de la aprobación de una ley ordinaria cuya reforma o modificación es atribución del Congreso de la Ciudad de México, acto sobre el cual los jueces de Tutela de Derechos Humanos no tienen competencia para realizar control constitucional

local en vía directa, en razón que la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Ciudad de México no les faculta para ello

**PROCEDIMIENTO DE PROTECCIÓN DE DERECHOS, POR MANDATO DEL CONSTITUYENTE SE DETERMINA EN LA LEY ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO.** El Constituyente que dispuso que en materia del procedimiento de protección efectiva de derechos, fuera la ley constitucional relativa a la organización y funcionamiento del Poder Judicial de esta Ciudad en particular, la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Ciudad de México, la que determinara quiénes serían los sujetos legitimados para su presentación y los supuestos de procedencia, de conformidad con el artículo transitorio vigésimo tercero de la Constitución Política de la Ciudad de México, por lo que no son competentes los Jueces de Tutela de Derechos Humanos para conocer a través de la acción de protección efectiva de derechos sobre la posible violación de derechos humanos previstos en la Constitución Local como resultado de la aprobación de modificaciones a leyes por el Poder Legislativo de la Ciudad, como es en la especie, la Ley de Austeridad, Transparencia en Remuneraciones, Prestaciones y Ejercicio de Recursos de la Ciudad de México, toda vez que el Constituyente determinó que fuera dicho órgano legislativo el que previera los casos de procedencia y legitimación a través de la respectiva ley constitucional; por lo que al ser acorde con lo previsto en la citada norma fundamental local, no era

11

necesario ni procedente realizar dicho control para inaplicar norma alguna.

**RECURSO DE QUEJA PREVISTO EN LA FRACCIÓN I DEL ARTÍCULO 723 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA ESTA CIUDAD DE MÉXICO, MEDIO PARA IMPUGNAR LOS AUTOS QUE NO ADMITAN A TRÁMITE LA ACCIÓN DE PROTECCIÓN EFECTIVA DE DERECHOS.** El inciso d) numeral 3, apartado B del artículo 36 de la Constitución Política de la Ciudad de México dispone de forma genérica que en la acción de protección efectiva de derechos, el quejoso podrá impugnar las resoluciones de los Jueces de Tutela de Derechos Humanos de acuerdo con las formalidades y procedimientos que se establezcan en la ley. Por su parte, el artículo 25 de la Ley Orgánica de la Sala Constitucional del Poder Judicial de la Ciudad de México dispone que a la Sala corresponderá resolver sobre las impugnaciones definitivas de los Juzgadores en materia de Tutela de Derechos Humanos. Ahora bien, el artículo 26 de la misma Ley Orgánica de la Sala Constitucional establece que podrán recurrirse únicamente las resoluciones definitivas emitidas por los Jueces de Tutela respecto de la acción de protección efectiva de derechos en determinados supuestos que no es el caso concreto, por lo que en virtud de que ni esta ley, ni la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Ciudad de México dilucidan cuáles son aquellas resoluciones definitivas susceptibles de ser impugnadas y en qué forma, como es la del caso concreto, es preciso acudir a 12



la norma supletoria de conformidad con el artículo 14 de la misma Ley de la Sala Constitucional. Una primera conclusión es que esas resoluciones definitivas a las cuales se refiere el citado artículo 25 de la Ley Orgánica de la Sala Constitucional del Poder Judicial de la Ciudad de México son aquellas que impiden o paralizan definitivamente la prosecución del juicio, siendo éstas entre otras, las previstas en la fracción III del artículo 79 del Código de Procedimientos Civiles para la Ciudad de México (norma supletoria). Ello en virtud que en el caso concreto, se trata de un auto que desecha la acción de protección efectiva de derechos, de lo que se desprende que esa resolución tiene tal carácter al impedir la continuación del procedimiento solicitado por el quejoso. En esos términos puede afirmarse que dicho auto es impugnabile al tener el carácter de definitivo, por lo que de conformidad con la fracción I del artículo 723 del Código de Procedimientos Civiles para esta Ciudad de México, el recurso de queja es procedente en contra de los autos que no admitan a trámite una demanda cuando se ejerza la acción de protección efectiva de derechos. Con base en las anteriores consideraciones y elementos de derecho y aras del principio pro persona en mayor beneficio del solicitante, es de concluirse que en el caso de resoluciones que no admitan a trámite la acción de protección efectiva de derechos, el recurso de queja previsto en el Código de Procedimientos Civiles para esta Ciudad de México, es el idóneo para impugnar el auto que desecha la demanda de acción de protección efectiva de derechos

## PRIMERA SALA CIVIL

**EXTINCIÓN DE DOMINIO, CONDENA EN COSTAS AL MINISTERIO PÚBLICO.** Siendo coincidentes los resolutiveos de la resolución de segunda instancia con los de la sentencia de primera instancia, con fundamento en el artículo 140, fracción IV del Código de Procedimientos Civiles para la Ciudad de México, deberá condenarse al apelante a pagar las costas procesales causadas en ambas instancias. 37

**EXTINCIÓN DE DOMINIO, IMPROCEDENCIA POR FALTA DE ELEMENTOS APORTADOS POR EL MINISTERIO PÚBLICO.** Queda de manifiesto que la acción de extinción de dominio procede contra los bienes que han sido instrumento, objeto o producto de los delitos de delincuencia organizada, contra la salud, secuestro, robo de vehículos y trata de personas. Al ejercer su acción, el Ministerio Público debe aportar al juicio relativo "elementos suficientes" para acreditar, en primer lugar, que tuvieron lugar los hechos ilícitos que se adecuan a la descripción normativa de los delitos mencionados, de acuerdo con la legislación penal que sea aplicable para juzgarlos; en segundo, que los bienes objeto del juicio fueron instrumento, objeto o producto de los delitos citados. La demostración de este segundo extremo constituye un elemento de la acción y, por ende, corresponde al actor la carga de probarlo, debido a que los artículos 37

41, último párrafo y 50, fracción II, de la Ley de Extinción de Dominio para esta entidad, establecen que la carga probatoria es por parte del Ministerio Público, además de que se manifiestan las condiciones que se deben de reunir para que el Juez determine procedente la extinción de dominio; sin pasar por alto que el artículo 50 de la ley antes citada se remite al artículo 5 de ese mismo ordenamiento, que en su fracción I claramente sujeta la procedencia de la acción en cuestión, a que el bien respectivo haya sido instrumento en la comisión del hecho ilícito. En el caso concreto está sujeta a que el Ministerio Público acredite que se ejercía el narcomenudeo, siendo utilizado el inmueble como instrumento para la comisión del hecho ilícito, lo cual deja claro que esa circunstancia es un elemento constitutivo de la acción, que como tal corresponde demostrar a la parte actora en términos de lo que establece el artículo 281 del código procesal civil de aplicación supletoria a la mencionada ley.

## CUARTA SALA CIVIL

**BIENES DE DOMINIO PRIVADO CUYA TITULARIDAD REGISTRAL CORRESPONDE AL ENTONCES DISTRITO FEDERAL, SON SUSCEPTIBLES DE PRESCRIPCIÓN ADQUISITIVA.** 79 La propiedad privada se diferencia de la propiedad pública porque en ésta el Estado es propietario en

forma exclusiva de los bienes y, por tanto, están fuera del comercio, de los particulares y entidades. Ahora bien, cabe destacar que en cuanto al bien materia de controversia, a pesar de aparecer como titular registral el Distrito Federal ante el Registro Público de la Propiedad de la Ciudad de México, no tiene la característica de ser de dominio público, sino privado. En el caso concreto se aprecia que el Ejecutivo Federal decretó y expropió a favor del Gobierno de la Ciudad de México con fin de utilidad pública, la regularización de la tenencia de la tierra en donde se ubica el inmueble controvertido. En virtud de lo anterior, resulta que los bienes expropiados en dicho decreto constituyen bienes de dominio privado, de conformidad con la fracción VII del artículo 33 de la Ley del Régimen Patrimonial y de Servicios del Distrito Federal, y fracción VII del artículo 139 del Estatuto de Gobierno del Distrito Federal. En consecuencia, si el artículo 1148 del Código Civil dispone que la federación, el Distrito Federal, los estados, los municipios y las otras personas morales de carácter público, se considerarán como particulares para la prescripción de sus bienes, derechos y acciones que sean susceptibles de propiedad privada, y a virtud de un decreto se expropiaron bienes a favor del entonces Departamento del Distrito Federal, con un fin de utilidad pública consistente en la regularización de la tenencia de la tierra de un determinado centro de población, ello implica tenerlos como bienes de dominio privado; entonces son susceptibles de apropiación particular, esto es de prescripción adquisitiva.

**DECRETO EXPROPIATORIO CON FINES DE UTILIDAD PÚBLICA, APLICACIÓN DEL ARTÍCULO 1148 DEL CÓDIGO CIVIL.** 80

Aun cuando los artículos 35 de la Ley del Régimen Patrimonial y de Servicios del Distrito Federal y 139 del Estatuto de Gobierno del Distrito Federal disponen que los bienes inmuebles de dominio privado del Distrito Federal, hoy Ciudad de México, son inembargables e imprescriptibles, tales preceptos no deben interpretarse de forma aislada, sino en forma armónica con lo establecido en el artículo 1148 del Código Civil para el Distrito Federal, en concordancia con lo previsto en la fracción VII, del numeral 33 del ordenamiento legal primeramente referido, y la fracción VII del artículo 139 también invocado. Es decir, la imprescriptibilidad a que se refieren los artículos 35 y 139 de los ordenamientos citados se orienta a aquellos bienes del dominio privado estricto sensu, que serán utilizados para el cumplimiento de los fines del gobierno local, verbigracia, aquellos a través de los cuales se cumplen sus fines públicos como el establecimiento de oficinas, y no así cuando, como en el caso en estudio, se expidió un decreto expropiatorio con fines de utilidad pública consistente en la regularización de la tenencia de la tierra, porque ante esa circunstancia resulta evidente que su posesión sí puede ser susceptible de prescripción adquisitiva.

## SEGUNDA SALA DE JUSTICIA PARA ADOLESCENTES

**DELITO DE VIOLACIÓN, OBLIGACIÓN DE JUZGAR EN UN PLANO DE IGUALDAD Y BAJO UNA PERSPECTIVA DE GÉNERO.** 125

El sujeto activo, al momento de atacar sexualmente a su víctima la percibió como un objeto, colocándose en un plano de superioridad, lo que se denota con la expresión verbal que le infirió, denostando a su víctima y afectando su dignidad, debido a que ejerció en su persona un abuso de poder y discriminación; circunstancia que debió ser invocada por el Ministerio Público y ser tomada en cuenta por el Tribunal de Enjuiciamiento, ante la obligación que toda Autoridad tiene de juzgar en un plano de igualdad y además bajo una perspectiva de género, que implica hacer efectivos los derechos de los involucrados en un plano de equidad. Visión que de haberse advertido desde un principio, no hubiese dado lugar a que los Juzgadores cuestionara que la víctima estuviera acompañada de su madre, con lo cual también ignoraron el derecho que tiene toda víctima de ser tratada en un plano de igualdad respecto al imputado, debido que no constituía un obstáculo para acceder a su petición que sea mayor de edad, dada la naturaleza del delito y su estado emocional.

**DILIGENCIA DE RECONOCIMIENTO O “CONFRONTA”, ES PROPIA DE LA ETAPA PRELIMINAR DE INVESTIGACIÓN.** 126

La diligencia de reconocimiento o bien "confronta"

se presenta como de difícil desahogo en la etapa de juicio, puesto que tal diligencia, conforme a su propia naturaleza y fin específico, se distingue como propia de la etapa preliminar de investigación. En efecto, el Código Nacional de Procedimientos Penales regula en los artículos 277 y 278 los lineamientos de la diligencia de reconocimiento de personas, los cuales están ubicados dentro del Capítulo II del Título V, denominados "De los actos de Investigación"; luego, acorde a la adopción de un sistema acusatorio, donde rige el principio de aportación de parte de los actos de producción de prueba, no le estaría permitido al Tribunal de Enjuiciamiento, contrario al alegato de la defensa, presenciar en su sede jurisdiccional la práctica de la identificación o confronta que se menciona, pues la ley, precisamente, no les reconoce facultades para tal objetivo.

## SEGUNDA SALA PENAL

**RÉGIMEN PENITENCIARIO, COMPETENCIA DE LA AUTORIDAD JUDICIAL PARA CONOCER DE LA IMPUGNACIÓN DE UNA SANCIÓN DISCIPLINARIA.** 155 La autoridad judicial competente para conocer de la impugnación de una sanción disciplinaria en el régimen penitenciario lo es un Juez de Ejecución Penal, porque la materia requiere atención del órgano jurisdiccional especializado, conforme al nuevo paradigma; ello es así, porque dicha cuestión surge no solamente durante la ejecución de la pena impuesta al

referido justiciable, sino dentro de la vigencia de la ley nacional ejecutiva penal y al interior del centro carcelario en que se encuentra se advierte que la imposición de la medida disciplinaria lo fue en atención a lo dispuesto por la fracción I del artículo 41 de la invocada normatividad. Con base a lo antes transcrito, es incuestionable que la jueza interina sí está facultada para sustanciar un medio de impugnación que compete exclusivamente al juez especializado en ejecución de sanciones penales, bajo las reglas procesales contenidas en la aludida Ley Nacional de Ejecución Penal; pues los actos que con motivo de la ejecución de la pena se presenten, serán atendidos por el órgano jurisdiccional especializado bajo los procedimientos y normas aplicables a la materia ejecutiva.

## PUBLICACIÓN ESPECIAL

Mecanismos de Atención y Protección en caso de Violencia de Género en la Ciudad de México 195  
*Magistrada Celia Marín Sasaki*



# ÍNDICE GENERAL

---

Materia <b>Constitucional</b>	7
Materia <b>Civil</b>	35
Materia <b>Justicia para Adolescentes</b>	123
Materia <b>Penal</b>	153
Publicación <b>Especial</b>	193
<b>Índice</b> del Tomo 368	229
<b>Índice</b> de Sumarios	241

**Poder Judicial  
de la Ciudad de México**

*Mgdo. Dr. Rafael Guerra Álvarez*  
**Presidente**

*Dr. Ricardo Amezcua Galán*  
*Lic. Susana Bátiz Zavala*  
*Dra. Irma Guadalupe García Mendoza*  
*Dr. Jorge Martínez Arreguín*  
*Dra. Blanca Estela del Rosario Zamudio Valdés*  
**Consejeros**

**Comité Editorial del PJCDMX**

*Mgdo. Dr. Rafael Guerra Álvarez*  
**Presidente**

**Vocales**

*Dr. Jorge Martínez Arreguín*  
**Consejero de la Judicatura**

*Dr. Antonio Muñozcano Eternod*  
**Magistrado de la Cuarta Sala Familiar**

*Mtra. Judith Cova Castillo*  
**Jueza Décimo de lo Civil**

*Mtro. Sergio Fontes Granados*  
**Oficial Mayor**

*Dra. María Elena Ramírez Sánchez*  
**Directora General**  
**del Instituto de Estudios Judiciales**

*Lic. Raciél Garrido Maldonado*  
**Director General de Anales**  
**de Jurisprudencia y Boletín Judicial**

*Lic. Cristina Cárdenas Rayas*  
**Secretaría Técnica**





**ANALES JURISPRUDENCIA**  
TSJCDMX